



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

PROGRAMA ACADÉMICO DE DOCTORADO EN DERECHO

**El sistema penal juvenil y la situación tutelar de los menores
infractores de la Ley Penal en Lima Norte, 2021**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
DOCTOR EN DERECHO**

AUTOR:

Zapata Mogollon, Francisco Magno (orcid.org/0000-0002-0986-1996)

ASESOR:

Dr. Quispe Ichpas, Ruben (orcid.org/0000-0003-2710-323X)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derechos Fundamentales, Procesos Constitucionales y Jurisdicción
Constitucional y Partidos

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA – PERÚ

2022

Dedicatoria:

A Dios, porque cada nuevo día es un regalo y una razón para seguir adelante. A mi madre y a mi hermana Gabriela, dos personas que han estado de forma incondicional en cada paso que doy y en cada aventura académica emprendida. Y a la vida, porque sólo ella y Dios saben lo que me ha costado llegar hasta aquí y el sacrificio que ha significado tentar este nuevo grado académico.

Agradecimiento:

De forma especial al Dr. Rubén Quispe Ichpas, porque en estos tres años de aventura doctoral ha sido un gran guía, y nos ha orientado a ser cada vez mejores investigadores o tesisistas como él nos solía llamar.

Y a los informantes en esta investigación, porque sin su predisposición y sus conocimientos no habría podido culminarse esta investigación.

Índice de contenidos

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenido	iv
Índice de tablas	v
Índice de gráficos y figuras	vi
Resumen	vii
Abstract	viii
Resumo	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	5
III. METODOLOGÍA	20
3.1. Tipo y diseño de investigación	20
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización	21
3.3. Escenario de estudio	23
3.4. Participantes	24
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	26
3.6. Procedimiento	26
3.7. Rigor científico	27
3.8. Método de análisis de la información	28
3.9. Aspectos éticos	29
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	30
V. CONCLUSIONES	56
VI. RECOMENDACIONES	59
VII. PROPUESTA	61
REFERENCIAS	69
ANEXOS	77

Índice de tablas

Tabla 1: Juzgados de la especialidad de Familia de Lima Norte	23
Tabla 2: Fiscalías Provinciales de Familia de Lima Norte	24
Tabla 3: Jueces de Familia participantes	25
Tabla 4: Fiscales de Familia participantes	25

Índice de gráficos y figuras

Gráfico 1: Proceso de intervención en flagrancia delictiva	40
Gráfico 2: Evaluación de la garantía del principio del interés superior del niño	42
Gráfico 3: Inconstitucionalidad de la Décimo Cuarta Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1297	43
Gráfico 4: Adecuado tratamiento procesal de la situación tutelar	45
Gráfico 5: Categorías más relevantes	49

Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo determinar si existe un adecuado tratamiento procesal de la situación tutelar de los menores infractores de la Ley Penal en nuestro sistema penal juvenil. Se trató de una investigación de tipo básica con un enfoque cualitativo, bajo la mirada del paradigma sociocrítico y un diseño de estudio de caso. Entre los resultados obtenidos tenemos que en nuestro sistema penal juvenil no existe un adecuado tratamiento procesal respecto de aquellos menores que transgreden las normas penales, pues no se ampara o tutela los derechos de aquellos menores, sin importar la edad, que involucrados en una investigación por infracción al Código Penal no cuentan con la protección de sus padres o de alguna persona responsable, y ello por una norma que así lo dispone. Por ello, que este estudio concluye que debe modificarse la Décimo Cuarta Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1297, y tutelar también a aquellos menores infractores que no cuentan con cuidados parentales, en estricta observancia del Principio del Interés Superior del Niño, la Doctrina de la Protección Integral y conforme a la misión encomendada a las Unidades de Protección Especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Palabras claves: Doctrina de la Protección Integral, Principio del Interés Superior del Niño, Unidad de Protección Especial, situación tutelar, cuidados parentales.

Abstract

The objective of this investigation was to determine if there is an adequate procedural treatment of the guardianship situation of minor offenders of the Criminal Law in our juvenile penal system. It was a basic research with a qualitative approach, under the gaze of the sociocritical paradigm and an and a case study design. Among the results obtained we have that in our juvenile criminal system there is no adequate procedural treatment regarding those minors who transgress criminal regulations, since the rights of those minors, regardless of age, who are involved in an investigation by Violation of the Penal Code do not have the protection of their parents or of any responsible person, and this is due to a rule that so provides. For this reason, this study concludes that the Fourteenth Complementary and Final Provision of Legislative Decree No. 1297 must be modified, and also protect those minor offenders who do not have parental care, in strict observance of the Principle of the Best Interest of the Child, the Doctrine of Comprehensive Protection and in accordance with the mission entrusted to the Special Protection Units of the Ministry of Women and Vulnerable Populations.

Keywords: Doctrine of Comprehensive Protection, Principle of the Best Interest of the Child, Special Protection Unit, guardianship situation, parental care.

I. INTRODUCCIÓN

Referirse a la situación tutelar de un menor en el Perú, presupone ingresar a un campo poco explorado en el derecho nacional, pues es sabido que predomina como objetivo, lograr la imposición de una sanción para tratar de moldear el comportamiento del menor infractor, lo que colisiona con la línea directriz del enfoque preponderante de la protección en forma integral del menor y por ende con el principio y norma de interés superior de todo niño; y es que aunque los menores se encuentren involucrados en una infracción a las disposiciones normativas penales, es posible que necesiten además de medidas para su protección aplicables a la situación tutelar que presenten, pues existen menores infractores que atraviesan una situación desprotección parental que merecen una tutela igualitaria (Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia, 2018).

La justicia juvenil desarrolla su intervención con la dualidad de rehabilitar al menor y evitar que cometa o participe en un nuevo acto de infracción e inicie un sendero delictivo. En tal sentido, a nivel mundial, el escenario se torna complejo, en tanto que lo que se visualiza es el interés e intención irrestricta por sancionar a los menores que transgreden las normativas penales, sin ni siquiera verificar su situación familiar, emocional, y social; lo que tiene una grave repercusión e injerencia en el comportamiento del niño, es por ello que, los casos de infracciones en las naciones van en aumento, no contándose con un tratamiento adecuado de los menores en los sistemas normativos a nivel global, pues inclusive aún subsisten sistemas donde se investiga y procesa a menores, con las mismas matices y aristas que a los adultos, lo que sin duda contraviene la integridad del menor. (Lozano-Díaz et al., 2021)

Pese a la alarma social que conlleva el comportamiento infractor de los menores, siempre ha sido de suma relevancia para que se promueva una intervención social y por ende el estudio de modelos que expliquen este comportamiento por parte de los menores; y adentrándonos a la realidad nacional, aun cuando se tiene una norma como el Código de los Niños y los Adolescentes (en adelante CNA) que es la norma sustantiva, la situación tutelar, a nivel de las investigaciones realizadas en favor de niños de niñas y de adolescentes por la presunta autoría de una infracción a las leyes penales, queda muy relegada al contexto en que se suscitan los hechos. Y no

se tiene en cuenta que es importante primero tener un contexto socio – familiar del menor para poder desarrollar las diligencias preliminares, con presencia de familiares. (Amaia et al., 2022)

Ahora, en nuestro sistema normativo nacional, existe una institución a cargo de verificar la situación tutelar de los niños, de las niñas así como de los adolescentes en situación de riesgo o desprotegidos por parte de su familia, siendo esta la Unidad de la Protección Especial (en adelante UPE) adscrita al Ministerio de la Mujer (en adelante MIMP) la misma que no asume competencia, ni brinda protección a menores involucrados en casos de encontrarse sometidos a un procedimiento investigativo por la autoría de una probable infracción contra ley penal, lo que desnaturaliza la función protectora del Estado con relación a las personas menores a los dieciocho años.

A nivel local, concretamente en Lima Norte, se ha verificado que la UPE que corresponde a la Zona Norte y Callao, tiene muy clara la disposición legal que le restringe e impide conocer los casos de desprotección familiar de aquellos menores involucrados en una infracción a la normativa penal, por lo que se genera un conflicto entre esta entidad tutelar y los jueces de familia, quienes previo a su accionar señalan y refieren que la entidad idónea para conocer estos casos de menores que transgreden la normativa penal; sin embargo, la entidad tutelar mencionada cierra cualquier tipo de posibilidad de conocer y avocarse a este tipo de casos, lo que sin duda genera un conflicto normativo y funcional, que perjudica los intereses de los menores.

Por lo tanto, esta investigación se fundó en el tratamiento procesal que actualmente se le viene dando a aquellos infantes que se presumen responsables o partícipes de infracciones contra el ordenamiento jurídico penal, quienes resultan pasibles de una medida de protección, con la particularidad de que no cuentan con el cuidado de los progenitores; en tanto que actualmente en nuestro sistema normativo coexisten dos instituciones que tienen como facultad el otorgamiento de estas medidas, el Juzgado de Familia y la UPE que depende del MIMP.

Por lo antes mencionado, la problemática general de este estudio quedó delimitada con la interrogante ¿existe un adecuado tratamiento procesal de la situación tutelar de los menores infractores de la Ley Penal en nuestro sistema penal juvenil? Lo que dio lugar al planteamiento de una problemática específica, que quedó

establecida con las siguientes interrogantes, ¿cómo se debe proceder en los casos de flagrancia de menores en conflicto con la Ley Penal sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos?; ¿se garantiza el bienestar integral y respeto del Principio del Interés Superior del niño con la actual regulación de la investigación tutelar para el caso de menores infractores de la Ley Penal sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos?; y, ¿Es inconstitucional la norma contenida en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1297?

Este estudio, tiene un valor teórico o de conocimiento pues se buscó dar solución a la inconsistencia existente en cuanto a la investigación tutelar (situación tutelar) de los menores que resulten transgresores de la normativa penal, pues luego de la realización del presente estudio se podrán transformar los resultados en principios o teorías más amplias, e inclusive la información obtenida ayudará a revisar, apoyar o revisar una teoría preexistente, pues se ha estudiado algo que actualmente está en el tintero, y que merece atención indubitable, ya que se trata de la situación tutelar de los menores en investigados por la comisión de una infracción.

Así también, el presente estudio tuvo implicancias prácticas y de desarrollo, pues coadyuvará a resolver un problema que se suscita entre dos operadores del derecho como son el Juez de Familia y los abogados de la UPE, pues al delimitarse el ámbito de competencia de ambos, podrá mejorarse la calidad de atención de los menores que contravienen la normativa penal, además trae consigo un aporte trascendental para la sociedad infantil de nuestro país, pues como sabemos, al tener establecido un mecanismo de abordaje de estos casos, resultará muy beneficioso para este sector de la sociedad, inclusive de los padres y familiares de estos menores, por lo que la proyección social de la presente investigación es de largo alcance.

Y en cuanto a la justificación metodológica, se debe mencionar que la investigación contribuye a crear una nueva forma de abordaje de los casos en flagrancia de menores en conflictiva con la ley penal, estableciendo un procedimiento de abordaje y el tratamiento de estos casos, delimitando a la autoridad competente, lo que permitirá a otros investigadores, lograr mejoras en la forma de experimentar con la categoría de sistema juvenil de justicia penal y el procedimiento tutelar de

investigación para los menores, lo que claramente permitirá un mejor estudio de esta población, que atañe a todos los menores que no ostentan un control debido y un óptimo cuidado de sus progenitores o no están al cuidado de una persona responsable y que además se encuentran inmersos en investigaciones por infracción penal.

Este estudio delimitó como objetivo general determinar si existe un adecuado tratamiento procesal de la situación tutelar de los menores infractores de la Ley Penal dentro del sistema penal juvenil. Y como objetivos específicos, describir el proceso de intervención en flagrancia delictiva de menores en conflicto con la Ley Penal sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos; evaluar la garantía del bienestar integral y el respeto del Principio del Interés Superior del niño en la actual regulación de la investigación tutelar para el caso de menores infractores de la Ley Penal sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos; y analizar la inconstitucionalidad de la norma contenida en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1297.

Finalmente, se adopta como posición que actualmente no existe un adecuado tratamiento procesal respecto a la situación tutelar de los menores transgresores de la normativa penal en el sistema penal juvenil; pues ha experimentado su labor funcional que sencillamente la UPE, no asume competencia en este tipo de casos, lo cual dejaría en evidente desprotección a estos menores, no siendo suficiente ampararse en un dispositivo legal que le prohíbe asumir competencia y tomar injerencia en estos casos, lo cual colisiona con la supremacía de la carta constitucional y el interés superior de todo niño, en suma con los principios que preconiza la doctrina protectora integral.

II. MARCO TEÓRICO

En el presente estudio se revisaron los siguientes antecedentes internacionales:

Moraña-Boullosa et al. (2022) con el objetivo de analizar el proceso evolutivo del sistema para la protección y también reeducación de infantes en Galicia en el rango de los últimos cuarenta años; con un estudio descriptivo y longitudinal y una recolección de datos consistente en la revisión de bibliografía y análisis documental, obtuvieron como resultado la necesidad que el acogimiento residencial de menores se ejecute en centros de tamaño reducido pero con buen equipamiento antes que en macrocentros; lo que presupone un nuevo desafío; en tanto la mayor porción del porcentaje presupuestario está dirigido para aquellos centros residenciales concentros grandes que constituyan hogares, ello con miras de mantener un modelo institucionalizado respecto a la atención de infantes, que claramente se aleja del modelo de atención especializada recomendado.

Por otro lado, Centelles et al. (2021) planteándose el objetivo de analizar la relación sentimiento – aceptación familiar y las conductas consideradas prosociales en el comportamiento de los menores infractores con un régimen o medida de internamiento, con una muestra conformada por 162 menores infractores con medida de internación en varios Centros de Madrid como comunidad autónoma, en sus conclusiones determinaron que no existe una directa interrelación del sentimiento de aceptación familiar y las conductas de tipo prosociales, pero sí efectos indirectos plasmados en factores de personalidad, de estabilidad emocional y responsabilidad; por lo que el rol mediador de la estabilidad emocional marca una clave en el ideal de aceptación familiar y por ende en la conducta prosocial del menor con dimensiones basadas en el altruismo y las conductas anónimas, con un sentido de responsabilidad y un rol moderador por parte de las autoridades estatales.

Martín et al. (2021) con el objetivo de contrastar los perfiles de los jóvenes tutelados con la característica de verificar si han tenido o no en su favor una medida judicial dictada; evaluando una muestra integrada por 281 jóvenes con medida judicial de acogimiento, teniéndose que un 12.4% eran menores infractores con medida judicial de internamiento, arribaron a la conclusión que aun cuando los jóvenes se

encuentren tutelados, eran en su mayoría adolescentes con conflictos penales, básicamente infracciones, por lo que su reeducación dependía de su entrada en el sistema de protección; destacándose que existen factores considerados de riesgo que los llevan a desarrollar comportamientos delictuales, entre estos la edad, pues cuando entraban con más edad, era porque ejercían violencia contra sus padres, quienes no podían controlarlos, presentando además de consumo de sustancias ilícitas y de adaptación en la escuela.

Mayorga et al. (2020) a fin de conocer si una característica común en los infractores es el déficit en su destreza cognitiva y a su vez una característica diferencial dentro de la población de la minoría de edad; con una metodología basada en un diseño cuasiexperimental, realizaron una muestra con tres tipos de participantes, que fueron evaluados en las destrezas cognitivas, obteniendo como resultados que los menores infractores que presentan un déficit en atención a su inteligencia emocional, recurren más a estrategias desadaptativas para tratar de resolver sus problemas, compartiendo una definición negativa de sí mismos, quedando insatisfechos consigo mismo y sus conductas de comportamiento dentro del núcleo familiar y social.

Finalmente, Carrillo et al. (2016) establecieron como objetivo conocer el tipo de relación que se da entre el ambiente en la familia, la supervisión de los padres y la gravedad conductual en la sociedad de los menores infractores de un Centro Tutelar de Morelos, con una muestra conformada por 86 infractores, obteniendo como resultado la importancia de la existencia de un ambiente familiar fundado en la comunicación y el soporte que propicie una libre comunicación entre los menores infractores y sus progenitores, de tal manera que la supervisión parental se logre fácilmente, lo que coadyuvará a que los menores o adolescentes eviten enrolarse en hechos o asumir comportamientos conductuales que los lleve a reincidir en actos delictivos o infracciones.

De lo planteado por los estudios previos revisados se puede notar que reviste suma relevancia social el apoyo a los lazos sociales en el proceso de cambio para abandonar la ejecución de una conducta infractora infantil o adolescente, y un pilar fundamental para lograr esto, es respaldo social y el aprendizaje (Mettifogo et al., 2015). Sin duda, la familia juega un rol esencial y determinante en el favorable

desenvolvimiento de los rasgos de responsabilidad en la comisión de una infracción por parte de un menor, y en la estabilidad emocional de los propios menores, si se tiene en cuenta que los rasgos de personalidad son variables. Resultando indispensable la comunicación familiar, sobre todo entre progenitores y menores aun cuando hayan cometido o participado en infracciones a las disposiciones normativas penales, lo cual supone una enmienda de las conductas a partir del soporte familiar.

En cuanto a los antecedentes nacionales se revisaron las siguientes investigaciones: Pelinco (2021), a fin de determinar los efectos de la reinserción social sobre el menor en conflicto con las normas penales, con una investigación de rango básica, bajo un enfoque cuantitativo y diseño no experimental concluyó que la justicia penal sobre el menor infractor no es eficiente, ya que no existe una supervisión posterior al internamiento, por lo que no se cumple con una adecuada política criminal que contribuya con la disminución de la violencia juvenil, deviniendo ello en la subsistencia de la reincidencia, resultando que tales políticas no son adecuadas.

Robatti (2019) con el propósito de determinar la forma de lograr la efectividad de la internación como social y reeducacional prevista en el Código sustantivo mediante la investigación explicativa de tipo cuantitativo y con un diseño investigativo no experimental concluyó que, si se establece un mínimo periodo para la aplicación de la internación como medida de naturaleza socioeducativa de internación el que se establezca de acuerdo al rango de edad del menor acorde con la infracción cometida, teniendo como fin la reeducación así como también la reinserción del infractor y ejecutando un plan de trabajo individual se logrará la eficacia de la internación del menor.

Flores (2018) buscando determinar la incidencia de factores en el actuar de los menores infractores tanto niños como adolescentes, bajo una investigación cualitativa con un método interpretativo, concluyó que los factores que repercuten en el aspecto conductual de los niños y adolescentes infractores resaltan el bajo índice de educación, las familias disfuncionales, pobreza extrema, ausencia de afecto familiar y baja autoestima los mismos que devienen en una conducta violenta y agresiva del menor alejada del margen legal; esto como consecuencia de la falta de programas sociales, falta de atención a las familias, y el establecimiento de formación en valores

sociales y actividades sociales de provecho tanto para los menores como para sus familiares.

Quispe (2017) con la finalidad de determinar cuánto influye la valoración de la situación tanto personal como social de los adolescentes que transgreden las pautas penales, en los fundamentos de las sentencias expedidas por los juzgados especialistas en el derecho de familia – penal; realizando una investigación aplicada, no experimental y transversal con enfoque cualitativo, concluyó que, el contexto tanto familiar, personal así como social de los menores transgresores de la normativa penal resulta poco trascendente en cuanto a la fundamentación de las decisiones emitidas en las sentencias por parte de los órganos judiciales especialistas en lo familiar – penal; esto por la inaplicación de lo regulado por el literal d) del artículo 215° del código sustantivo lo que contraviene las garantías de un debido proceso y una medida socioeducativa que fuera personalizada.

Miranda (2016) a fin de establecer criterios para la responsabilidad que sirvan de base para la formulación de sistema peruano de justicia juvenil; con una investigación básica y de método inductivo y también deductivo así como dogmático, dentro de un enfoque cuantitativo, concluyó que, nuestro sistema normativo penal juvenil carece de reglas normativas claras, y de una sólida base que sirva de respaldo para el derecho penal para jóvenes, pues el menor en conflictiva con la norma penal no ostenta una seguridad jurídica que debe ser imperativa al tratarse de un ser humano en desarrollo; por lo que resulta necesario delimitar los criterios y parámetros jurídicos que deberán tomarse en cuenta como elementos culpabilidad en los menores y adolescentes infractores.

De los antecedentes revisados se colige que la preocupación del Estado respecto a los menores en conflicto con las normas penales radica en su situación respecto a la medida socioeducativa que le pueda ser impuesta por su autoría o presencia en una infracción a la norma penal, sin observar si situación familiar, sus factores de riesgo, las posibles causas de su inmersión en este tipo de conductas ilícitas, dejándose de lado una preocupación latente, que es la presencia de los progenitores o familiares detrás del infractor, lo que sin duda resulta preocupante, pues

no únicamente se debe buscar sancionar al menor, sino que la directriz debería ser el enfoque terapéutico.

En ese sentido, dentro del ordenamiento jurídico de un Estado juega un rol muy importante el sistema de participación o responsabilidad de los menores, sean niños, niñas o adolescentes, para su adecuada protección y bienestar integral. Bonilla y Tobón (2020) plantearon que “el sistema para la responsabilidad penal de los adolescentes, se funda en un sistema penal diferenciado el cual se encuentra fundamentado en la resocialización, en la restitución de derechos y en la inclusión educativa” (p. 190). Desafortunadamente en el sistema penal juvenil peruano, esto no resulta así, pues la justicia especializada no resulta una característica del todo observable al momento de analizar la situación de un menor transgresor de la ley penal, lo cual merece especial atención por la repercusión de dicha circunstancia en la vida del menor.

Resulta pertinente revisar algunos enfoques conceptuales que guardan estrecha relevancia con esta investigación, y que dan sustento a la problemática planteada, así se tiene:

Anteriormente el proceso que seguido para los menores que se encontraban inmersos en un conflicto con las normas penales era distinto en comparación al que se sigue hoy en día, y esto era así en razón de la hegemonía de la situación irregular como doctrina. Altamirano (2019) la define como “aquella circunstancia o situación en la que los menores eran vistos como objetos de represión y compasión en la que sólo se aplicaba un sistema judicial cuando se avizoraba o desprendía una determinada situación de peligro” (p. 114). En ese sentido, con dicha doctrina el juzgamiento de los menores no distaba del realizado en contra de los adultos, por lo que no existe una diferenciación en el tratamiento procedimental y procesal que se le daba a los menores, lo que recién va a suceder con posterioridad tras el surgimiento de la protección integral como doctrina.

La Convención para los derechos de los niños, trajo consigo la entrada en vigencia e implementación de la protección integral como la doctrina adoptaba, la misma que de acuerdo con Chaves y Fortunato (2018) “es aquella doctrina que busca la prioridad absoluta de la niñez y adolescencia a la vida cotidiana de los sujetos, ya

que articula tanto la idea de atención social básica (a través de políticas públicas asistenciales miembros de protección integral), como la consideración de que las características constitutivas, motrices, endocrinas, psíquicas, intelectuales (cognitivas), morales y sociales de los niños y los adolescentes se distinguen de las personas adultas” (p. 477); lo que genera que se amplíe el ámbito en la protección de los infantes transgresores de la normativa penal, pues el norte es el bienestar en su dimensión integral de todos los menores, el cual debe ser juzgado o procesado con una connotación distinta a la de un adulto.

Toma especial relevancia el interés superior de los niños, el cual “se trata del derecho de todo menor a que en cualquier decisión que se tome respecto a él y que le vaya a afectar positiva o negativamente, será una condición primordial que debe atenderse, la cual también es una norma de procedimiento que exige que se observen de manera irrestricta garantías tales como el escuchar al menor, tener en cuenta la opinión del menor y que toda decisión que se tome en favor de él sea debidamente motivada” (El País, 2021). Lo que, sin duda se plasma en el sistema de justicia juvenil nacional, toda vez que así se encuentra regulado en el código sustantivo que aun mantiene vigencia (artículo 85°), teniéndose claro por normatividad, que cuando existan dos interpretaciones posibles, se optará por aquella que más le beneficie al menor: en suma, el interés superior de los niños, se colige como una institución por la cual se estatuye el respeto a los derechos que el propio sistema le reconoce a la niñez que forma parte del sistema.

Ahora, se parte de la premisa que el estudio de la atención a los menores que infringen la norma penal por parte de las instituciones especializadas o establecidas por los Estados para tal fin es un asunto muy poco estudiado, pues el tratamiento procesal que predomina para los menores es casi el mismo que se les da a los adultos. Pedrera (2015) sostiene que “en España, la protección de menores surge al empezar siglo veinte; originándose en el contexto de reforma de índole social, que fuera impulsada por el gobierno a través de la vía de la legislación social. Lo que se transformaría de un Estado burgués y liberal a un Estado socialista o socializado en derecho” (p. 255). De ello se aprecia una fundada preocupación pues actualmente en España rige la Ley Tutelar de Tribunales para menores, que data del año 1918, con

una jurisdicción especial que prohibía la internación de los menores infractores en prisiones; sino que su lugar y como instituciones de carácter auxiliar existen las casas de observación y los reformatorios; y si hubo un retraso de la expansión de estas casas, fue debido a la falta de infraestructura en las provincias.

Es importante definir en este apartado al sistema juvenil de justicia penal y lo que este implica, pues a lo largo de la investigación será un concepto con amplia presencia al tratarse de la primera categoría de esta tesis, así de acuerdo con Tiffer (2012) es un sistema para administrar la justicia para los adolescentes transgresores de la normativa penal, que reconoce las garantías como por ejemplo el debido proceso a los adolescentes a quienes se vincule con haber participado o encontrarse inmerso en una transgresión al dispositivo penal. Siendo que, en el Perú, el sistema juvenil penal de justicia está integrado por el aún vigente CNA y el Código nuevo denominado de Responsabilidad Penal de Adolescentes, norma que se encuentra actualmente vigente, pero de manera parcial.

Es también relevante hacer un repaso por los modelos de sistema penal juvenil más destacados, y que precisamente son postulados por Tiffer (2012), así se tiene el modelo penal el cual preconiza una imputación penal plena para los infantes infractores, lo que significa que el tratamiento procesal que se les da a los menores será ventilado en la jurisdicción de los adultos o personas mayores de edad, con escasas diferencias a saber. Modelo que sin duda atenta contra la integridad y bienestar integral de los menores que, aunque se encuentren involucrados en una infracción a la normativa penal, tienen irrestrictos sus derechos, los cuales le deben ser garantizados.

El modelo tutelar que se caracteriza por considerar al niño en general como objeto mas no como un sujeto de derechos a proteger, lo que trae consigo que el sistema decida por ellos, sin que sean escuchados y ninguna garantía judicial y más si se tiene en cuenta que supuestamente se decide para su beneficio (Tiffer, 2012). Modelo que claramente debe ser superado, sobre todo por Estados como el peruano, que ha ratificado normativa internacional, en tanto que todo niño tiene derecho a ser escuchado y a que se tome en cuenta su opinión, más allá de encontrarse bajo una investigación por infracción a la legislación penal.

Y el modelo restaurativo en el cual el delito [sic] es conceptualizado como un conflicto producido entre el menor infractor y la víctima de los hechos; diferencia que debe ser superada o resuelta mediante el diálogo entre el autor y la persona afectada, buscando la reparación o la indemnización por el perjuicio a quien resultara ser parte agredida o agraviada; así como la admisión de la responsabilidad del causante de la infracción penal (Tiffer, 2012). Y en el sistema peruano, para el caso de las investigaciones por infracción a las leyes penales se cuenta con un equipo especializado que persigue el ideal de la justicia restaurativa, el cual promueve un enfoque terapéutico que va en pro de los infantes y niños y de la defensa de sus derechos sea víctima o victimario, y el resarcimiento del daño lesivo para quien resulte víctima, siempre teniendo como prioridad la reeducación del menor y su reingreso a la sociedad.

Finalmente, el modelo de justicia especializada, uno de los pilares de esta investigación, el cual es definido según Tiffer (2012) como aquel que tiene como base esencial el análisis respecto a la culpabilidad o despliegue de alguna conducta de este grupo etario, por los actos que haya podido cometer durante su minoría de edad. Sin embargo, aun cuando prácticamente la totalidad de países del eje, han incorporado un modelo de especialización de una justicia como parte de la justicia ordinaria, ergo ello no es por ahora una realidad aun en el sistema normativo peruano.

Brevemente, en cuanto al sistema juvenil penal de justicia nacional vigente, se tiene que con el código sustantivo o CNA se adopta la perspectiva de la protección basada la integridad como una doctrina dentro del respeto irrestricto en el tratamiento procesal de los derechos de los infantes y adolescentes. Cobra notable importancia en este apartado, el tratamiento procesal para los infantes transgresores de la ley penal por debajo de los catorce años; siendo que, para este grupo de menores, los que se encuentran por debajo de los catorce años, quienes resultan pasibles de una medida de protección, lo que no sucede en los casos de los mayores de catorce años d edad, a quienes se les aplica e impone una medida socioeducativa (Meza, 2019).

En la actualidad, y aprobado que fuera el D. Leg. 1348, que deroga una gran cantidad de artículos de la actual norma sustantiva o CNA que regulaban en gran medida el procedimiento investigativo en favor de los menores transgresores de la ley

penal; sin embargo, dicha norma no ostenta una vigencia en su totalidad de articulado, sino solo en forma parcial; por lo que hasta la fecha del presente estudio, se mantiene en vigencia el proceso por infracción contemplado en el CNA, encontrándose en vigencia únicamente el apartado de las sanciones a los infractores en el apartado referido a las medidas socio educativas, su tipología y ejecución luego de determinada la responsabilidad y/o participación del menor; presagiándose un gran problema, pues los legisladores que diseñaron esta nueva norma, y por ende nuevo sistema penal de justicia para los jóvenes en el Perú, no contemplaron la situación de todo aquel menor de catorce años que transgreda la normativa penal (Herrera y Nuñez, 2019).

Es pertinente conocer también, la segunda categoría de esta investigación, la cual recae sobre la situación tutelar de todos aquellos menores que puedan ser considerados como infractores, por lo que reviste suma relevancia definir el procedimiento de investigación tutelar y hacer una breve reseña histórica de la misma, siendo que dicho procedimiento “es el conglomerado de acciones y diligencias de trámite administrativo orientados a verificar y supervisar la situación de abandono que presenta un infante, el cual se encuentra comprendido dentro de los alcances de las causas de abandono que están comprendidas en el código sustantivo (artículo 248°), con la intención de que se dicten las medidas para su protección que resulten pertinentes” Decreto Supremo 11-2005/MIMDES (12 de noviembre, 2005).

Como se sabe, anteriormente era el INABIF la entidad encargada de conocer y tramitar el procedimiento por investigación tutelar de un menor, dirigiendo la investigación de connotación tutelar conforme a las funciones señaladas en la norma sustantiva (CNA), procedimiento que iniciaba a mérito de la denuncia por el presunto abandono de un infante, teniendo la facultad de aplicar medidas en pro de la protección de los menores, como su cuidado en el propio hogar, o promover su integración en familias sustitutas o inclusive coadyuvar en la tramitación de una colocación familiar o la atención máxima e integral en un centro de acogida especializada (ídem). Debe quedar claro que, en la normativa sumillada en este apartado, no se ventiló en modo alguno la situación de aquellos menores que podrían experimentar una situación de abandono, pero que a su vez se encontraban inmersos en una investigación de índole penal por cometer conductas contrarias al orden penal.

En el año 2012 tras la creación del MIMP, se le atribuyó a dicho organismo la facultad exclusiva de la investigación de carácter o connotación tutelar y también los procesos de adopción de aquellos menores declarados en abandono y posteriormente en 2016 se abrió pase un nuevo enfoque para la definición de la investigación tutelar, ahora se colegía como un procedimiento de índole administrativo y que también puede tener connotación judicial (mixto) mediante el cual se ejecutan las diligencias necesarias que permitan restaurar los derechos de aquel menor abandonado, priorizando que el infante resida con su familia y disponiendo las provisionales medidas que aborden su integral protección y aquellas adicionales que resulten necesarias para garantizar su integral desarrollo (D. S. N° 005-2016/MIMP, 21 de julio de 2016).

Ahora, respecto al órgano encargado del procedimiento para la realización de una investigación de naturaleza tutelar, dicha misión le fue encargada a la Unidad para la Investigación de naturaleza Tutelar, que venía a ser la instancia administrativa que actúa en aras de la inmediata protección de menores con la condición de abandonados, actuando en prevención del abandono con tres etapas claramente delimitada, la de evaluación, de desarrollo y de conclusión (ídem). Y en esta normativa, tampoco se hace mención respecto a la situación tutelar de aquellos menores que relacionados presuntamente dentro de una problemática con la Ley Penal, lo cual resulta preocupante, pues mucho se habla de una protección tutelar, sin embargo, ninguna idea se tiene respecto al tratamiento de infractores menores.

Aterrizando a la vigente regulación de la situación tutelar de los menores, en 2016 se aprobó el D. Leg. 1297, aplicable a todos los menores que se encuentren restringidos o limitados en cuanto al cuidado parental o que teniéndolos, se encuentren en un riesgo serio de perderlos, definiendo dos conceptos claves: la situación considerada como riesgo y la situación considerada como desprotección familiar propiamente dicha (D. Leg N° 1297, 30 de diciembre de 2016). Sin embargo, debe quedar claro que en ninguna de estados dos situaciones definidas por la norma en comento se hace referencia a aquellos menores sin no tutelados parentalmente, sino que únicamente se refiere a situaciones contextuales que podrían propiciar la generación de conductas transgresoras de la normativa penal, por lo que se colige que esta norma fue diseñada para prevenir la comisión de infracciones, integrando a la

familia como pilar esencial en la formación de los infantes, sean niños o sean adolescentes.

Finalmente, en cuanto a la entidad tutelar encargada actualmente de ejecutar los procedimientos para aquellos niños que experimenten un riesgo o una desprotección en su esfera familiar, dicha función y atribuciones recaen sobre la Unidad de Protección Especial (en adelante UPE) que depende del MIMP, la misma que es definida como la instancia de connotación administrativa que toma partida y actuación en todos los procedimientos e investigaciones por la desprotección familiar de los menores del país (D. S. N° 001-2018/MIMP, 10 de febrero de 2018).

Sin embargo, una problemática latente es la situación de aquellos menores privados del cuidado y protección de sus padres, o no se encuentran bajo la supervisión y cuidado de personas encargadas de su cuidado y que además se encuentran involucrados en la una infracción penal, esto a razón de lo normado por la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del D. Leg.1297, que señala que la UPE no conoce bajo ninguna circunstancia la situación de menores en condición de desprotección de tipo familiar que hayan cometido una infracción o que tan solo se encuentren siendo investigado por este tipo de actos, lo que sin duda discrimina y estigmatiza a este grupo de menores, dejándose en total desamparo y sin una tutela efectiva que garantice la defensa de sus derechos y por ende su bienestar integral (Mejía, 2010).

En tal sentido, se puede afirmar que, en la actual regulación de la situación tutelar en nuestro ordenamiento jurídico, no se ha contemplado la situación de aquellos menores que se encuentren en conflictiva con el ordenamiento penal, advirtiéndose más bien, que el Decreto Legislativo N° 1297 busca fortalecer y solidificar a las familias y evitar la existencia y presencia de conductas antisociales futuras en los menores, es decir, instaurar como política la prevención del avance delictual, en contraposición a una norma que esté ampliamente dirigida al tratamiento de los menores transgresores de la normativa esencialmente penal; y es que, el proceso de carácter tutelar actualmente no está orientado ni inspirado expresamente para ser aplicado a menores infractores, sino que fue instituido y posteriormente instaurado para los casos de niños

abandonados a quienes alcanzaban los supuestos y causales del derogado artículo 248° del CNA (De la Cuba, 2020).

También resulta importante mencionar algunas teorías que sirven de sustento de la presente investigación, así se tiene:

Es claro que una de las teorías fundamentales a revisar en esta investigación es la del positivismo jurídico, y siguiendo a Moreso (2022) “los contenidos del derecho, las normas jurídicas, son entidades ideales o abstractas. Y es que de acuerdo con Kelsen (1982, p. 84) la validez de una norma jurídica es su específica existencia ideal”. En tal sentido, en el caso peruano nos encontramos frente a una norma que tiene plena vigencia, y en la que la UPE se ampara para no conocer los casos de desprotección familiar o abandono de aquellos menores que se encuentran inmersos en una contravención al orden penal, sea como investigados o como procesados, o inclusive como sentenciados.

Respecto a esta teoría es pertinente señalar que el positivismo filosófico encuentra notable similitud con el positivismo jurídico, por la cual resulta posible comprender y explicar la naturaleza de la fundamentación de índole epistemológica en el marco del conocimiento del derecho normativo o positivo, y es que el conocimiento válido para esta teoría, procede únicamente del experiencia y de la labor de los sujetos; por lo que resulta un rol del conocedor del derecho describir de forma objetiva y también imparcial la realidad jurídica como es para el derecho positivo pero sin objetarla, ni menos evaluarla (De la Rosa y Caballero, 2021). Es por eso, que, en esta investigación, se dan a conocer los orígenes de la regulación de la situación tutelar de los menores y las distintas posiciones, características, conceptos y teorías sobre la normatividad positiva vigente, a fin de poder también realizar un contraste filosófico.

Otra de las teorías que resulta de notable observancia en esta investigación es la del neoconstitucionalismo, por la cual, a decir de Piñas et al. (2019) “la búsqueda de un tratamiento igualitario es histórica y conllevado varios puntos de vista crítico y debatible, pues toda Constitución en un Estado tiene principal finalidad procurar el respeto en igualdad; lo que presupone alcanzar el ideal de una sociedad en donde se garantice mínimamente la posibilidad de la igualdad de oportunidades en favor de los ciudadanos” (p.2). Y dentro de este grupo de ciudadanos se encuentran aquellos

menores contraventores del orden penal que no cuentan con el cuidado de sus progenitores o de sus familiares de alguna persona mayor de edad que asuma el mismo; contraviniendo en el caso concreto el principio de la defensa de su vida y su dignidad humana, y el respeto a los derechos infantiles, pues la vulnerabilidad que ostentan por su sola condición; principios consagrados en la vigente Constitución Política de 1993.

Finalmente, una teoría que merece ser revisada es la teoría pura del derecho, respecto de la cual cobra notable relevancia el rol del jurista, por un lado como observador social y por otro como generador de ciencia jurídica, donde merecen especial atención las fuentes del derecho en una democracia, el resguardo, la atención a la jurisprudencia y a los principios que ésta crea, la conducta de los juristas en una sociedad en democracia y el impulso hacia una sana circulación de ideas dentro de los debates de índole jurídico (Vergara, 2019).

Otra consideración importante, es que el presente estudio ha tenido en consideración bases filosóficas que sustentan la investigación, así tenemos:

Ramos (2017) sostiene que “la filosofía del derecho es una disciplina científicamente filosófica, lo que quiere decir que tiende a constituir en forma práctica como una rama particular del conocimiento sometida de manera permanente a la meditación filosófica” (p. 572). Lo que presupone que cada norma que entre en vigencia en nuestro ordenamiento jurídico contiene un espíritu que explica su razón de ser en el derecho, y en el caso de la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del D. Leg.1297, se verifica que dicho espíritu no apunta a los ideales constitucionales ni al respeto a la protección integral como la actual doctrina predominante, pues margina a un grupo etaria de menores, los que infringen la ley penal, quienes tienen derecho a reeducarse, redimirse, y reinsertarse a la sociedad.

Por otro lado, para estudiar los Derechos Humanos es necesario hacerlo desde amplias perspectivas, pues implican el estudio exhaustivo de los derechos de todo hombre, la cual ostenta un valor de imperativo moral. Se podría partir de un retorno a las estrategias de cuidado de sí, generándose una reflexión sobre la propia vida de los adolescentes (Laurino, 2021). Es por ello que, todo asunto relacionado a menores de edad debe ser tratado como un problema de derechos humanos, que busque la

protección integral y el pleno bienestar en plenitud de todos los menores sean niños o adolescentes.

En este campo argumentativo propuesto por los derechos humanos en relación con la filosofía del derecho, es de advertir la relación existente, por cuánto la primera plantea la significación filosófica del pensamiento precitada versión solo será posible su estudio y aplicación a través del conocimiento, análisis, unificación significación y puesta en práctica de todos los precitados elementos que comprenden los Derechos Humanos, que en su más alta versión tienden a expresar el sentido de libertad todos los ámbitos precitados que los miembros de la sociedad requieren y necesitan de esa seguridad por ser inherentes al ser social en cualquier tipo de sociedad (Ruiz, 2020).

Ahora Olguín (2021) en cuanto a modelos filosóficos, sostiene que existe un modelo legislativo, conocido como el modelo de *las palabras de la ley*, mediante el cual se prescinde de las palabras legales o consideradas de ley, pero para evitar la prevalencia o supremacía de la subjetividad se introduce esta nueva noción dando un nuevo contenido semántico a una palabra antigua. Por lo que la expresión menores transgresores del orden penal resulta una frase meridianamente antigua que siempre vuelve a la palestra en la medida que aparecen de acuerdo a la realidad de cada ordenamiento jurídico, nuevas circunstancias que merecen atención, como la situación tutelar de los menores infractores.

La norma bajo la percepción de este modelo para a significar el objetivo de lograr un acto de voluntad de un enunciado legal o de una costumbre, y el sistema jurídico pasa a ser entendido como una estructura normativa de carácter deductivo y cerrado. En este caso opera una situación problemática que requiere una explicación, la misma que se da a través método previsto para realizar un análisis de las relaciones consideradas relevantes entre el perfil la apropiación del análisis crítico y el perfil docente (Antonio y Martin, 2021).

La investigación y judiciabilidad de casos por infracción de niños o adolescentes menores de 14 años siempre es excepcional y residual, no todos los casos deben ser objeto de juzgamiento; solo aquellos pocos que requieran intervención estatal legítima deben ser puestos a consideración judicial Horcajo-Gil et al. (2019). En efecto, en este tipo de casos, no todos culminan con la solicitud de una medida que favorezca y

propicie la protección del menor de 14, sino que, en sede policial, el fiscal de familia lo que debe hacer es entregar el menor a sus padres, a efectos de no alterar su entorno familiar, previa acreditación del entroncamiento y del soporte familiar que pueden brindar los padres o progenitores.

Como ya se ha señalado previamente, y siguiendo a Estefanía y Oliva (2022) el desarrollo integral y tutela de los menores estaba distribuido entre el CNA, también por la Ley de Acogimiento Familiar y su reglamento, por su parte la Ley Administrativa del procedimiento de adopción de menores en abandono y por último la Ley de Centros de Atención Residencial para los niños, las niñas y los adolescentes; ello era así anteriormente; por lo que el primer gran logro del D. Leg. 1297 fue la concentración normativa en un solo cuerpo legal.

Primordialmente el Decreto Legislativo 1297 busca sin duda, la restauración del vínculo familiar dentro de la familia originaria del infante, tratando de reponer y volver a fijar y delimitar los derechos de los menores de edad a través del otorgamiento de medidas orientadas a su protección, siempre que éstas no impliquen la salida o retiro del menor de su entorno y seno familiar, siempre y cuando esto resulte factible y por ende posible. Es tal vez uno de los más grandes aportes de esta norma la fijación de plazos para desarrollar cada una de las etapas que buscan restaurar el derecho que poseen por su condición de tal, las niñas, también los niños y todos los adolescentes a un desarrollo integral dentro de un óptimo ambiente familiar (Valdivia et al., 2016).

Cada una de las etapas busca la satisfacción de cada necesidad que presente el adolescente, según el nivel de influencia que enfrenta el niño y las opciones que son adecuadas para él. Asimismo, pretende controlar los episodios que puedan considerarse de riesgo al interior de su propia familia, ante la desprotección, las medidas para su protección propuestas apartan temporalmente a los infantes de su entorno familiar y, en definitiva, la adopción permanente aparta a los menores de origen biológico, todo ello bajo la prerrogativa del interés superior del niño.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

En principio es pertinente señalar que, este estudio se desarrolló bajo el enfoque cualitativo respecto del cual Nizama y Nizama (2020) refieren que “está orientado principalmente hacia la descripción y la comprensión de una situación o fenómeno que tiene que ver con el derecho, pues en este enfoque el conocimiento se construye, no se descubre” (p. 76) y en este estudio se buscará determinar si existe un adecuado tratamiento procesal de la situación tutelar de los menores en conflicto con la ley penal que presentan la ausencia de sus progenitores o personas responsables de su cuidado.

Se consideró una investigación de tipo básica, definida como aquella que tiene como finalidad acopiar y obtener información para construir un conocimiento sobre una base previa existente a la que se va agregando nueva información que se va obteniendo, es decir busca entender y predecir los principios fundamentales de la realidad y los distintos fenómenos observados (Fernández y García, 2021). Y en esta investigación lo que se busca es recopilar información sobre la situación de aquellos menores que se encuentran investigados por la participación en la ocurrencia de un acto que constituye una contravención a la ley penal por parte de un menor que no cuenta con el debido cuidado de sus padres o personas responsables.

Se trabajó con un paradigma sociocrítico, el cual consiste en “promover una transformación social respondiendo a problemas específicos presentados en el seno de una comunidad con la clara participación de sus miembros” (Ceolin, 2017). Y en tal sentido, con esta investigación lo que se buscó es responder a la interrogante de si existe un adecuado tratamiento procesal de la situación tutelar de los menores transgresores del ordenamiento penal nacional mientras que no cuentan con una protección parental o con la presencia de sus familiares, por lo que se tuvo la participación de los operadores jurídicos tanto fiscales como jueces de la especialidad de familia.

Finalmente, en cuanto al diseño de investigación se optó por el de estudio de caso, dado el objeto de estudio atañe a un grupo, que, en este caso es el de aquellos menores transgresores de la ley penal que no cuentan con el cuidado de sus padres

o de familiares responsables, lo que implica, y por otro lado el estudio de la función de una institución como la UPE, la cual hoy por hoy es la encargada del procedimiento de investigación tutelar de los menores, entendiendo a este diseño como aquel que estudia un grupo, que en este caso es uno etario conformado por los menores que transgreden la normativa penal que o cuentan con el cuidado de sus padres ni el de personas responsables o encargadas de dicha misión (Stoller, 2021).

Un estudio de caso resulta una estrategia de investigación, que tiene como característica ser un fenómeno complejo, situado contextualmente, con variedad de fuentes de datos, y es de corte principalmente cualitativo, abarcando la complejidad de un caso particular (Avalle, 2022). En efecto, este diseño se adapta a la presente investigación, pues el tópico de menores transgresores o contraventores de la normativa penal implica el estudio de un fenómeno complejo que posee diversas fuentes de información y de obtención de datos, pues lo ventilan los juzgados de familia, las fiscalías de familia y también los centros de diagnóstico y de rehabilitación juvenil.

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización

En este estudio se consideraron dos categorías que revisten suma relevancia jurídica, para la consecución de objetivos planteados (Tiffer, 2012) quien define las categorías de la siguiente manera:

Categoría 1: Sistema de Justicia Penal Juvenil.

- Reglas impostadas para investigar, sancionar, reeducar y reinsertar a los menores involucrados en presuntos actos que se circunscriban a una infracción a las leyes penales de un ordenamiento jurídico.

Subcategorías:

- **Modelo Penal o Indiferenciado:** Se trata de imponer a un menor, sea niño, niña, o incluso adolescente las mismas penas o sanciones que le son posibles de aplicación a los adultos procesados. No existe ninguna diferencia en ello, simplemente se investiga en ambos casos.
- **Modelo Tutelar o Asistencialista:** Busca resocializar al menor, por encima de las sanciones que le pudieran corresponder, obteniéndose un rol más que nada paternalista en la investigación por infracciones cometidas por menores.

- **Modelo de Justicia o Garantista:** Los derechos de todos aquellos menores de edad son de estricta observancia y respeto, más cuando se encuentran involucrados en cualquier tipo de investigación.

Categoría 2: Procedimiento de investigación tutelar.

- Tiene una connotación mixta, pues reviste un corte administrativo y uno judicial, y consiste en brindar la mayor protección posible a todos aquellos niños menores de dieciocho que presenten una presunta situación de riesgo o inclusive de desprotección del ámbito familiar.

Subcategorías:

- **Principio de Interés Superior del Niño:** Es la satisfacción de los intereses y el respeto irrestricto a todos los derechos de todos los niños sin distinción, sin dejar de contemplar este principio en su triple acepción, como principio, como derecho y como procedimiento, lo que implica que de tenerse en cuenta y presente en cualquier tipo de situación donde se encuentre implicado un menor de edad y más cuando se trate de una investigación de cualquier índole.
- **Protección Integral:** Es el conjunto de todas aquellas medidas adoptadas y reguladas para la satisfacción, observancia y respeto irrestrictos de los derechos de los menores, que revisten una tutela completa del menor como sero ente biopsicosocial, lo que implica su bienestar integral como parte de la doctrina proteccionista integral, y como corolario del principio antes mencionado de bienestar o interés superior del menor.
- **Factores de Riesgo y Factores de Protección:** Los de riesgo tienen que ver con todas aquellas situaciones que ponen en grave riesgo la subsistencia del menor en sociedad, siendo de índole, familiar, social, económico, grupo de pares y todas aquellos contextos que coexisten en la realidad que experimenta el menor de edad; por otro lado los de protección son todos aquellos que cumplen una función trascendental en la protección de la vida y subsistencia de los menores, lo que conlleva una situación de beneficio para su permanencia en el seno familiar y hace que en casos de una transgresión al orden penal normativo, el camino de la investigación tome un giro que le permita al menor

reformarse y reintegrarse a la sociedad, educándose en un proyecto de vida en valores.

La matriz de metodológica se ubica en el Anexo 1.

3.3. Escenario de estudio

Para Huertas (2010) “tomar la decisión de lugar de donde se recabará la información reviste suma importancia para lograr una investigación exitosa, por lo que elegirlo presupone reflexionar sobre cuál sería el mejor escenario o el mejor lugar”; el lugar o escenario de estudio debe ser accesible, lo que implica la posibilidad de sencillas negociaciones y que contenga las fuentes de información necesarias para contar con la información relevante para los fines de la investigación.

El presente estudio tuvo lugar en Lima Norte como Distrito Judicial, comprendiendo el área especializada de familia, y familia tutelar en el año 2021. Ahora bien, el mismo que se encuentra integrado actualmente por los distritos geográficos de Carabayllo, Los Olivos, Independencia, San Martín de Porres, Comas y Los Olivos, cuya sede central está ubicada en el Distrito de Independencia. Para mayor referencia resulta pertinente presentar la siguiente tabla:

Tabla 1

Juzgados de la especialidad de Familia de Lima Norte

Distrito geográfico	Dependencia judicial
Comas	Del Primer al Octavo Juzgado Especializado de Familia de Lima Norte
Independencia	Del Primer al Octavo Juzgado de Familia de Lima Norte
Carabayllo	Juzgado Especializado de Familia del MBJ Carabayllo
San Martín de Porres	Juzgado Especializado de Familia del MBJ Condevilla
Los Olivos	Juzgado Especializado de Familia del MBJ Los Olivos

Fuente: Poder Judicial del Perú

Así también en el presente estudio se consideró como escenario de estudio al Distrito Fiscal de Lima Norte, o que atañe a la porción geográfica que ocupan las

dependencias del Ministerio Público en la especialidad de familia, esto es las Fiscalías de Familia, comprendido también por los distritos geográficos mencionados en el apartado anterior. Para mayor ilustración se presenta la siguiente tabla:

Tabla 2

Fiscalías Provinciales de Familia de Lima Norte

Distrito geográfico	Dependencia fiscal
Comas	De la Primera a la Sexta Fiscalía de Familia de Lima Norte y la Fiscalía de Familia Especializada en Materia Tutelar de Lima Norte
Independencia	De la Primera a la Sexta Fiscalía de Familia de Lima Norte y la Fiscalía Provincial de Familia Especializada en Materia Tutelar de Lima Norte
Carabayllo	Primera y Segunda Fiscalía de Familia de Carabayllo
SMP	Primera y Segunda Fiscalía de Familia de Condevilla
Los Olivos	Primera y Segunda Fiscalía de Familia de Los Olivos

Fuente: Ministerio Público – Fiscalía de la Nación.

Finalmente, se tiene que la presente investigación inició en el año 2021, en la que se procedió con la delimitación de la problemática y el origen del plan de acciones y de trabajo, con el planteamiento de las actividades correspondientes y la recolección de datos tuvo lugar en el año 2022, ello debido a la emergencia sanitaria del Covid 19.

3.4. Participantes

Los participantes, juegan un rol muy importante en cualquier investigación y el papel del investigador empieza con observar a los miembros participantes, por eso se dice que los investigadores son a menudo observadores participantes en la vida de las personas que estudian (Villota, 2017). Es claro que seleccionar a los participantes dentro de una investigación cualitativa es de vital relevancia, pues cada opinión vertida coadyuvará a responder a las preguntas problemáticas, así como a la consecución de los objetivos.

En esta investigación los participantes estuvieron conformados por dos unidades de análisis a saber: Los Jueces de la especialidad de Familia y Familia – Tutelar en Lima Norte y también de Lima Norte, los Fiscales Especializados en Familia y en Familia Penal, con la característica particular de conocer tanto los casos de menores que contravienen la norma penal, así como los casos tutelares, esto es, todas aquellas

situaciones de riesgo o de desprotección parental y familiar de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

Resulta pertinente señalar que en esta investigación de trabajo con tres jueces de familia y tres fiscales de la misma materia, conforme se detalla a continuación:

Tabla 3

Jueces de Familia participantes

Distrito Judicial	Cantidad	Dependencia
Lima Norte	1	Quinto Juzgado Especializado de Familia
Lima Norte	1	Séptimo Juzgado Especializado de Familia
Lima Norte	1	Juzgado Especializado en lo Familiar de Los Olivos

Tabla 4

Fiscales de Familia participantes

Distrito Fiscal	Cantidad	Dependencia
Lima Norte	1	Primera Fiscalía de Familia de Los Olivos
Lima Norte	1	Segunda Fiscalía de Familia de Los Olivos
Lima Norte	1	Fiscalía de Familia Especializada en Materia Tutelar de Lima Norte

Se seleccionaron despachos tanto judiciales como fiscales del sector de Lima Norte, estando a que en esta zona es donde se inició el estudio del caso de la presente investigación a raíz de la intervención en los casos de flagrancia de menores infractores que no contaban con la presencia de sus progenitores o personas responsables durante la ejecución de las diligencias preliminares, así como a lo largo de la investigación o proceso judicial.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En esta investigación se utilizarán tres técnicas, a saber:

Primero la observación, por lo que según (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018), el observador debe tener la capacidad de escuchar y de articular todos los sentidos, prestar atención a cada detalle, y también tener la habilidad para descifrar y

comprender comportamientos, y sobre todo pensar y ser flexible para poder realizar un cambio del centro de atención, si resultara necesario.

Correspondiéndole a esta técnica, el instrumento de la guía de observación, la cual tiene que ser formativa, y se constituye como un único medio para realizar una observación en una investigación cualitativa.

Para la elaboración de la guía de observación se incluyeron aspectos como los datos y características de los sujetos objeto de evaluación, los propósitos de la observación a realizar, la temporalidad de la observación y los rangos de los momentos observables (Guillermo y Lule, 2012).

Se aplicó también la técnica de la entrevista, definida según (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018), como una concentración de personas para intercambiar ideas u opiniones sobre un tema o fenómeno en específico y confluir puntos de vista que los lleven a una conclusión. La misma que se aplicó a través del instrumento de la guía de entrevista, con preguntar abiertas que les permitieran a los informantes expresarse en sus respuestas y así obtener información de calidad para lograr que se cumplan los objetivos del presente estudio.

3.6. Procedimientos

Respecto al procedimiento dentro de una investigación cualitativa (Rosa y Mackedanz, 2021) sostienen que para obtener resultados y poder evaluar bajo diferentes puestos el marco teórico se debe llevar una metodología ordenada, pues los pasos a seguir deben estar fuertemente asociados al aspecto teórico de la investigación.

Entre las actividades realizadas lograr conseguir los objetivos planteados se tiene que las mismas iniciaron con la elaboración de un diario de campo, en el cual se fueron consignando cada una de las acciones para el desarrollo de este estudio.

Se iniciaron las acciones con la observación, la cual tuvo lugar a partir del año 2021, mientras se desarrollan los turnos fiscales en los que tiene participación el investigador, donde se presentó la problemática que hoy se plantea, que atañe a los casos de menores que eran puestos a disposición de las dependencias policiales por la presunta ejecución de una transgresión penal y por ende a la fiscalía de familia de turno, y cuando se iniciaba el abordaje del caso, se daba la particularidad que el menor

a investigar no contaba con cuidados parentales, esto es, no contaban con la presencia de familiares que pudieran hacerse cargo de ellos, ni participar en las diligencias (Navarro, 2021).

En cuanto al trabajo de campo, se estableció dentro de la metodología la realización de entrevistas a dos tipos de especialistas a saber: jueces y los fiscales del área de familia, todos dentro de la jurisdicción comprendida en Lima Norte, en lo que compete al distrito tanto judicial como fiscal, con quienes se estableció contacto a través del uso de medios tecnológicos (teléfono, whatsapp y correo electrónico), definiéndose el lugar y hora para la realización de las entrevistas, la misma que al desarrollarse se fue transcribiendo a la par, a fin de contar con el consentimiento informado por parte de los participantes luego de que se les presentara el documento con las respuestas transcritas.

3.7. Rigor científico

Chambi (2017) considera que el rigor científico se medirá dentro de una investigación en la medida que cumpla mínimamente con estas competencias a saber: discernimiento y argumentación, el dominio de la metodología, la originalidad y coherencia, el dominio teórico, y la comunicación eficaz. En tan sentido, esta investigación cumplirá con los métodos previamente establecidos por nuestra casa universitaria, realizando dentro de la investigación un desempeño con objetividad, honestidad y ética en todos los procesos relacionados con la investigación realizada, respetando cada postura de los expertos involucrados.

Entre los tipos de criterios que se han tenido en cuenta en la presente investigación se encuentran la credibilidad, con los criterios de observación persistente, pues la problemática en estudio se viene observando desde hace dos años aproximadamente; el criterio de triangulación, ya que en este caso se ha trabajado con las percepciones de dos unidades para realizar el análisis (jueces, fiscales), se ha dado también la comprobación con los participantes (Pujals, 2012).

Otro tipo de criterio presente en esta investigación es la transferibilidad, pues se ha realizado un muestreo teórico, dado que en torno a los menores que contravienen la ley penal y quienes se encuentran en un presunto estado de riesgo o de desprotección

propriadamente dicha, deben analizarse las teorías que sustentan a la protección integral como doctrina y el bienestar integral de los menores.

Así también, otro tipo de criterio fue la dependencia, pues se realizó una identificación de los instrumentos utilizados para la recolección de los datos, así como la descripción de las técnicas empleadas para analizar los datos (Boff, 2015).

Finalmente, el criterio de confirmabilidad, pues se explicó el posicionamiento del investigador, quien profundizó en este tema desde su perspectiva como operador del derecho, quien ve de cerca este fenómeno de desprotección de los menores infractores que se encuentran probablemente abandonados (Lopes, 2021)

3.8. Métodos de análisis de la información

Siendo cualitativo el enfoque de esta investigación, los datos de analizarán a partir de la transcripción de las entrevistas, ya que la investigación cualitativa es aquella que procurará realizar un entendimiento amplio de la realidad presente, y se realizará un cuadro comparativo de respuestas que devendrá en una triangulación, al ser dos los tipos de unidades de análisis a participar en la presente investigación (Páramo, 2018).

Con relación a la triangulación (Terán, 2022) permitirá medir las respuestas de los informantes dentro de una investigación y es que el objetivo del investigador es encontrar modelos convergentes para desarrollar o validar una explicación global del fenómeno humano que se estudia.

En cuanto a la observación, la ficha de observación resultará de suma importancia para realizar el contraste con los resultados, y en esa línea poder imprimir las primeras conclusiones de la presente investigación, por lo mismo que la observación empezó desde el año 2021 en adelante.

3.9. Aspectos éticos

Paucar et al. (2022), señalan que, en toda investigación relacionada a las ciencias sociales mínimamente se deben observar y respetar tres de los principios éticos esenciales a saber: el respeto por las personas, la búsqueda del bien y el ideal de justicia, lo que permite reducir en alguna medida los riesgos de equivocación.

En la presente investigación, a efectos de referir los aspectos éticos como en toda investigación, se buscó contar con el consentimiento informado de cada participante. Se buscó, además, expertos íntimamente vinculados con la presente investigación, es decir, operadores jurídicos que presencien el fenómeno en estudio, y que puedan brindarnos información de primera mano (Dartel, 2021).

No se ha considerado en ningún momento la posibilidad de recurrir al plagio en esta investigación, por lo que se ha trabajado limpiamente con información veraz y capaz de generar resultados que sirvan a otros investigadores, que quieran continuar con el estudio de este fenómeno que reviste suma relevancia pues se trata de toda una generación que amerita una verdadera protección integral.

No se coaccionará ni obligará a nadie a participar en la presente investigación, pues lo que se pretende sin duda es encontrar las respuestas y resultados certeros que permitan ayudar a todos los menores, que no por cometer una infracción a la ley penal o verse involucrado en ellas, deben ser vistos o tratados de manera punible, sin un tacto resocializador.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Procedimientos de recolección de datos.

En principio se hizo una relación de los expertos que en ejercicio de sus funciones ventilan las investigaciones de menores que infringen o contravienen a la Ley Penal y aquellos menores que se encuentran en el contexto considerado como riesgo y/o desprotección por parte de su familia. Se presentó la solicitud de autorización de aplicación de instrumentos a las dos unidades de análisis seleccionadas, siendo estas los Distritos Fiscal y Judicial de Lima Norte. Luego se contactó a tres jueces de familia, principalmente los especializados en justicia de menores en Lima Norte, a tres fiscales de familia de Lima Norte, que especialmente atienden los casos de infracciones y de la situación tutelar de los menores a fin de solicitar y coordinar una entrevista con ellos y recoger sus impresiones respecto a las categorías seleccionada para esta investigación.

Entre las actividades realizadas, se ejecutaron las entrevistas a los expertos seleccionados, en las fechas y horas programadas, previa suscripción del consentimiento informado, para lo cual el investigador se trasladó a los despachos judiciales y fiscales correspondientes, les brindó una breve introducción sobre la presente investigación y tomó nota de las ideas fuerza en cada respuesta brindada. Asimismo, se les pidió alguna precisión sobre algunas respuestas y se formularon algunas consignas adicionales para profundizar en el tema dado que como operadores jurídicos del área de familia ventilan este tema en su diario accionar. Se utilizó adicionalmente un equipo celular para el registro en audio de las entrevistas, que coadyuvó posteriormente a una transcripción más precisa de lo respondido por los participantes.

Luego de realizadas las entrevistas, se procedió a realizar la transcripción (tipeo) de las mismas para contar con la aprobación de los informantes, señalando su conformidad con las respuestas transcritas. Acto seguido se procedió a la triangulación de las respuestas de los informantes y se obtuvieron las primeras interpretaciones, así como las categorías apriorísticas y emergentes, y finalmente a la triangulación entre

cada los dos grupos de informantes, dándose respuesta a las subcategorías, y problemática planteada.

4.2. Interpretación y análisis de los instrumentos para la recolección de datos

Guía de entrevista sobre el sistema de justicia penal juvenil, aplicada a Jueces de Familia de Lima Norte

Con relación a la subcategoría *modelo penal o indiferenciado*, los entrevistados consideraron que, que en la actualidad sí existe un adecuado de sistema juvenil de justicia penal, pues se cuenta con una norma específica como lo es el CNA y dentro de poco con el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes (en adelante CRPA), con el cual se protegerán los derechos y procedimientos de intervención de los adolescentes no siendo así para los considerados niños transgresores de la norma penal.

Así también sostienen que, lo ideal en cuanto a la justicia especializada como característica del sistema de justicia penal juvenil es que exista una especialización de la administración de justicia juvenil, y contar con personal con cierta formación y grado de especialización, pues dicha condición debe ser una regla y principio para la actuación de los operadores jurídicos.

Ahora, según Tiffer (2003), en este tipo de modelo, la directriz es aplicar tanto a los menores, como a los adultos los mismos procedimientos, pues ambos, esto es, los menores y adultos son considerados titulares de la normativa penal, con algunas atenuantes o disminuciones para los menores de edad.

En ese sentido, nos apartamos de lo señalado por el autor antes sumillado, pues en nuestro sistema normativo sí existe una justicia especializada, dado que coexisten normas tanto nacionales como la Constitución Política Peruana de 1993, el CNA y el CRPA próximo a entrar en vigencia, lo que sin duda establece diferencias entre el tratamiento que se le debe dar a los menores, diferenciándolo al que actualmente rige la justicia para adultos.

Por otro lado, respecto a la subcategoría *modelo tutelar o asistencialista*, los informantes manifestaron que, lo óptimo o ideal es que los menores inmersos en

infracciones a la legislación penal permanezcan en el entorno familiar, pues es en la etapa preliminar donde se analizan los factores de riesgo, y aun cuando se trate de solicitudes de medidas de protección, el caso se debe poner en conocimiento en caso de la UPE.

Y en cuanto a cómo debería procederse en los casos a nivel fiscal en el desarrollo de diligencias preliminares, los magistrados tuvieron una apreciación diversa, en tanto consideran que lo que debe hacerse primero es poner en conocimiento del Fiscal de Familia, el caso del menor, para que en principio se determine su participación y/o responsabilidad en la comisión del hecho investigado, previo a establecer la edad del menor para orientar la investigación hacia la emisión de medidas de protección (menores de catorce años) o la impostación de una medida socioeducativa (mayores de catorce), siempre priorizando la búsqueda de la familia, o la familia extensa del menor, de lo cual se tendrá información al recabar la declaración, y siempre con la participación de la UPE a través de la remisión de los actuados para la realización de la correspondiente investigación administrativa.

Concordamos con lo sostenido por Tiffer (2003), en cuanto a que, en este tipo de modelo, el Juez lo que prioriza es resocializar al menor, en el marco de su esfera paternalista, siendo el norte el tratamiento asistencialista, antes que la imposición de una pena.

Respecto de la subcategoría *modelo de justicia o garantista*, se obtuvo como resultado que, los informantes fueron unánimes al señalar que aquellos casos de menores inmersos en una infracción penal, y que no cuentan con el cuidado de sus progenitores o personas a cargo de su cuidado parental o filial deberían ser conocidos por la UPE, quienes deben realizar una investigación y darles protección a estos menores, verificando su situación y buscando un familiar que puede hacerse cargo de su cuidado. Ahora, frente al estado de desprotección de los menores infractores y que no cuentan con un debido cuidado parental o filial por parte de sus padres o responsables, se debe solicitar a la UPE que conozca el caso, verifique su situación familiar y brinde la atención integral en un establecimiento especial para su protección.

Aunado a ello, en cuanto a los sentimientos que le generan aquellos casos de menores infractores sin cuidados parentales, para los magistrados existe una preocupación y necesidad de actuación enérgica del aparato estatal con la finalidad de que la UPE actúe de manera inmediata, y frente a la insuficiencia vista en la actualidad, empiece a dar cumplimiento total y no parcial a los objetivos para los cuales ha sido creada.

Guía de entrevista sobre sistema de justicia penal juvenil, aplicada a Fiscales de Familia de Lima Norte.

Con relación a la subcategoría de *modelo penal o indiferenciado*, dos fiscales informaron que hay vulneración de los principios esenciales considerados fundamentales consagrados en la Convención de los Derechos del Niño, porque: a) No existe una diferenciación del tratamiento procesal, tal como ocurre en sede judicial. b) Hay una despreocupación del Estado que se comporta con inercia, dejadez y no proporciona los recursos necesarios (por ejemplo, para la implementación de las casas de acogidas especializadas). Por lo que no existe un adecuado tratamiento procesal respecto de la situación tutelar de los menores infractores sin cuidados parentales, lo que es originado por la dejadez del Estado, debiendo propiciarse que los casos de menores infractores se ventilen en sede administrativa y no en sede judicial pues existe una entidad especializada para ello.

Dos de los informantes (F1, y F2) consideraron que la justicia especializada sí es una de las características del sistema penal juvenil de justicia peruano, y esto es así dado que existe una normativa diferenciada para el tratamiento procesal de menores y adultos, pues precisamente se requiere de una justicia especializada que se encuentre enmarcada dentro de la observancia de la responsabilidad del menor y la autodeterminación de éste. Ambos magistrados concuerdan en que esta justicia especializada encuentra su fundamento más relevante en la existencia y vigencia del CNA que precisamente contempla el procedimiento frente a las infracciones cometidas por menores en contra la ley penal.

Ahora, también es pertinente señalar que, de acuerdo con lo informado por los señores magistrados, este ideal de justicia especializada se lograría con la formación diferenciada y más humana de los operadores jurídicos, esto es de Jueces de Familia (especializados de infractores), Fiscales de Familia, que también encuentren una especialización en infracciones a la Ley Penal y también la existencia de defensores públicos y abogados especializados en familia – penal como especialidad de infractores.

Ahora, en cuanto a la subcategoría *modelo tutelar o asistencialista*, los informantes por unanimidad consideraron que si bien este tipo de casos, es decir de menores infractores sin presencia de padres, familiares o personas responsables durante el desarrollo de la investigación, el problema sí existe, pues aunque en poca cantidad, sí se les ha presentado este tipo de casos, los cuales deberían ser tratados a través de un proceso tutelar por desprotección de su familia, al amparo del Decreto Legislativo N° 1297, pues de otra forma se estaría prácticamente obligando al operador jurídico (fiscal de familia) a ocultar la comisión de la infracción por parte del menor, a efectos de que si sólo se ventile una situación tutelar y pueda recibir la protección y tutela de la UPE – MIMP, ello aunado a la inexistencia de un programa especializado para tratar casos de menores infractores que no cuentan con la presencia de familiares o personas responsables.

Así también, de lo señalado por los informantes se tiene que, el procedimiento en caso de menores contraventores de lo penal, en principio radica en la evaluación de la participación del menor en los hechos, lo que puede devenir en la emisión de medidas de protección o medidas socioeducativas según sea la edad del menor, sin embargo la UPE, entidad tutelar encargada de resguardar la integridad de los menores en situación de desprotección familiar no asume competencia respecto a casos de menores involucrados en una infracción penal en grado de consumación o inclusive de tentativa, sino que exige u obliga a los fiscales de familia a que resuelvan la investigación y por ende la situación jurídica del menor de lo contrario únicamente pueden acudir al Juez especializado en familia para que en aras de su protección dice u otorgue las medidas que correspondan al tipo concreto de caso.

Finalmente, respecto a la subcategoría *modelo de justicia o garantista*, los informantes determinaron que resulta una problemática vigente la no implementación de Programas de Atención para menores infractores, lo cual sin duda se corrobora con la inexistencia de casas residenciales para la acogida de aquellos menores con esta característica (en conflicto con la Ley Penal); lo cual es originado por la negativa de la UPE del MIMP para conocer este tipo de casos, basándose en una normativa que así lo dispone.

Y en cuanto a los sentimientos que le genera a los informantes esta situación, los informantes fueron enfáticos en señalar que existe una desprotección y despreocupación por parte del Estado respecto a los menores infractores sin cuidados parentales, generándoles sentimientos como: a) Preocupación y alarma, b) frustración e impotencia, c) rabia y pena, d) falta de amor y respeto por esa población; haciendo hincapié respecto la responsabilidad del Estado en tanto no otorga las herramientas ni el presupuesto necesario a las instituciones tutelares como la UPE y los Centros Residenciales de Acogida denominados (CAR) para que puedan atender estos casos, siendo que ni siquiera contrata y prepara personal especializado para la atención de esos casos.

Guía de entrevista sobre la situación de los menores infractores en el aspecto tutelar, aplicada a Jueces de Familia de Lima Norte.

Respecto a la subcategoría, *principio del interés superior del niño*, dos de los informantes consideraron que la UPE cumple con la función para la cual ha sido creada en tanto atiende a los menores en riesgo o en la situación de desprotegidos familiarmente, sin embargo excluye a aquellos menores que estando en estado de desprotección se encuentran vinculados a la comisión y/o involucramiento en una contravención a la norma penal; por su parte, uno de los informantes consideró que esta entidad tutelar no cumple la finalidad para cual ha sido creada y ello se debe a la falta de instrumentos necesarios para atender la problemática anotada.

Y en cuanto a la aplicación de este principio, los informantes consideraron que actualmente el Estado no garantiza el bienestar integral y el interés superior de los

menores en aquellos casos de menores infractores sin cuidados parentales, y es que a nivel de las investigaciones administrativas, es decir aquellas que realiza la UPE debe darse una corrección de la norma contenida en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del D. Leg 1297, pues los entes competentes no tienen instrumentos necesarios para atender la problemática de este grupo etario, no siendo la salida idónea la imposición de una resolución judicial para que las entidades tutelares operen y actúen.

Con relación a la subcategoría *protección integral*, dos de los informantes consideraron que la diferencia entre las medidas en pro de la protección integral dictadas por el Juez y por la UPE radican en el contexto, de las mismas, pues mientras las primeras se dictan en el marco de una investigación por contravenir la normativa penal, las otras se dictan en la situación de riesgo y de desprotección familiar de los menores, donde el norte debe ser la búsqueda de la reposición familiar.

Así también, informantes consideraron que la disposición en mención no es clara, pues no evalúa las circunstancias de responsabilidad penal de los menores que pertenecen a un grupo etario (menores de catorce años), a quienes únicamente se le puede otorgar medidas de protección tales como entrega a sus padres o cuidado en el hogar, sin embargo no se acoge la posibilidad o probabilidad de que este niño, niña o adolescente no cuente con cuidados parentales, lo que sin duda perjudicaría su bienestar integral y pondría en riesgo su desarrollo biopsicosocial.

Finalmente, en cuanto a la categoría *factores de riesgo y protección*, dos de los entrevistados consideraron que, resulta necesaria la modificatoria del Decreto Legislativo N° 1297 en cuanto al extremo que excluye a los menores que transgreden la ley penal del amparo y tutela de la entidad (UPE), y es que el ámbito de protección debe ser irrestricto y debe ocupar a todos los menores sin distinción, adecuándose la normativa a una realidad problemática existente como es la de aquellos menores involucrados en una infracción a la ley penal que no tienen un adecuado cuidado y control parental o filial.

Por lo que, de los informantes puede colegirse que es responsabilidad y competencia de la UPE el garantizar un ambiente institucionalizado para aquellos menores en situación de desprotección familiar, pudiendo ubicar al menor en un ambiente familiar, pues no sólo deben observarse normas nacionales sino internacionales que preconizan el respeto al interés superior del niño, bajo el enfoque de la doctrina de la protección integral, ni de ninguna persona que vea su cuidado.

Guía de entrevista sobre situación tutelar de los menores infractores, aplicada a Fiscales de Familia de Lima Norte.

Con relación a la subcategoría *principio del interés superior del niño*, los entrevistados consideraron que, actualmente existe un incumplimiento de la labor funcional y por ende del objetivo de creación y misión por parte de la UPE, y esto se debe al colapso producido por la sobrecarga laboral, lo que trae como consecuencia por un lado investigaciones administrativas deficientes, otorgamiento de medidas de protección revictimizadoras, pues en varios casos regresan al menor tutelado al círculo de violencia o desprotección familiar, aumentando sus factores de riesgo, en vez de reforzar sus factores de protección. Y esto se debe a la falta de personal capacitado y especializado, así como a la falta de equipos y materiales, lo que sin duda se verifica del retraso en las investigaciones administrativas conforme ha sido señalado por los magistrados.

Así también, sostuvieron que, la UPE vendría coadyuvando deficientemente a velar por el bienestar integral de los transgresores del orden penal que no cuentan con el cuidado de sus padres o personas responsables, y esto es así porque existe un cumplimiento parcial o regular en sus funciones, que se traduce en la dilación en las investigaciones administrativas bajo su dirección, adunado a la falta de infraestructura y del recurso humano, a la falta de equipos interdisciplinarios; por la negativa a tratar y conocer los casos de menores infractores y que no cuentan con cuidados parentales, por lo que su trabajo se vuelve cuestionado, pues dicha negativa sólo se sustenta en una norma administrativa (Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP)

Ahora, en cuanto a la categoría *protección integral*, se tuvo que, sí existen diferencias en cuanto a las medidas para la protección que puede otorgar la Unidad de Protección Especial, frente a las que puede dictar el Juez de Familia, y dicha diferenciación radica en el plano de competencia de estas dos autoridades estatales, por lo que falta una debida adecuación normativa con perspectiva tutelar en cuanto a las medidas de protección, porque mientras el Juez dicta medidas de acuerdo a la naturaleza del caso, la UPE debe actuar bajo la premisa de la existencia de un presunto riesgo o una desprotección de tipo familiar, con medidas de protección mucho más amplias, por la naturaleza del tipo de investigación que dicha entidad tutelar realiza.

La disposición contenida en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del D. Leg. 1297 deviene en inconstitucional por ende contraria al ordenamiento nacional que en materia de menores propugna el irrestricto respeto al Interés Superior de los niños como principio, y es que es una norma contradictoria que atenta contra el grupo etario que comprende a los menores infractores sin la presencia de padres o personas responsables, debiendo establecerse como política de Estado el respeto a las normas internacionales en materia de menores en situación de abandono, realizándose entre otras acciones, la implementación de hogares especializados para la atención de las infracciones penales ejecutadas por menores que no cuentan con el cuidado de los padres o la presencia de familiares cercanos.

O en todo caso se autorice a la Policía Nacional del Perú con la finalidad de que albergue en sus centros preventivos, a los menores de acuerdo a su edad y sexo, que se vean involucrados en una presunta comisión y por ende una en la investigación de una contravención a la ley penal y que no se encuentren bajo el cuidado o amparo de sus padres, familiares o personas responsables; ello toda vez que estos centros preventivos cuentan con personal policial capacitado y con cualidades para tener bajo su cargo a este grupo de menores.

Y respecto de la categoría *factores de riesgo y de protección*, los informantes sostuvieron que, definitivamente resulta necesaria una modificatoria legislativa de la

Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del D. Leg 1297, pues se debe dar pleno cumplimiento a las normas convencionales de protección sustantivas y procesales sobre niñez y adolescencia, pues estamos frente a una disposición de carácter inconstitucional; debiéndose tener en cuenta que ante la próxima y definitiva entrada en vigencia del CRPA, sólo existirá un procedimiento para el adolescente mayor de catorce años, que estén involucrados en una investigación por infracción a la ley penal, dejándose fuera de dicha norma los niños de catorce años involucrados en actos que constituyan infracción al ordenamiento penal; por lo que deberían implementarse con urgencia los Centros Especializados de Acogida Residencial, pues de lo contrario se estaría discriminando a los menores y contraviniendo sus derechos.

En definitiva, la intervención estatal debe materializarse con la protección de manera integral de todos los niños, aun cuando estos se encuentren involucrados en alguna investigación por transgredir o contravenir la norma penal, y ello sin duda se lograría con la implementación de centros residenciales de acogida especializada en menores infractores, teniendo como eje la contratación de personal especializado y su preparación constante. Siendo indispensable además que se trabaje también de la mano con el grupo de familias acogedoras de los menores, o con la persona que asumirá su cuidado, ello en aras de que a través de los equipos multidisciplinarios puedan ser ayudados en el ideal de su reeducación y posterior reinserción social.

4.3. Análisis e interpretación de las categorías apriorísticas y emergentes.

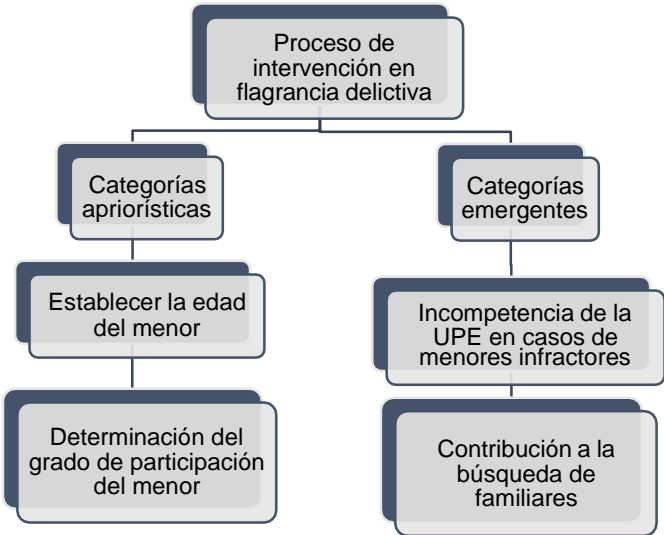
Sobre el primer objetivo específico, el cual planteó *describir el la forma procesal o procedimental de intervención en los casos de flagrancia delictiva de menores infractores y que no se encuentran bajo el cuidado de sus padres o personas responsables*, los informantes (jueces y fiscales especialistas familia de Lima Norte) manifestaron que respecto a cómo proceder en estos casos, lo primero es que el caso sea comunicado al Fiscal de Familia de Turno, quien por Ley es el llamado a conocer su situación jurídica, lo que implica dilucidar su participación y/o responsabilidad en los hechos investigados, teniendo factor determinante en la investigación la edad del menor, lo que permite establecer la consecuencia jurídica, esto es, el otorgamiento de

una medida para la protección para aquellos menores de catorce años, o la imposición de una medida socioeducativa para los mayores de catorce.

Y en el caso que el menor investigado no cuente con la presencia del cuidado parental necesario o de alguna persona responsable y que realizada una mínima búsqueda de familiares, no se logre contar con su presencia; la entidad que debe asumir competencia es la Unidad de Protección Especial, autoridad administrativa creada para conocer los casos de riesgo y desprotección familiar de los menores, quien actualmente no conoce este tipo de casos en virtud de lo dispuesto mediante la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del D. Leg. 1297, no asumiendo competencia ni siquiera en los casos de menores por debajo de los autores o partícipes de una infracción a la legislación penal, de quienes ya se ha establecido que deben ser sometidos a un proceso tutelar, ni tampoco de aquellos casos que no se encuentran en flagrancia, no brindando la protección integral o tutela correspondiente a estos menores, por encontrarse dentro de una investigación o proceso por la presunta responsabilidad en un infracción a la ley penal; negándose a iniciar la investigación administrativa tutelar correspondiente y a albergar al menor en alguno de sus Centros de Acogida Residencial (CAR).

Gráfico 1:

Proceso de intervención en flagrancia delictiva.

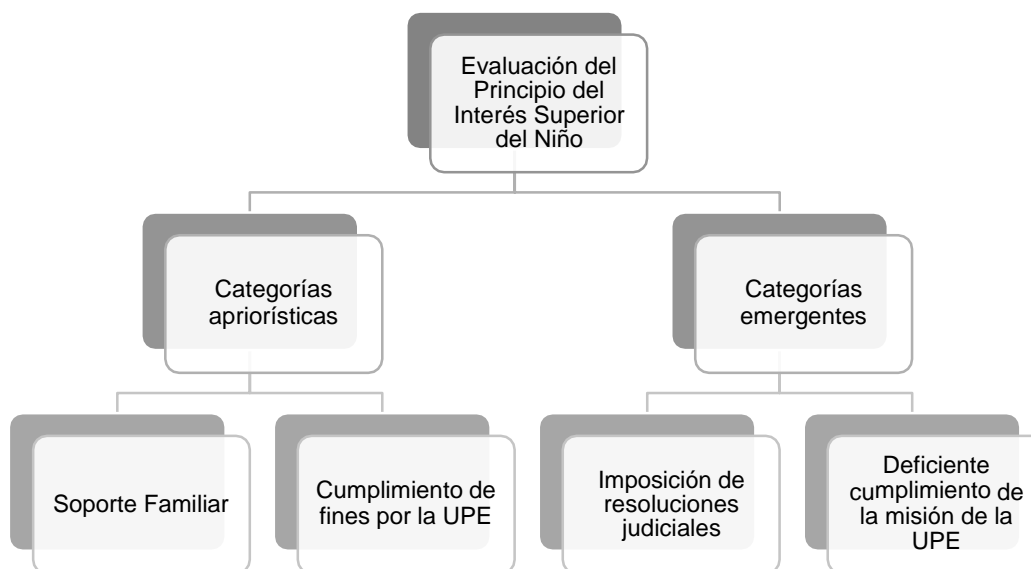


Ahora, con relación al segundo objetivo de tipo específico, orientado *evaluar la garantía tanto del bienestar integral como del respeto del Interés Superior del niño como principio de la investigación tutelar regulada actualmente para aquellos casos de menores infractores sin cuidados parentales*, se puede afirmar luego de realizada la triangulación correspondiente que, el Estado no garantiza el bienestar integral y el respeto del interés superior del niño como principio, pues en la actual regulación de la investigación tutelar en el caso de aquellos infantes inmersos en la realización o intervención dentro de una infracción en contra de la normativa penal, la entidad encargada de garantizar tales derechos no conoce ni tiene la más mínima intervención en estos casos, esto es, si el menor se encuentra en investigación, en proceso ya judicializado o incluso cuando ya se le impuso una sanción por perpetrar una infracción a la ley penal, simplemente la UPE (entidad tutelar) cierra las puertas al conocimiento del caso, por lo que los jueces entrevistados consideraron que dicha autoridad administrativa tutelar cumple deficientemente su objetivo de velar por el integral bienestar de los menores, pues hace una diferenciación y separación de aquellos que están involucrados en la comisión de actos que constituyen infracción penal.

Y su sustento se fundamenta en una disposición normativa (la disposición complementaria final del D. Leg. 1297) que dista mucho de los principios constitucionales de defensa de su dignidad, y su respeto irrestricto por su condición de ser humano y el bienestar total o integral del menor, el cual debe ser de cumplimiento irrestricto y no luego de una batalla legislativa entre los fiscales de familia, los jueces de familia y la dirección de la UPE, que lo único que ocasiona es poner en riesgo el bienestar y desarrollo integrales de los menores del país, que aun cuando hayan cometido alguna infracción y no contando con familiares a su cargo, merecen y tienen el derecho irrestricto a ser atendidos y tutelados por las autoridades e instituciones estatales, siendo su misión dotar a las entidades competentes de los recursos logísticos y humanos para el cumplimiento de este fin

Gráfico 2:

Evaluación de la garantía del principio del interés superior del niño



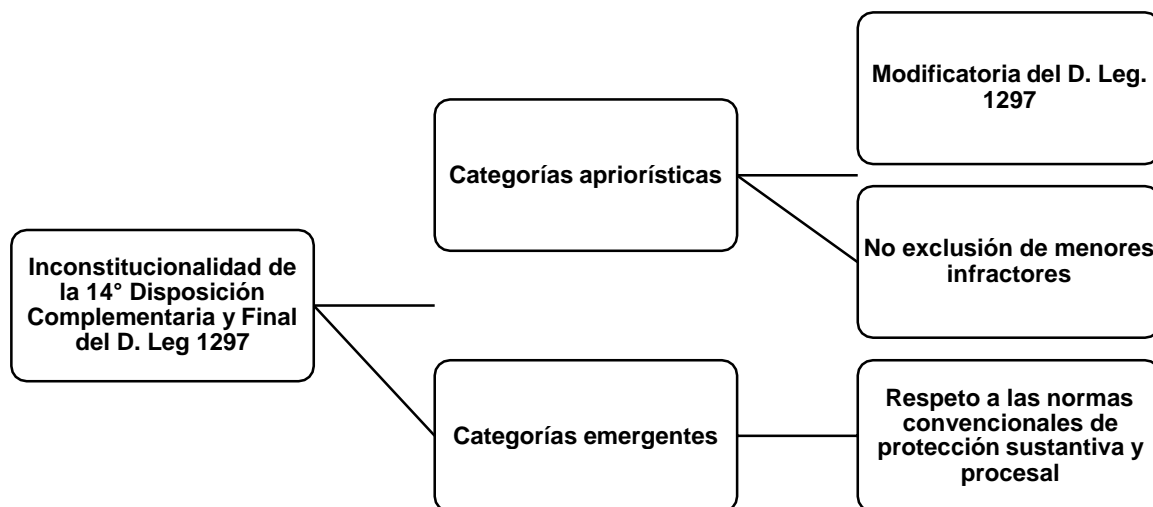
Respecto al tercer objetivo específico, dirigido a *analizar la inconstitucionalidad de la Décimo Cuarta Disposición Complementaria y Final del D. Leg. 1297*, se obtuvo que, definitivamente la norma contenida en dicha disposición es inconstitucional, pues los informantes fueron enfáticos en señalar que al excluir de la tutela y protección integral a los menores en conflicto con las leyes penales no se les está garantizando su bienestar integral ni se está observando en modo alguno la norma del interés superior del niño; pues el ámbito de protección debe ser irrestricto y debe ocupar a todos los menores sin distinción, debiéndose adecuar la citada normativa a la realidad problemática existente, como es la de aquellos menores involucrados en una infracción penal que no cuentan con un cuidado parental óptimo o de parte de alguna persona responsable a cargo de cuidarlo.

Por lo que se debe dar pleno cumplimiento a las normas convencionales de protección sustantivas (CDN y las Observaciones del Comité de los Derechos del Niño) y a las normas convencionales de protección procesales como el CNA aún vigente, concentrando la preocupación en la entrada en vigencia del CRPA, que sólo brindará

directrices respecto a los menores de catorce años en adelante, quedando fuera de dicha norma de carácter, todos aquellos infantes de catorce años hacia abajo que infrinjan las normas penales; debiéndose implementar con urgencia centros de acogida residencial para este tipo de menores, pues no pueden quedar en desamparo por parte del Estado, ni en una incertidumbre jurídica al momento de la investigación iniciada por el Fiscal de Familia, resuelta por éste o por el Juez de Familia, por lo que deben establecerse con premura los mecanismos y procedimientos de intervención de cada operador jurídico.

Gráfico 3:

Inconstitucionalidad de la Décimo Cuarta Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1297.



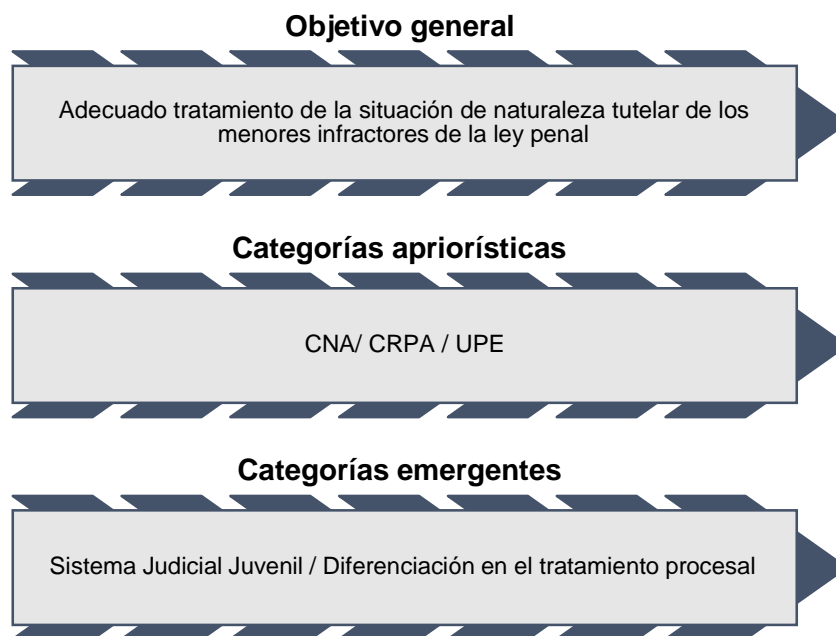
Finalmente, con relación al objetivo general, el cual estuvo orientado a *determinar la existencia o no de un adecuado tratamiento de la situación tutelar de los menores infractores en nuestro sistema penal juvenil*, y luego de analizadas las respuestas de los informantes se puede determinar que en nuestro actual ordenamiento jurídico no existe un adecuado tratamiento procesal de la situación tutelar de los menores infractores en nuestro sistema de justicia penal para jóvenes, y ello es así, por factores como la dejadez y despreocupación por parte del Estado, que no proporciona los recursos necesarios a las entidades facultadas, como son el MIMP, quien tiene a su cargo la UPE, entidad que en nuestro país es la autoridad administrativa con la facultad para resguardar la situación de los niños, niñas y adolescentes en riesgo y desprotección familiar.

Pero que no atiende los casos de aquellos menores que se encuentran involucrados en una investigación por ser partícipes o responsables de contravención al ordenamiento penal, menos aún aquellos casos de menores que hayan sido ya investigados, y sentenciados por la comisión de este tipo de actos.

Lo que genera la discriminación y vulneración de derechos fundamentales de los menores parte de este grupo etario, más si se tiene en cuenta que ante la próxima entrada en vigencia del CRPA no regula la situación de este tipo de menores, pues para la citada norma, sólo los adolescentes de 14 años en adelante cometen infracción, los de menor edad únicamente deben ser sometidos a un proceso tutelar, pero bajo qué lineamientos o parámetros, si la entidad tutelar (UPE) no conoce este tipo de casos, lo que pone claramente en riesgo el bienestar y el desarrollo, el mismo que debe ser integral de los niños, niñas y adolescentes, lo que contraviene el principio constitucional del respeto de la dignidad y la protección del niño y del adolescente (artículo 1° y 4° de la Constitución Política Peruana 1993, respectivamente).

Gráfico 4:

Adecuado tratamiento procesal de la situación tutelar



4.4. Discusión de resultados

Sobre el objetivo específico describir el proceso de intervención en los casos de flagrancia delictiva de menores infractores y que no se encuentran bajo el cuidado de sus padres o personas responsables, los informantes señalaron que el procedimiento de intervención debe empezar por la comunicación de la noticia infractora al Fiscal de Familia de Turno, quien por Ley es el llamado a conocer su situación jurídica, lo que implica dilucidar su participación y/o responsabilidad en los hechos investigados, teniendo factor determinante en la investigación la edad del menor, lo que permite establecer la consecuencia jurídica, esto es, el otorgamiento de una medida de protección para los que se encuentren en el rango de edad menor a catorce años, o la imposición de una medida socioeducativa para los mayores de catorce.

En ese caso, Tiffer (2012) sostiene que dependerá del sistema juvenil de justicia especializada implantado en cada ordenamiento jurídico, para que se encuentren o logren coincidir los modelos más representativos, que en este caso son los modelos

garantista y el tutelar. No se coincide con este autor, porque no debe ser una elección el brindar la protección integral a los menores que garanticen su bienestar y desarrollo integral, sino que debe ser prerrogativa del Estado que el modelo a seguir y a implantar será el modelo garantista, ya que es el único que permite hablar de una justicia especializada, lo que debe orientar y dirigir la intervención del fiscal de familia desde que toma conocimiento de la noticia de infracción, y más cuando advierte la ausencia de familiares para la ejecución de las diligencias preliminares, debiendo ser prioridad la situación tutelar y no el buscar sancionar al menor.

Con relación al objetivo específico que tuvo que ver con evaluar la garantía tanto del bienestar integral como del respeto del Interés Superior del niño en investigación tutelar, se queda claro que el Estado no garantiza el bienestar integral y el respeto del interés superior en favor de los niños y adolescentes, pues en la actual regulación de la investigación tutelar en el caso de menores que se encuentren inmersos en la comisión de una infracción a la ley penal, la entidad encargada de garantizar tales derechos no conoce ni tiene la más mínima intervención en estos casos, esto es, si el menor se encuentra investigado, procesado o sancionado por autoría de una transgresión a las normas de índole penal, simplemente la UPE (entidad tutelar) cierra las puertas al conocimiento del caso.

En ese sentido, se coincide con Tiffer (2002), quien sostuvo que “lo que va a generar una protección integral y el cumplimiento de la triple protección del interés del niño (superior), como regla, como principio y como procedimiento” porque por principio constitucional, es deber del Estado brindar la protección integral a todo niño, niña y adolescente, sin restricción alguna, más en aquellos casos en los que no cuentan con padres o personas adultas que estén a cargo de su cuidado; no se puede estigmatizar a ningún menor, ni siquiera por el hecho de verse relacionados en una investigación por la ocurrencia o consumación de una infracción a la ley penal.

Por otro lado, en cuanto al objetivo que estuvo orientado a analizar la inconstitucionalidad de la Décimo Cuarta Disposición Complementaria y Final del D. Leg.1297, en definitiva se colige que disposición es inconstitucional, ya que al excluir

de la tutela y protección integral a infractores, no se les está garantizando su bienestar integral ni se está observando en modo alguno su interés superior; pues el ámbito de protección debe ser irrestricto y debe ocupar a todos los menores sin distinción, debiéndose adecuar la citada normativa a la realidad problemática existente, como es la de aquellos menores involucrados en una infracción a la ley penal que no cuentan con un adecuado y oportuno cuidado parental ni se encuentran al amparo de alguna persona responsable.

Atrás debe quedar esa percepción del modelo penal o indiferenciado, “el mismo que no hace distinciones por ningún tipo de factor, sino que lo que busca es investigar, procesar y directamente sancionar a los menores, tal cual se procede con los adultos sin observar el ideal de rescatar o recuperar a los menores que comenten conductas contrarias a la normativa penal” (Tiffer, 2012). Se coincide con el autor, en la medida que luego de evaluadas las respuestas de los informantes en conjunto, se colige que el Estado no garantiza el desarrollo y bienestar integral de los menores, pues contempla en su ordenamiento o normativa vigente una disposición que limita la protección de los menores infractores, como lo es la disposición complementaria final del D. Leg. N° 1297 en análisis.

Y en cuanto al objetivo general, fijado en *determinar la existencia o no de un adecuado tratamiento de la situación tutelar de los menores y adolescentes que transgreden la normativa penal en el sistema penal juvenil nacional*, se pudo determinar que en nuestro sistema normativo no existe un adecuado tratamiento procesal de la situación tutelar de los menores infractores en nuestro sistema de justicia penal para jóvenes, esto por factores como la dejadez y despreocupación por parte del Estado, que no proporciona los recursos necesarios a las entidades competentes, como son el MIMP, quien tiene a su cargo la UPE, entidad que en nuestro país es la autoridad administrativa con la facultad para dilucidar el riesgo o la desprotección que atraviesa un niño por parte de su entorno familiar, pero que no atiende los casos de los infractores involucrados en una investigación por infracción penal, menos aún aquellos casos de menores que hayan sido ya investigados, y

sentenciados por la comisión de este tipo de actos, lo que genera la discriminación y vulneración de derechos fundamentales de los menores parte de este grupo etario.

Más si se tiene en cuenta que ante la próxima entrada en vigencia del CRPA, dicha norma no regula la situación de este tipo de menores, pues para la citada norma, sólo los adolescentes de 14 años en adelante cometen infracción, los de menor edad únicamente deben ser sometidos a un proceso tutelar, pero bajo qué lineamientos o parámetros, si la entidad tutelar (UPE) no conoce este tipo de casos, lo que pone claramente en riesgo el bienestar y en igual sentido el desarrollo en un aspecto integral de los niños, niñas y adolescentes, lo que contraviene el principio constitucional del respeto de la dignidad y la protección del niño y del adolescente.

Aquí cabe mencionar lo sostenido por (Tiffer, 2012), en cuanto a que “el modelo tutelar garantiza una explicación pormenorizada de los derechos de los menores en un proceso más cristalizado y honesto, que busca que todos los niños encuentren la debida tutela de sus derechos”; coincidiendo con el autor, en tanto el aspecto tutelar conlleva una protección de la vida del menor en sociedad, lo que hace que se tenga como prioridad, su situación tutelas, esto es que, antes de buscar la imposición de una sanción se ponderen sus derechos y se evalúen sus condiciones social, familiar, cultural, y demás para la posterior resolución de las investigaciones”.

4.5. Conclusiones aproximativas o teorización

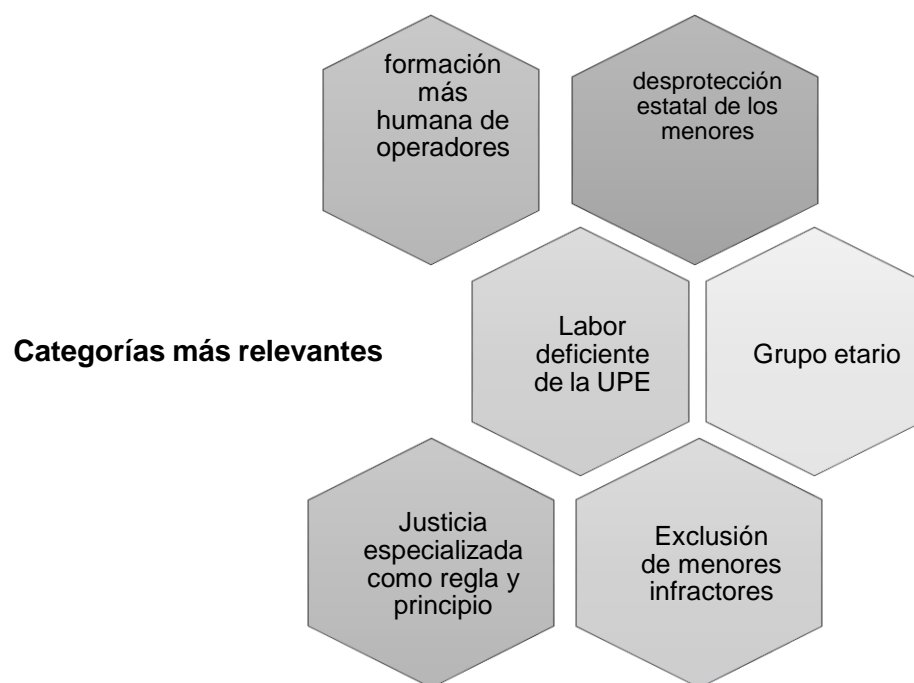
Hasta aquí, ha quedado claro que en aquellos casos donde el menor investigado no cuente con el cuidado parental correspondiente o con la presencia de personas responsables de su vigilancia y cuidado y que previo a que se realice una mínima búsqueda de familiares por los alrededores y dentro del esquema geográfico inmediato, no se logre contar con su presencia; la entidad que debe asumir competencia es la Unidad de Protección Especial, quien debería asumir competencia y conocer la situación, sin embargo en la realidad y actualidad no es así, esto a consecuencia de la vigente Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del D. Leg.1297, no asumiendo competencia ni siquiera en los casos de infractores con

menos de catorce años, de quienes ya se ha establecido que deben ser sometidos a un proceso tutelar, ni tampoco de aquellos casos que no se encuentran en flagrancia, no brindando la protección integral o tutela correspondiente a estos menores, por encontrarse dentro de una investigación o proceso por una infracción penal; negándose a iniciar la investigación administrativa tutelar correspondiente y a albergar al menor en alguno de sus centros especializados.

Siendo así, resulta preciso graficar las categorías más importantes que hayan podido ser encontradas luego de realizada la triangulación, así tenemos:

Gráfico 5

Categorías más relevantes



Con relación a *la formación más humana de los operadores* se puede definir como aquella preparación que los operadores jurídicos deben tener para poder desarrollar labores con menores, lo cual implica que tengan una formación más humana, con un cierto grado de sensibilidad, que les permita identificarse con la problemática y tener como directriz la protección integral de los niños, que les permita velar por su bienestar y por el respeto irrestricto de sus derechos aún cuando se

encuentren involucrados en alguna investigación por la transgresión al ordenamiento penal juvenil o por algún acto contrario a las pautas socialmente establecidas.

Respecto a la *desprotección estatal de los menores*, está referida a la dejadez con la que el estado mira a la porción de la población menor de edad que ha cometido o participado en actos que constituyen o configuran infracción contra las leyes penales, pues como resultado de este estudio, se verifica que no existe una adecuada protección a este grupo de menores por parte del Estado, pues ni siquiera la entidad tutelar creada e instituida para dicha misión, cumple a cabalidad su rol protector, pues deja sin protección a este grupo de menores.

En cuanto a la *labor deficiente de la UPE*, de acuerdo a los resultados obtenidos luego de realizada la triangulación, podemos definirla como el cumplimiento parcial de la misión de la UPE como entidad administrativa encargada de velar por la protección integral, que deja sin protección a aquellos menores sin el cuidado de sus padres que han cometido o participado en actos contrarios a la normativa penal.

Con relación al *grupo eterio*, este está referido al conjunto de niños, niñas o adolescentes que se encuentran sin el debido cuidado parental y a la vez se están dentro de una investigación o de un proceso por contravenir las disposiciones contenidas en la norma penal sustantiva.

Ahora, en cuanto justicia especializada como regla y principio, puede definirse como la característica que debe poseer el sistema penal de justicia juvenil en un ordenamiento jurídico, que permita definir el tratamiento diferenciado que merecen los menores en conflicto con el ordenamiento penal en relación a la justicia penal de adultos, pues merece ser tratado desde una óptica más tutelar y terapéutica. Y debe ser una regla en tanto debe estar plenamente regulada en la normativa de un Estado y un principio, porque debe ser de obligatoria observancia y cumplimiento.

Finalmente, en relación a la *exclusión de menores infractores*, se refiere a aquella negativa por parte de la UPE de conocer los casos de aquellos menores que contravienen el orden penal y que son ajenos a un cuidado parental o familiar, o de parte de alguna persona mayor de edad encargada de su cuidado, y ello sólo a mérito de una disposición normativa que así lo señala.

No resultando justificable que el sustento de su negativa radique en una disposición normativa (la disposición complementaria final del D. Leg. 1297) que dista mucho de los principios constitucionales de defensa tanto de la persona como ser humano, así como su bienestar en un rango integral de cada, niña, niño y adolescente, el cual debe ser de cumplimiento irrestricto y no luego de una batalla legislativa entre los fiscales de familia, los jueces de familia y la dirección de la UPE, que lo único que ocasiona es arriesgar tanto su bienestar como su desarrollo en su esfera integral de los menores de nuestro país, que aun cuando hayan cometido alguna infracción y no contando con familiares a su cargo, merecen y tienen el derecho irrestricto a ser atendidos y tutelados por las autoridades e instituciones estatales, siendo su misión dotar a las entidades competentes de los recursos logísticos y humanos para el cumplimiento de este fin.

Lo que debe hacerse es, dar pleno cumplimiento a las normas convencionales de protección sustantivas (CDN, y las observaciones del CDN) y a las normas convencionales de protección procesales como el CNA aún vigente; debiéndose implementar con urgencia centros de acogida residencial para este tipo de menores, pues no pueden quedar en desamparo por parte del Estado, ni en una incertidumbre jurídica al momento de la investigación iniciada por el Fiscal de Familia, resuelta por éste o por el Juez de Familia, por lo que deben establecerse con premura los mecanismos y procedimientos de intervención de cada operador jurídico.

Y si en nuestro país, la Unidad de Protección Especial, es la autoridad administrativa con la facultad para conocer y dilucidar el presunto riesgo o la probable desprotección que ostenta un menor, debe también atender los casos de menores que se encuentran involucrados en una investigación por infringir normas penales, así también conocer los casos de menores que hayan sido ya investigaciones, y sentenciados por la comisión de este tipo de actos, evitando generar la discriminación y vulneración de derechos fundamentales de los menores parte de este grupo etario, más si se tiene en cuenta que ante la próxima entrada en vigencia del CRPA no regula la situación de este tipo de menores, pues para la citada norma, sólo los adolescentes de 14 años en adelante cometen infracción, los de menor edad únicamente deben ser

sometidos a un proceso tutelar, pero bajo qué lineamientos o parámetros, si la entidad tutelar (UPE) no conoce este tipo de casos, lo que pone claramente en riesgo el desarrollo integral en bienestar de los niños, niñas y adolescentes, lo que contraviene el principio constitucional del respeto de la dignidad y la cautela y cuidado del niño y del adolescente.

4.6. Validez del estudio

En esta investigación los criterios de observación que se cumplieron fueron los siguientes:

Con al criterio de credibilidad de acuerdo con Noreña et al. (2012), este criterio permite evidenciar los fenómenos y experiencias humanas de acuerdo a la percepción de los sujetos, el cual se logra al momento que los nuevos conocimientos son aceptados o reconocidos como ciertos por parte de las personas que tuvieron participación en el estudio, es decir por los informantes.

En esta investigación se realizó una observación persistente, pues se trata de una realidad problemática que empezó a observarse hace algunos años atrás en el desempeño de la función fiscal del investigador. Así también se realizó una triangulación de las respuestas de los informantes, primero de su mismo grupo y luego la triangulación final comparando las respuestas de ambos tipos de informantes (jueces y fiscales de familia). Se cumplió también con la recogida de material referencial, el mismo que fue obtenido de las bases de datos proporcionadas por la universidad, sí como por libros actuales de la materia, los mismos que se encuentran detallados en las referencias en la presente investigación, y también de los propios informantes, quienes dieron certeras referencias respecto a su actuación e intervención en los casos de menores infractores sin cuidados parentales. Realizándose además una comprobación con los participantes, quienes estuvieron de acuerdo con que la problemática planteada en esta investigación existe, y debe ser contemplada por el Estado.

Se cumplió también con el criterio de *transferibilidad*, que de acuerdo con (Noreña et al.,2012), es poder transferir los resultados obtenidos de la investigación a

otros contextos, pues se debe tener claro que el fenómeno en estudio está estrechamente vinculado a los momentos, a las situaciones contextuales y a los participantes de la investigación. En tal sentido, este criterio se logró mediante un muestreo teórico, pues se planteó a los informantes la casuística presentada en el desempeño de la labor funcional, con una descripción exhaustiva del fenómeno estudiado con una abundante recogida de datos, pues en cada caso particular los matices eran distintas, lo que permitió brindar un panorama detallado a los informantes, que permitió ponerlos en contexto.

Otro criterio cumplido fue la *dependencia*, respecto del cual (Noreña et al., 2012) sostiene que hacer referencia a la estabilidad que poseen los datos, la misma que no se garantiza en este tipo de investigaciones (cualitativas), pues existe un amplio campo de situaciones o realizadas que pasan a ser analizadas por el investigador.

Aquí se tuvieron en cuenta el rol o status del investigador, quien se desempeña como fiscal de familia en la zona norte de la capital, una descripción minuciosa de cada uno de los informantes, quienes desempeñan la función judicial y fiscal en esta parte de la capital, se describieron las técnicas para el acopio de datos, tales como la entrevista realizada a las unidades de análisis, así como las técnicas para analizar de datos, que para el caso concreto se utilizó la triangulación, con una delimitación del contexto social e interpersonal entre los informantes y la realidad problemática y una réplica paso a paso a las respuestas proporcionada, pero respetando el método solapado que pudieran haber tenido los informantes o unidades de análisis al momento de brindar sus respuestas.

Finalmente, se observó el criterio de *confirmabilidad*, el cual según (Noreña et al., 2012) está orientado a que los resultados que se consiguieron con este estudio tienen que garantizar la veracidad de lo descrito por los informantes o participantes, porque se puede conocer el papel del investigador en el trabajo de campo y determinar los alcances y límites para controlar las valoraciones o críticas de los participantes.

En tal sentido, se les explicó a los participantes la posición del investigador, mediante una descripción de baja inferencia para una recogida mecánica de los datos

y la posterior triangulación de las respuestas, de cada uno de los participantes, lo que dio lugar a las comprobaciones respectivas entre los informantes, siempre identificando la veracidad en las respuestas e incluso en las interpretaciones obtenidas. Partiendo de la solicitud a las autoridades encargadas de las instituciones donde el trabajo de campo fue ejecutado, las dependencias en donde se aplicarían los instrumentos, dejando claro el papel y posición asumida por el investigador.

Ahora, en cuanto a las *limitaciones* experimentadas, por un lado, se encuentra la demora en la aplicación de los instrumentos, ello debido a la emergencia sanitaria que aún perdura en el país, al igual que el mundo entero; por lo que fue difícil establecer el contacto con los informantes, para la realización de las entrevistas, sin embargo, con paciencia y perseverancia se concretaron las citas y se pudo aplicar los instrumentos correspondientes.

Otra seria limitación que se tuvo fue contar con la participación en la presente investigación de la UPE de Lima Norte que contiene también facultades en el Callao, la cual brindó su autorización para la aplicación de instrumentos, y luego retiró la autorización señalando que no están autorizados para brindar ningún tipo de información para la realización de investigaciones, pues deben procurar y velar por la reserva de la identidad e información de los casos de los menores bajo su cargo, aduciendo además que no conocen ni ventilan los casos de menores infractores.

En cuanto a los *errores* de la presente investigación es pertinente señalar que se tuvo problemas con la definición del diseño de investigación, así como con las preguntas primigenias de las guías de entrevista para jueces y fiscales, en la medida que no se estaban contemplando de forma didáctica y concreta el abordaje de ambas categorías. Así también otro error que se tuvo fue en la búsqueda de información, la misma que estuvo más orientada a libros físicos, cuando lo que en realidad debe hacerse es trabajar con revistas indexadas. Dichos errores, fueron subsanados con ayuda y apoyo del asesor y orientador metodológico. En suma, esta investigación no es perfecta, sin embargo, abre el camino para que otros investigadores encuentren mejores soluciones al tema planteado, todo en pro de la niñez y adolescencia del Perú;

pues esta investigación reviste un significativo aporte para la protección integral de los menores.

Se trata de un aporte científico pues es una problemática poco abordada por los investigadores nacionales, lo que hace que revista mayor importancia para la ciencia jurídica, ya que trata dos categorías de obligatoria observancia en un sistema normativo, más cuando existe en el país una latente y creciente problemática juvenil en cuanto a la comisión de infracciones, por lo que este estudio constituye un avance para la ciencia jurídica, que verá reflejado un interés real por mejorar la problemática de los menores infractores, y sobre todo empezar a garantizarle sus derechos en todas sus formas, procurando que su vida en sociedad sea plena y siempre apostando por la reeducación y formación en valores de la niñez y adolescencia peruana.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA: En nuestro sistema juvenil de justicia penal no existe un adecuado tratamiento de la situación tutelar de los menores que contravienen la legislación penal, y esto se ve reflejado en la exclusión que hace la autoridad tutelar de aquellos casos de menores infractores que no cuentan con cuidados parentales, o la presencia de familiares o personas a cargo de su cuidado, durante la investigación de la infracción. Por lo que se hace una discriminación, y se estigmatiza a este grupo de menores, por el hecho de haber cometido una infracción o estar vinculado a la participación en esta, lo cual no puede producirse, pues todos los menores sin distinción alguna tienen derecho a que se les garantice su bienestar y desarrollo integral.

SEGUNDA: El procedimiento en aquellos casos de menores infractores sin cuidados parentales o presencia de familiares en el desarrollo de diligencias preliminares o investigaciones judiciales, debe ser conocido por la entidad tutelar creada para tal fin, nos referimos a la Unidad de Protección Especial, quien debe conocer todas las situaciones de desprotección familiar de los menores, sin importar que este se encuentre investigado por cometer alguno de los ilícitos regulados por la legislación penal, o se encuentre dentro de un proceso de solicitud de medidas de protección o de medidas socioeducativas en atención a su edad por ante el Juez de Familia. Y es que luego de dilucidarse su situación por el fiscal de familia, y determinar su grado de participación o responsabilidad en los hechos investigados, debe ponerse el caso en conocimiento de dicha unidad a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

TERCERA: Actualmente el Estado no garantiza plenamente el bienestar integral y el respeto del interés superior del niño como norma, como principio y como procedimiento, pues la actual regulación de la investigación tutelar, la misma que reviste un carácter mixto, esto es, judicial y administrativo, deja en desprotección a los niños, niñas y adolescentes envueltos en una investigación por haber contravenido o transgredido una norma de carácter penal y que no cuentan con un debido cuidado parental o filial ni están bajo el cuidado de un tutor o persona responsable, propiciando

la discriminación y estigmatización de estos menores, que merecen gozar también de una protección integral aun cuando se encuentran inmersos en la comisión de actos infractores de la normativa penal.

CUARTA: Definitivamente la disposición contenida en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria y Final del D. Leg 1297 es inconstitucional, pues atenta directamente contra el principio del interés superior del niño y la defensa de la dignidad de los menores, así como a la obligación del Estado de procurar su cuidado y bienestar integral, al dejar en desprotección a los menores infractores sin cuidados parentales, lo cual no se ajusta a lo regulado por la vigente Carta Magna del Estado peruano, que preconiza la protección integral de los niños, niñas y adolescentes; por lo que resulta necesaria la modificación de dicha disposición, en el sentido que debe conocer los casos de menores infractores sin cuidados parentales o sin la presencia de familiares o personas responsables, pues ineludiblemente es una situación tutelar que merece el amparo legislativo correspondiente, pues se trata de la integridad de los menores, y debe ser prerrogativa del Estado velar por su bienestar y desarrollo integral, sin discriminar ni estigmatizar a ningún menor, menos establecer estereotipos por haber consumado o participado en una contravención de la ley penal o verse involucrado en una.

QUINTA: Actualmente no se puede hablar de una justicia especializada en el sistema juvenil penal peruano, sino se contempla la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, pues en observancia del interés superior del niño en su acepción de principio, se debe priorizar su protección y tutela sin restricciones, ello en consonancia con las normas supranacionales y con lo instituido por la doctrina de la protección en una dimensión integral, lo cual debe materializarse por parte de las autoridades estatales, que se amparan en los principios de carácter constitucional, tales como la dignidad humana y su defensa irrestricta y prevalencia de la protección de todo niño y adolescentes por lo que el Estado debe tomar acciones urgentes e inmediatas y empezar por establecer como política pública el respeto irrestricto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y empezar a plasmar el ideal de justicia especializada

a través de la creación de centros residenciales especializados para la acogida de los menores infractores, pues es una realidad la situación de muchos menores que no ostentan un óptimo cuidado familiar o parental, que puedan coadyuvar a su formación y en los casos de transgresiones al orden positivo penal, a su reeducación y reinserción a la sociedad, por lo que se deben buscar y promover alianzas estratégicas, con el MINJUS y la PNP, para albergar a estos menores y brindar una protección de acuerdo a su situación de riesgo y vulnerabilidad.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Previo a la entrada en vigencia del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, el Poder Ejecutivo debe otorgar e presupuesto necesario para la articulación de un subsistema de justicia para menores infractores que debe estar integrado por todas las entidades que tienen por ley, participación en las investigaciones en favor de menores que colisionan con la ley penal, tales como los juzgados especializados en los asuntos de familia y los especializados en los asuntos de materia tutelar, las fiscalías de la especialidad de familia y las especializadas en materia tutelar, los abogados de la UPE y la Policía Nacional del Perú, a fin de que se establezca un plan de acción y la regulación del procedimiento de intervención en aquellos casos de menores de catorce años transgresores de la legislación penal, dado que la norma en mención no contempla este tipo de situación, sino que únicamente regula las infracciones que pudieran ser perpetradas menores de catorce años en adelante, haciendo una división que deja de lado al grupo etario antes mencionado.

SEGUNDA: Para poder experimentar una justicia especializada en nuestro sistema de justicia penal juvenil, se debe implementar una política de carácter pública orientada a la reeducación y reintegración de los menores infractores, instaurando un procedimiento que parte de la verificación de la presencia de los progenitores o personas encargadas de su cuidado, para poder desarrollar las diligencias, o en su defecto la participación e intervención de los abogados o profesionales psicólogos de la UPE del MIMP, quienes desde el inicio de la investigación tomarían acciones respecto a la promoción de factores de protección de los menores infractores.

TERCERA: Con una alianza estratégica entre el Ministerio Público y el Poder Judicial deben establecer un protocolo de actuación en casos de flagrancia de menores infractores sin la presencia de familiares, progenitores o personas responsables, que permita dejar en claro la forma de abordaje de estos casos, y sobre todo la autoridad que asumirá la competencia, en aras de brindar desde el comienzo la tutela necesaria a este grupo de menores, priorizando siempre su bienestar integral.

CUARTA: Debe promoverse como iniciativa legislativa la modificación de la Décimo

Cuarta Disposición Complementaria y Final del D. Leg 1297, en la medida que la Unidad de Protección Especial del MIMP asuma competencia en los casos de menores que se vean involucrados en una contravención o transgresión de la ley penal. La propuesta debe ser planteada en forma conjunta por los fiscales y jueces de familia, así como la Policía Nacional del Perú, que son los operadores que conocen de estos casos desde el inicio de la comunicación con la noticia de la infracción.

QUINTA: El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos debe formar parte importante en el subsistema de tratamiento de menores que realicen conductas contraventoras del ordenamiento penal positivo, articulando la creación de centros de acogida residencialo albergues para este grupo de menores, que permitan su reeducación, un tratamiento de índole terapéutica para su posterior reinserción y reintegración al seno de su familia y también a la sociedad donde debe continuar con su desarrollo biopsicosocial, y sin duda este Ministerio debe ser llamado a intervenir en esta problemática, ya que se encuentra vinculado por el D. Leg 1297, precisamente en disposición complementaria a la que se hace mención en la recomendación anterior.

VII. PROPUESTA

Para Hernández – Sampieri y Mendoza (2018) la propuesta consiste en describir los actos de investigación que se sugiere deben ser redactadas e implementadas, pues se elabora básicamente para armar el plan y estrategia a realizar y convencer a las personas que es posible llevarlo a cabo y resulta muy factible implementarlo.

En esta investigación la propuesta consiste en proponer un proyecto de ley que modifique la disposición que restringe a la UPE de conocer aquellos casos de los menores que si bien contravienen la norma penal, se encuentra sin el óptimo cuidado de sus progenitores, o el cuidado parental y filia, por lo que se plantea la dicha modificatoria en la forma siguiente:

Proyecto de Ley que modifica la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del D. Leg 1297 referido a la protección de niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

I. Exposición de motivos

El vigente texto legal del D. Leg 1297 postula que la desprotección familiar se origina por causa del inadecuado desempeño de rol tutelar y protector de los padres o de las personas responsables del cuidado de los niños, lo que afecta en demasía el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. La situación de desprotección familiar implica la separación temporal del infante de su familia para que esté a buen recaudo; y un apoyo especializado para la familia en aras de promover la reintegración familiar, teniendo en cuenta que la actuación del estado frente a esta situación requiere celeridad, cuidado, responsabilidad y eficacia por parte de los órganos y operadores competente en toda acción y decisión que se adopten en pro de garantizar el respeto a los derechos de todos los niños y adolescentes. Con este principio se evalúan las circunstancias que rodean y afectan a los niños y el impacto de éstas en sus derechos, con la justificación de las decisiones y una oportuna revisión

Ahora, pese al espíritu de la norma en comento, el cual es la protección integral de todos los niños, niñas y adolescentes del país, y su bienestar integral frente a las

situaciones de riesgo o de desprotección familiar propiamente dichas, la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1297; señala que en los casos de adolescentes denunciados, investigados o acusados o inclusive sentenciados por la una infracción a normativa penal y que además de ello se encuentra en situación presunta de desprotección familiar, será la fiscalía especializada de familia o de ser el caso la fiscalía de naturaleza mixta quien realice las coordinaciones para aplicar las medidas correspondientes aplicando las medidas que resulten necesarias con el Ministerio de Justicia, esto para lograr el óptimo reintegro o reinserción de los menores a su entorno familiar y social.

Frente a ello, lo cierto es que ni la Fiscalía de Familia ni el Juzgado de Familia ni siquiera el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos cuentan en la actualidad con instancias que actúen como unidades de protección a las niñas, niños y adolescentes en presunta situación por desprotección familiar y que también tengan procesos por infracción a la ley penal; siendo que la única instancia estatal creada para dicho funcionamiento son la Unidades de Protección Especial del MIMP.

De conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, se le debe garantizar todos y cada uno de sus derechos a los infantes, sin excepción alguna, por lo que recae en una obligación del Estado, prever las medidas idóneas para la protección de todos los niños sin dar pase a ningún tipo de discriminación. Sin embargo, dicho ideal no se cumple ni es de observancia en el ordenamiento positivo nacional, pues la disposición complementaria en análisis es totalmente discriminatoria hacia los menores que se encuentran en estado de desprotección familiar y que resulten contraventores de alguna conducta considerada como delito; transgrediendo el interés superior del niño.

Por el Control de Convencionalidad, los menores de catorce años merecen especial atención, por ser lo suficientemente inmaduros mental, cognitiva y conductualmente para reconocer violaciones a la ley, la naturaleza de su conducta o poder determinarla y aunque hayan incurrido en conductas típicas e ilegales, no se les puede imputar, ya que aún no han alcanzado la edad mínima y no pueden ser

considerados responsables en un proceso. (mayores de catorce años) no pueden, por tanto, ser formalmente acusados ni responsabilizados en procesos penales, y mucho menos privados de su libertad. Las medidas especiales de protección sólo pueden aplicarse en el interés superior de estos niños; se les aplica una única salvaguardia; el mismo es el resultado del proceso de tutoría, previsto en nuestra normativa, artículo 242 del CNA, que tiene por objeto minimizar la injerencia delictiva, así como otros efectos nocivos de su conducta perversa y discriminatoria.

Es por ello, que esta propuesta radica en la modificación de la Décimo Cuarta Disposición Complementaria y Final del D. Leg 1297 que regula la protección de los niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y de acuerdo a los resultados obtenidos en la presente investigación, resulta imprescindible y de trascendental relevancia jurídica que dicha disposición sea modificada, pues por un lado comprende una expresa negativa de conocer casos de menores infractores, sin importar la edad de estos, que se encuentren sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, señalando, además, que dicha competencia es exclusiva del Juez de Familia o Mixto, sin embargo no tiene en consideración que dicha autoridad no cuenta con las condiciones necesarias para atender casos de estas características, pues no cuenta con albergues, centros de acogida residencial, o los mecanismos necesarios para establecer el contacto o la búsqueda de familiares de los menores cuya tutela resulta urgente y de vital atención.

Debiéndose tener en cuenta que, la UPE del MIMP, es la entidad que bajo la supervisión de la Dirección General de Niños, Niñas y Adolescentes posee la competencia administrativa, para actuar en el procedimiento por la desprotección familiar de los niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales (Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, 2018)

Siendo ello así, no resulta factible que sea el Juez de Familia conozca estos casos, cuando existe una instancia administrativa creada y facultada para conocer a los menores en situación de desprotección familiar, por lo que no debería resultar un obstáculo o impedimento para que el menor con la condición de investigado por la

comisión de una infracción a la Ley Penal reciba la tutela estatal que por derecho fundamental le corresponde.

Ahora, la precitada disposición señala también, que en los casos de menores investigados, acusados, denunciados o sentenciados por la comisión de una infracción a la Ley Penal, será el Fiscal de Familia o Mixto o el Juez de Familia o Mixto quien debe aplicar las medidas en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a fin de lograr la reintegración tanto familiar como social del menor; sin embargo olvida que ni el Ministerio Público ni los Juzgados de Familia cuentan con la logística y los ambientes que se requieren para tutelar a este grupo etario; siendo más gravoso aún delegar facultades al Ministerio de Justicia, cuanto éste no posee la competencia legal, ni mucho menos se ha trabajado en su cooperación o trabajo interinstitucional que permita derivar los casos de menores infractores sin la presencia de sus padres o personas responsables.

Por otro lado, el último párrafo de la precitada disposición hace una clara alusión a que en ningún caso los conocidos CAR (Centros Residenciales de Acogimiento) hacen las veces de Centros de Diagnóstico y Rehabilitación Juvenil, en referencia al grupo de menores de catorce años, a quienes se les ha impuesto una medida socioeducativa, olvidando al grupo de menores por debajo de los catorce años que también pueden verse involucrados en una investigación por la comisión de una infracción a la Ley Penal y que aunque ameritan el dictado de una medida de protección y no socioeducativa, pueden encontrarse en situación de riesgo (sin cuidados parentales), y debería ser la entidad tutelar la que brinde la atención y protección integral a estos menores; por lo que esta disposición hace una clara diferenciación e incluso estigmatiza al grupo de menores en conflicto con la Ley Penal y los deja fuera de toda posibilidad de tutela estatal.

II. Análisis costo – beneficio

La presente iniciativa legislativa genera un gasto al tesoro público en la medida que deberá a través del Poder Ejecutivo en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas otorgar el presupuesto necesario para las siguientes acciones:

- Creación, implementación y equipamiento de Centros de Acogida Residencial para menores en conflicto con la ley penal que no cuenten con el cuidado de sus progenitores, o que se encuentren en riesgo de perder dicho cuidado a causa de la negligencia o inacción de sus padres.
- Creación y promoción de un subsistema especializado en menores infractores que implica la creación o corporativización de despachos fiscales especializados en menores en conflicto con la ley penal, la creación o conversión de juzgados de familia en despachos especializados en materia de infractores y en materia tutelar.
- Implementar un área de la Policía Nacional del Perú especializada en investigaciones por infracción a la ley penal, que le permita coadyuvar al tratamiento de estos casos de manera más humana y con la característica de una justicia especializada.
- Contratación y capacitación de personal especializado en la formación de niños, niñas y adolescentes que garanticen una orientación hacia un proyecto de vida fundado en valores y buenas conductas.

A través de esta iniciativa legislativa el Estado evita una discriminación de los menores en conflicto con la ley penal que se encuentran en desprotección familiar, beneficiándose de este modo a todos los niños que se encuentran involucrados en la comisión o participación en una infracción a la ley penal pero que no tienen ese cuidado y guía indispensable por parte de sus padres.

III. Efectos de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional.

La presente propuesta no transgrede ninguna norma legal del ordenamiento nacional jurídico vigente, solo está enfocada en lograr que el Poder Ejecutivo viabilice y optimice los derechos constitucionales de igualdad y de protección de forma integral de los niños, niñas y adolescentes del Perú, fortaleciendo el adecuado tratamiento procesal que merecen los menores transgresores de la ley penal que atraviesan una situación de abandono o de desprotección familiar como ahora lo denomina la normativa vigente; más aún cuando el artículo 4° de la Constitución Política del Perú

establece que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, y también protege a la familia.

Esto, en cuanto ningún menor de edad puede quedar en estado de desatención por parte de la autoridad estatal, más cuando la dación del D. Leg 1297 presupone la protección de todo menor que no cuente con el cuidado de sus progenitores, así como la regulación de la actuación estatal y la determinación de los mecanismos para la aplicación de los principios y derechos de los menores que resguarden el bienestar integral de los niños, niñas y los adolescentes, desarrollando las funciones de aquellos operadores del derecho que intervienen en los procedimientos ya sea por riesgo de desprotección o desprotección familiar propiamente dichos. (Meza, 2018)

IV. Relación de la iniciativa legislativa con las Políticas de Estado

Es pertinente mencionar que la presente iniciativa legislativa guarda estrecha vinculación con algunas políticas contempladas en el Acuerdo Nacional a saber: a) Fortalecimiento de la democracia y del estado de derecho; b) el desarrollo con equidad y con justicia social y la promoción de una igualdad de oportunidades, pero sin discriminación.

Asimismo, guarda relación con las políticas de la Dirección de Políticas sobre Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP, la cual promueve políticas sobre la infancia y adolescencia y vela por el cumplimiento y seguimiento de los objetivos del Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021.

También tiene relación con el Decreto Supremo N° 008-2021-MIMP, que aprueba la Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes al 2030, que proyecta que la situación a futuro (con miras al 2030) sea que todos los menores ejerzan derechos consiguiendo un bienestar tanto en el aspecto físico, como mental y social, a fin de que oportunamente accedan a servicios de calidad garantizándoles las condiciones necesarias para una vida saludable, y que alcancen el potencial necesario para que logren su pleno desarrollo.

En ese sentido, resulta indispensable la modificación de la varias veces referida disposición complementaria, pues no se ajusta a la observancia de la Carta Constitucional como norma fundante del Estado, y contraviene la observancia del Principio del Interés del Niño y del Adolescente y transgrede toda normativa que priorice el bienestar integral del menor y la justicia especializada como una característica principal del sistema de justicia penal juvenil en nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, no permite cumplir con el ideal perseguido por la doctrina de la protección integral y la normativa internacional, como la Convención de los Derechos del Niño, que preconiza que, para tomar cualquier medida respecto a los derechos de menores, deberá considerarse en principio el impacto positivo y negativo que ésta cause.

V. Fórmula normativa.

A tenor de todo lo antes mencionado, la propuesta que se formula en la presente investigación es que la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1297, debe ser modificada en los siguientes términos:

Tratándose de la niña o niño que cometa una infracción a la Ley Penal, se rige por lo previsto en el Capítulo VIII del Título II del Código de los Niños y Adolescentes a cargo del Juzgado de Familia o Mixto, y cuando la niña, el niño o el adolescente se encuentre presuntamente en una situación o circunstancia de riesgo o desprotección familiar, deberá actuarse, bajo los siguientes lineamientos:

Cuando se trate de un adolescente denunciado, investigado, acusado o sentenciado por infracción a la Ley Penal y, se encuentre en presunta situación de riesgo y/o desprotección familiar, la Fiscalía de Familia o Mixta, o en su caso el Juzgado Especializado de Familia o Mixto determinarán el grado de participación y/o responsabilidad en los hechos investigados, y en caso de persistir la situación de riesgo y/o desprotección familiar del (la) menor investigado (a), al culminar las diligencias preliminares y no se pueda dictar sobre éste la medida de la protección de cuidado del menor en el

hogar, o mientras no le sea impuesta la medida socioeducativa de internamiento, éste será puesto a disposición de la Unidad de Protección Especial competente, para que coordine junto con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Policía Nacional del Perú, su traslado a un Centro de Acogida Residencial que se encuentre implementado y capacitado para la atención de este grupo de menores, a fin de lograr su reintegración familiar y social.

En ningún caso, un niño, niña o adolescente que se encuentre en situación de desprotección familiar será separado de la atención y tutela estatal, pues se prioriza el interés superior del niño y su bienestar integral.

REFERENCIAS

- Altamirano, L. (2019). Irrespeto a los derechos y garantías en la (in)justicia penal juvenil. ¿De qué manera sigue vigente la doctrina de situación irregular? *UASB-Digital*. <https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=edsbas&AN=edsbas.DDE4EDC5&lang=es&site=eds-live>
- Amaia, E. Picado, M. y Begoña, B. (2022). Estudio de los factores de riesgo en menores infractores para el diseño de intervención social. *IDP*, 35. <https://doi.org/10.7238/idp.v0i35.387151>
- Antonio-García, H. y Castro-Manzano, J. (2021). Un modelo para estudiar la apropiación del pensamiento crítico. *Revista de la Facultad de Educación de Albacete*, 36(2), 17–32. <https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=eue&AN=154919226&lang=es&site=eds-live>.
- Avalle, G. (2022). El estudio de caso sociológico, una estrategia de análisis de los datos. *Revista Mexicana De Ciencias Políticas y Sociales*, 67(245), 461-470. <https://doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.2022.245.77473>
- Boff, C. (2015). O rigor científico: princípios elementares extraídos de Aristóteles no interesse da teologia. *HORIZONTE: Revista de Estudos de Teologia e Ciências Da Religião*, 13(39), 1559–1579. <https://doi.org/10.5752/P.2175-5841.2015v13n39p1559>
- Bonilla, M. y Tobón, M. (2020). Menores infractores y procesos educativos: análisis cualitativo desde la perspectiva de los actores en Santander Colombia. *El Ágora USB*, 20(2), 190–203. <https://doi.org/10.21500/16578031.5139>
- Carrillo, L., Juárez, F., González-Forteza, C., Martínez, N. y Medina-Mora, M. (2016). Relación entre supervisión parental y conducta antisocial en menores infractores del Estado de Morelos. *Salud Mental*, 39(1), 11–17. <https://doi.org/10.17711/SM.0185-3325.2015.063>

- Campos, G y Lule, N. (2012). La observación, un método para el estudio de la realidad. *Revista Xihmai*, VII (13), 45-60. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Centelles, O., Castillo, I. y Buelga, S. (2021). La aceptación familiar y la conducta prosocial: el rol de los factores de personalidad en menores con medidas de internamiento judicial. *Anuario de Psicología Jurídica*, 31(1), 91–99. <https://doi.org/10.5093/apj2021a14>
- Ceolin, S., Piriz, M. A., Mendieta, M. da C., González, J. S., y Heck, R. M. (2017). Elements of the socio-critical paradigm in nursing care practices: an integrative review. *Revista Da Escola de Enfermagem Da U S P*, 51, e03267. <https://doi.org/10.1590/S1980-220X2016037003267>
- Chambi, E. (2017). Nivel de rigor científico de las tesis de Maestría en Educación, el caso de una Universidad Pública. *Consensus (16803817)*, 22(1), 37–47. <https://doi.org/10.33539/consensus.v22n1.991>
- Chaves, E., y Fortunato, L. (2018). Doutrina da Proteção Integral e o Sistema de Garantia de Direitos de Crianças e Adolescentes. *Avances en psicología latinoamericana*, 36(3), 477–491. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/apl/a.4092>
- Dartel, L., Lohran, A., Christofolletti, J. y Malacarne, V. (2021). A ética e o controle social em pesquisa científica no Brasil. *Revista colombiana de bioética*, 16(1) <https://doi.org/10.18270/rcb.v16i1.3039>
- Decreto Supremo N° 005-2016-MIMP. Aprueban Reglamento del Servicio de Investigación Tutelar (21 de julio de 2016). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1158588>
- Decreto Supremo N° 011-2005-MIMDES. Aprueban Reglamento de Capítulos IX y X del Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes (12 de noviembre de 2005). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H670208>

Decreto Legislativo N° 1297. Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos (30 de diciembre de 2016). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1170899>

Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP. Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297 (10 de febrero de 2018). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1200248>

Dejemos de usar el interés superior del niño en vano. (26 de agosto de 2021). *El País*. <https://www.proquest.com/newspapers/dejemos-de-usar-el-interés-superior-del-niño-en/docview/2564309198/se-2>

De la Cuba, C. (2020). *Los derechos de la infancia y adolescencia en los procesos de familia*. Instituto Pacífico.

De la Rosa, Y., y Caballero, J. (2021). Positivismo jurídico. *Prolegómenos Derechos y Valores*, 24(48), 13–22. <https://doi.org/10.18359/prole.4168>

Estefanía, M. y Oliva, D. (2022). Transición a la vida adulta de los y las jóvenes en acogimiento residencial: una trayectoria hacia el compromiso, la autonomía y la responsabilidad social. *Pedagogía Social*, (40), 9-14. <https://doi.org/10.7179/PSRL2022.40.00>

Fernández, C. y García, P. (2021). Basic research, management and preservation of archaeological remains. Balance of three decades of archaeology in Gijón. *Complutum*, 32(2): 325-345.

Flores, N. (2018). Factores que inciden en el infractor penal niño y adolescente en el distrito judicial de Lima – Este. [tesis doctoral]. Universidad César Vallejo. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/19426/Flores_CN.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Herrera, M. y Nuñez, N. (2019). *La responsabilidad penal de adolescentes*. Instituto Pacífico.

- Hernández-Sampieri, R. y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la Investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y Mixta*. McGraw-Hill Interamericana Editores.
- Horcajo-Gil, P., Dujo-López, V., Andreu-Rodríguez, J. y Marín-Rullán, M. (2019). Valoración y gestión del riesgo de reincidencia delictiva en menores infractores: una revisión de instrumentos. *Anuario de Psicología Jurídica*, 29(1), 41–53. <https://doi.org/10.5093/apj2018a15>
- Huertas, O. (2010). Reseña del libro fundamentos epistemológicos de la investigación y la metodología de la investigación cualitativa/cuantitativa. *Revista Logos, Ciencia & Tecnología*, 1(2), 178-179. <https://www.proquest.com/scholarly-journals/reseña-del-libro-fundamentos-epistemológicos-de/docview/1999161509/se-2>
- Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del derecho*. (2.ª ed.). Fondo Editorial UNAM.
- Laurino, C. (2021). What is possible to think between punishment and social rehabilitation of juvenile offender? *Quaestio Iuris*, 14(2), 565. <https://doi.org/10.12957/rqi.2021.57383>
- Lozano-Díaz, A., Chacón-Benavente, F., y Roith, C. (2021). Medidas Educativas Con Menores Infractores: El Caso De Alemania Y España. *Pedagogía social*, 37, 159–172. https://doi.org/10.7179/PSRI_2021.37.11
- Lopes, S. (2021). Derrubando pilares: Como o rigor científico transformou a investigação empírica em tav. *Translation Matters*, 3(1), 139–154. https://doi.org/10.21747/21844585/tm3_1a9
- Martín, E., González-Navasa, P., y Domene-Quesada, L. (2021). Entre dos sistemas: los jóvenes tutelados en acogimiento residencial con medidas judiciales. *Anuario de Psicología Jurídica*, 31(1), 55–61. <https://doi.org/10.5093/apj2021a5>
- Mayorga, E., Novo, M., Fariña, F., y Arce, R. (2020). Destrezas cognitivas en menores infractores, de protección y normalizados: un estudio de contraste. *Revista*

- Mejía, P. (2010). *La investigación tutelar*. Centro de Investigación y Desarrollo "Jorge Basadre Grohmann".
- Mettifogo, D., Arévalo, C., Gómez, F., Montedónico, S., y Silva, L. (2015). Transitional factors and narratives of change among young offenders: Analysis of narratives of youth convicted by the adolescent criminal responsibility law. *Psicoperspectivas*, 14(1), 77-88.
<https://www.scopus.com/inward/record.uri?eid=2-s2.0-85011621076&doi=10.5027%2fPSICOPERSPECTIVAS-VOL14-ISSUE1-D>
- Meza, Y. (2018). *Código de los Niños y Adolescentes. Comentado por los mejores especialistas en Derecho de Familia y de los Niños y Adolescentes*. Jurista Editores.
- Meza, Y. (2019). *Comentarios al Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes*. Jurista Editores.
- Miranda, C. (2016). *La culpabilidad del adolescente infractor en el ordenamiento jurídico peruano* [tesis doctoral]. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
<https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/1575/BC-TES-TMP-417.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Moraña-Boullosa, A., González-Rodríguez, R., Diego, C. y Pastor-Seller, E. (2022). centros de protección y reeducación de la infancia y adolescencia en Galicia. Análisis longitudinal (1980-2020). *Pedagogía Social*, (40), 167-193. doi: <https://doi.org/10.7179/PSRL2022.40.10>
- Moreso, J. (2022). Normativity in internal legal positivism. as a colophon. *Doxa. Cuadernos de Filosofía Del Derecho*; Núm. 45; 621-627.
<https://doi.org/10.14198/DOXA2022.45.23>

- Navarro, H. (2021). La gestión de la calidad en Investigación Cualitativa. *Revista de ciencias sociales*, (46), 112-117. <https://www.proquest.com/scholarly-journals/la-gestión-de-calidad-en-investigación/docview/2598667352/se-2>
- Nizama, M. y Nizama, L. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. *Revista Vox Juris*, 38(2), 69–90. <https://doi.org/10.24265/voxjuris.2020.v38n2.05>
- Noreña, A., Alcaraz-Moreno, N., Rojas, J., y Rebolledo-Malpica, D. (2012). Applicability of the criteria of rigor and ethics in qualitative research. *Aquichan*, 12(3), 263-274. <https://www.proquest.com/scholarly-journals/aplicabilidad-de-los-criterios-rigor-y-éticos-en/docview/1321929334/se-2>
- Olguín-Meza, M. (2021). Modelos filosóficos de la educación. *Con-Ciencia boletín científico de la escuela preparatoria no. 3; (08) 15. Con-Ciencia Boletín Científico de La Escuela Preparatoria*.
- Páramo, B. P. (2018). *La investigación en ciencias sociales: técnicas de recolección de la información*. Universidad Piloto de Colombia.
- Paucar, M., Núñez, A., Garrido, C. y Melio, J. L. S. M. (2022). Criterios éticos para revisar investigaciones en Ciencias Sociales. Sistematización de una experiencia. *Empiria*, (54), 145-167. 10.empiria.54.2022.33
- Pedrerá, A. (2015). Tutelary Court of Seville, an alternative for juvenile offenders in the early 20th century. *Historia de la educación*, (33), 255-274. <https://www.proquest.com/scholarly-journals/el-tribunal-tutelar-de-sevilla-una-alternativa/docview/1677163896/se-2>
- Pelínco, L. (2021). *Política de reinserción social y sus efectos en el adolescente infractor del Centro Juvenil El Tambo – Huancayo 2015 -2017* [tesis doctoral]. Universidad Peruana Los Andes. https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3155/T037_02_432846_D.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Pujals, P. y Jiménez, A. (2012). Reflexión sobre el rigor científico en la investigación cualitativa/Essay about scientific rigor in qualitative research. *Estudios Sobre El Mensaje Periodístico*, 18, 879-888. <https://www.proquest.com/scholarly-journals/reflexión-sobre-el-rigor-científico-en-la/docview/1524710332/se-2>
- Piñas, L., Castillo, H., Zhinin, J., y Romero, T. (2019). El neoconstitucionalismo y la igualdad de derechos en el Ecuador. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 7, 1–16.
- Poder Judicial del Perú. (2018). Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia. Ica. 20 y 21 de septiembre de 2018. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c045ca004721d13d8a81db5d3cd1c288/Conclusiones+Finales++Pleno+Jurisdiccional+Nacional+de+Familia.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c045ca004721d13d8a81db5d3cd1c288>
- Quispe, C. (2017). *La valoración de la situación personal y social del adolescente infractor y los fundamentos de las sentencias emitidas por los juzgados de familia de la Corte Superior de La Libertad en el año 2013* [tesis doctoral]. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/7274/Quispe_vc%20-%20Resumen.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Ramos, J. (2017). *Filosofía del Derecho* (2.^a ed.). Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Ramírez-Melgarejo, A. (2020). La construcción social de la confianza en investigación cualitativa. El caso de la Vega Alta del Segura (Región de Murcia). *Empiria*, (48), 95-113. 10.empiria.48.2020.28072 <https://www.proquest.com/docview/2454694790/4FA52349A0354A69PQ/23?accountid=37408>
- Robatti, B. (2019). *Razones jurídicas para la imprecisión de las medidas socioeducativas en menores infractores en el Perú* [tesis doctoral]. Universidad Nacional de Trujillo. <https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/15078/Robatti%20Izaquirre%20Blanca%20Ruth.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Rosa, L. y Mackedanz, L. F. (2021). A análise temática como metodologia na pesquisa qualitativa em educação em ciências. *Atos de Pesquisa Em Educação*, 16, 1–23. <https://doi.org/10.7867/1809-0354202116e8574>
- Ruiz, V. (2020). *Filosofía del Derecho*. Universidad Iberoamericana A.C. <https://eds.p.ebscohost.com/eds/detail/detail?vid=10&sid=4e695e32-1c52-4806-8f77-e66e50610550%40redis&bdata=Jmxhbm9ZXMmc2l0ZT1lZHMtbGl2ZQ%3d%3d#AN=2698739&db=nlebk>
- Stoller, P. (2021). El arte de la etnografía en tiempos turbulentos. *AIBR. Revista de Antropología Iberoamericana*, 16(1), 17–36. <https://doi.org/10.11156/aibr.160102>
- Terán, F., Peralta, E., Pastor, G. y Rodríguez-Balcázar, S. (2022). Qualitative research: a look at its validation from the perspective of triangulation methods. *Revista de Filosofía*, 39 (101), pp. 59–72. <https://www.scopus.com/inward/record.uri?eid=2-s2.0-85133429200&doi=10.5281%2fzenodo.6663103&partnerID=40&md5=a210.5281/zenodo.6663103> doi: 10.5281/zenodo.6663103
- Tiffer Sotomayor, C. (2012). *Justicia Penal Juvenil. Entre la Justicia Retributiva y la Justicia Restaurativa*. San José de Costa Rica: ILANUD
- Valdivia, R., Ruiz, E. y Julio-Rospigliosi, C. (2016). Reflexiones psicoanalíticas acerca de la justicia, la ley y la legalidad en el Perú de hoy. *Derecho PUCP*, 77, 181–195. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201602.008>
- Vergara, A. (2019). *Teoría del derecho: Identidad y transformaciones*. Ediciones UC <https://eds.p.ebscohost.com/eds/ebookviewer/ebook/bmxlYmtfXzlyMjU3OTVfX0FOO?sid=4e695e32-1c52-4806-8f77-e66e50610550@redis&vid=7&format=EB&rid=2>
- Villota, M. (2017). Etnografía y observación participante en investigación cualitativa. *Maguaré*, 31(2), 258–262. <https://doi.org/10.15446/mag.v31n2.71546>

ANEXOS

Anexo 1

Matriz de categorización metodológica

CATEGORÍAS DE ACUERDO A TIFFER	DEFINICIÓN CONCEPTUAL DE LA CATEGORÍA SEGÚN TIFFER	SUBCATEGORÍAS POR TIFFER	DEFINICIÓN CONCEPTUAL DE LA SUBCATEGORÍA SEGÚN TIFFER	INDICADORES SEGÚN TIFFER	METODOLOGÍA
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL	es un sistema de administración de justicia para los adolescentes en conflicto con la ley penal. Reconoce los derechos y garantías del debido proceso a los adolescentes a quienes se acuse de haber participado en la comisión de una infracción a la ley penal.	Modelo penal o indiferenciado	Se trata de un sistema donde se aplican los procedimientos penales y las penas establecidas para los adultos a los adolescentes, ya que son considerados titulares de la norma penal, con la nota diferenciada de que se adecúen tales procedimientos y se les imponen las mismas penas que a los adultos, generalmente privativas de libertad, con algunas atenuaciones o disminuciones.	- Justicia especializada - Legalidad	<p>Paradigma: Sociocrítico</p> <p>Tipo de Investigación: Básica</p> <p>Enfoque: Cualitativo</p> <p>Diseño: Etnográfico</p> <p>Técnicas e Instrumentos: 1) La observación (Guía de Observación) 2) La entrevista (Guía de Entrevista) 3) Análisis documental (Ficha de Análisis documental)</p> <p>Escenario: Distrito Judicial de Lima Norte y Distrito Fiscal de Lima Norte</p> <p>Participantes: 1) Jueces de Familia 2) Fiscales de Familia 3) Abogados de la UPE</p>

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN TUTELAR

Es el procedimiento de carácter mixto (administrativo y Judicial) a través del cual se realizan las diligencias necesarias que permitan restituir el ejercicio de los derechos de una niña, niño o adolescente en presunto estado de abandono, priorizando el de vivir con su familia y disponiendo las medidas de protección provisionales necesarias para su desarrollo integral. De corresponder, el juzgado de familia o mixto, se pronuncia por la declaración de estado de abandono

Modelo tutelar o asistencialista

El juez como figura paternalista tiene por objetivo resocializar al menor de edad. Lo importante de este modelo era el tratamiento asistencialista que se les brindaba a los niños, más que establecer una pena como consecuencia de sus actos infractores.

- **Presencia de familiares**
- **La no incriminación**

-

Modelo de justicia o garantista

Garantiza una descripción detallada de los derechos de los menores en un proceso limpio y transparente, limitándose al mínimo posible la intervención de la justicia penal. Establece una amplia gama de sanciones, privilegiando las sanciones no privativas de libertad, basadas en principios educativos.

- **Procesos breves**
- **Conocimiento del proceso y derechos**

-

Principio del interés superior del niño

Es un derecho, un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento. Se entiende como la satisfacción integral, simultánea y armónica de sus derechos. En el marco del procedimiento de investigación tutelar, siempre que se tenga que tomar una decisión que involucre a una niña, niño o adolescente, se deberá tomar en cuenta las posibles repercusiones de la decisión que se adopte. Es por ello, que se debe justificar las consideraciones que se han atendido para garantizar el Interés Superior del Niño, los criterios que se han adoptado y cómo se han ponderado los derechos de la niña, niño o

- **Investigación tutelar**
- **Investigación por infracción a la Ley Penal**

-

adolescente frente a otras consideraciones, sean estas de carácter normativo o casos concretos.

Protección Integral

Es el conjunto de medidas, intervenciones y condiciones que hacen posible y garantizan el ejercicio pleno de los derechos de todas las niñas, niños y adolescentes. Cuando ellas y ellos se encuentren en una situación específica que no les permite el ejercicio de sus derechos, requieren de protección especial.

- **Reeducación del menor**
- **Justicia Penal restaurativa**

-

Factores de Riesgo y Factores de Protección

Los Factores de Riesgo: Son aquellos elementos que permiten determinar si una niña, niño o adolescente se encuentra en una situación de riesgo o abandono, por el tipo y características del caso en concreto, las características del menor de edad y las particularidades del núcleo familiar.

Los Factores de Protección: Son todas aquellas situaciones, contextos o características del núcleo familiar de la niña, niño o adolescente que puedan constituir un fundamento para la actuación administrativa con la finalidad de disminuir los factores de riesgo.

- **Medidas socioeducativas**
- **Medidas de protección**

-

Anexo 2:

Matriz de instrumentos de la categoría: Sistema Penal Juvenil

Problema de investigación	Categoría	Subcategorías	Indicadores	Ítems de la guía de entrevista aplicada a jueces de Familia	Ítems de la guía de entrevista aplicada a fiscales de Familia	Ítems de la guía de entrevista aplicada a abogados de la UPE
<p>Principal: ¿Existe un adecuado tratamiento procesal de la situación tutelar de los menores de catorce años infractores de la Ley Penal en nuestro sistema de justicia penal juvenil?</p> <p>Problema Específico 1: ¿cómo se debe proceder en los casos de flagrancia de menores en conflicto con la Ley Penal sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos?</p>	<p>Sistema Penal Juvenil Es el sistema de administración de la justicia para los adolescentes transgresores de la Ley Penal, reconociendo sus derechos y las garantías del debido proceso a quienes se les acuse de haber cometido una infracción. (Tiffer, 2003)</p>	<p>Modelo Penal o Indiferenciado: En este sistema se aplica a los menores tanto las penas como los procedimientos establecidos para los adultos, toda vez que se les considera como titulares de la normativa penal, con la sola diferencia de que se adecúen los procedimientos, imponiéndoseles las mismas penas que a los adultos, que son generalmente privativas de libertad, con algunas atenuantes o disminuciones. (Tiffer, 2003)</p>	Sistema Penal Juvenil peruano	1	1	1
		<p>Modelo tutelar o asistencialista: El juez en su esfera paternalista tiene como objetivo el resocializar al menor. Lo más resaltante en este modelo estriba en el tratamiento asistencialista que se le daba a los niños en contraposición a la imposición de una pena por las infracción cometida.(Tiffer, 2003)</p>	Justicia especializada	2	2	2
		<p>Modelo de Justicia o Garantista: Garantiza un proceso transparente y limpio para los menores, limitándose en lo más mínimo el uso de la justicia penal de adultos; privilegiándose los principios educativos y las sanciones no privativas de libertad (Tiffer, 2003)</p>	Presencia de familiares	3	3	3
			Diligencias preliminares	4	4	4
			Casos en flagrancia	5	5	5
			Cuidados parentales	6	6	6

Anexo 3:

Matriz de instrumentos de la categoría: Situación tutelar.

Problema de investigación	Categoría	Subcategorías	Indicadores	Ítems de la guía de entrevista aplicada a jueces	Ítems de la guía de entrevista aplicada a fiscales	Ítems de la guía de entrevista aplicada a abogado UPE
<p>Problema Específico 2: ¿se garantiza el bienestar integral y respeto del Principio del Interés Superior del niño con la actual regulación de la investigación tutelar para el caso de menores infractores de la Ley Penal sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos?</p> <p>Problema Específico 3: ¿Es inconstitucional la norma contenida en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1297?</p>	<p>Situación tutelar Es la evaluación del contexto familiar – emocional actual del niño, niña o adolescente en conflicto con la Ley Penal y que se encuentra sin cuidados o parentales o que teniéndolos se encuentra en riesgo potencial de perderlos, y que pretende la restitución del ejercicio de los derechos de todo menor en en presunto estado de abandono, priorizando el de vivir con su familia y disponiendo las medidas de protección provisionales necesarias para su desarrollo integral.(Tiffer, 2003)</p>	<p>Principio del interés superior del niño: En cuanto al procedimiento de investigación tutelar, este principio siempre debe tomarse en cuenta, pues al tomar una decisión respecto a un menor se contemplan las posibles repercusiones en su bienestar integral. Es un derecho- principio jurídico interpretativo y también una norma de procedimiento (Tiffer, 2003)</p>	Unidad de Protección Especial (UPE)	1	1	1
		Bienestar integral	2	2	2	
		<p>Protección Integral: Conjunto de medidas, intervenciones y condiciones tendientes a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todos los menores, cuanto enfrenten una situación específica que pone en riesgo su bienestar integral. (Tiffer, 2003)</p>	Medidas de protección	3	3	3
		Decreto Legislativo N° 1297	4	4	4	
		<p>Factores de Riesgo y de Protección: Los primeros aluden a aquellos elementos que tienden a determinar el estado de abandono o riesgo del mismo de un menor. Los segundos por su parte, son los contextos o situaciones o incluso características del núcleo familiar del menor, que pueden constituir un fundamento para la actuación estatal con el fin de atenuar los factores de riesgo. (Tiffer, 2003)</p>	Modificatoria legislativa	5	5	5
		Ámbito de intervención estatal (UPE vs. Juzgado de Familia)	6	6	6	

Anexo 4:

Guía de entrevista semiestructurada sobre el sistema penal juvenil y la situación de los menores infractores de la ley penal aplicada a jueces de familia.

La presente guía de entrevista tiene por finalidad conocer su opinión sobre el sistema de justicia penal juvenil y sobre la situación tutelar de los menores infractores de la Ley Penal. Se le pide manifestar su pensamiento con total objetividad y honestidad, pues será de notable relevancia para la presente investigación. Se le agradece por anticipado su valiosa participación, teniendo en cuenta que los resultados a los que arribe la presente investigación científica, constituirán un aporte al sistema de justicia penal y al mejoramiento del abordaje de la situación tutelar de los menores de catorce años en conflicto con la Ley Penal, que no cuentan con cuidados parentales o se encuentran en riesgo de perderlos.

Instrucciones:

Esta guía de entrevista consta de 12 preguntas, las mismas que versan sobre las dos categorías en estudio (Sistema de Justicia Penal Juvenil y la situación tutelar de los menores infractores); solicitándole por anticipado, que exprese en su respuesta todo lo que estime pertinente. Las preguntas son las siguientes:

Categoría 1: Sistema de justicia penal juvenil

1. ¿Considera que existe en nuestro ordenamiento jurídico un adecuado sistema de justicia penal juvenil?
2. ¿Cree que la justicia especializada (menores) es una de las características del sistema de justicia penal juvenil en el Perú?
3. ¿En su experiencia funcional ha resuelto requerimientos de internamiento preventivo, en casos de menores infractores de la ley penal que no contaban con cuidados parentales o la presencia de familiares, de ser así, cómo procedió al respecto?
4. En su opinión, ¿cómo se debe proceder a nivel fiscal en el desarrollo de diligencias preliminares, en los casos de menores en conflicto con la Ley Penal que no cuentan con cuidados parentales?

5. Si el Fiscal de Familia presenta (casos en flagrancia) una solicitud de medidas de protección de un menor de catorce años que no cuenta con padres o responsables; ¿Cómo se tramita actualmente dicha solicitud, teniendo en cuenta que no hay presencia de padres y/o responsables del menor?
6. ¿Qué sentimientos le generan aquellos casos de menores en conflicto con la Ley Penal que no cuentan con cuidados parentales o en riesgo de perderlos?

Categoría 2: Situación tutelar de los menores infractores

7. ¿Considera que la Unidad de Protección Especial (UPE) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables cumple la función para la cual fue creada?
8. ¿Actualmente el Estado garantiza el bienestar integral y el respeto del Principio del Interés Superior del Niño de los menores en conflicto de la Ley Penal sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos?
9. ¿Existen diferencias entre las medidas de protección otorgadas por su autoridad y las que dicta la Unidad de Protección Especial (UPE) en el marco del Decreto Legislativo N° 1297 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP? ¿En qué consistirían éstas?
10. ¿Qué opinión le merece lo regulado por la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1297 en cuanto a que los menores denunciados, acusados, investigados o sentenciados por infracción a la Ley Penal y, se encuentre en presunta situación de desprotección familiar, las autoridades competentes son la Fiscalía de Familia o el Juzgado de Familia?
11. ¿Resultaría necesaria una modificatoria legislativa respecto a lo regulado por el Decreto Legislativo N° 1297 en caso de menores involucrados en infracciones a la Ley Penal?
12. ¿Cuál debería ser el ámbito de intervención estatal (Juzgado de Familia y UPE) en los casos de menores en conflicto con la Ley Penal que no cuenten con cuidados parentales o se encuentren en riesgo de perderlos?

Anexo 4:

Guía de entrevista semiestructurada sobre el sistema de justicia penal juvenil, aplicada a fiscales de familia.

La presente guía de entrevista tiene por finalidad conocer su opinión sobre el sistema de justicia penal juvenil y sobre la situación tutelar de los menores infractores de la Ley Penal. Se le pide manifestar su pensamiento con total objetividad y honestidad, pues será de notable relevancia para la presente investigación. Se le agradece por anticipado su valiosa participación, teniendo en cuenta que los resultados a los que arribe la presente investigación científica, constituirán un aporte al sistema de justicia penal y al mejoramiento del abordaje de la situación tutelar de los menores de catorce años en conflicto con la Ley Penal, que no cuentan con cuidados parentales o se encuentran en riesgo de perderlos.

Instrucciones:

Esta guía de entrevista consta de 12 preguntas, las mismas que versan sobre las dos categorías en estudio (Sistema de Justicia Penal Juvenil y la situación tutelar de los menores infractores); solicitándole por anticipado, que exprese en su respuesta todo lo que estime pertinente. Las preguntas son las siguientes:

Categoría 1: Sistema de justicia penal juvenil

1. ¿Considera que en la actualidad existe un adecuado tratamiento procesal de la situación tutelar los menores infractores en nuestro sistema de justicia penal juvenil?
2. En su opinión ¿La justicia especializada es una de las características de nuestro sistema de justicia penal juvenil?
3. Desde su experiencia funcional, ¿Cuál es el índice de casos de menores de catorce años investigados por una infracción a la Ley Penal que no cuentan con la presencia de familiares en el desarrollo de las diligencias preliminares?
4. ¿Cuál es el procedimiento que actualmente desarrolla en los casos de menores de catorce años investigados por infracción a la Ley Penal, que no cuentan con presencia de padres y/ o responsables al momento de las diligencias preliminares?

5. ¿Ha experimentado alguna problemática en el abordaje de aquellos casos en flagrancia de menores en conflicto con la Ley Penal que no cuentan con cuidados parentales?
6. Desde su experiencia funcional, ¿Qué sentimientos le genera aquellos casos de menores infractores de la Ley Penal que no cuentan con cuidados parentales?

Categoría 2: Situación tutelar de los menores infractores:

7. ¿Considera que la Unidad de Protección Especial (UPE) viene cumpliendo la función para la cual ha sido creada?
8. En su opinión ¿La Unidad de Protección Especial (UPE) coadyuva a velar por el bienestar integral de los menores en conflicto con la Ley Penal sin cuidados parentales?
9. ¿Considera que existen diferencias entre las medidas de protección que puede otorgar el Juez de Familia y las que dicta la Unidad de Protección Especial (UPE) en el marco del Decreto Legislativo N° 1297 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP? ¿En qué consistirían éstas?
10. ¿Qué opinión le merece lo regulado por la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1297 en cuanto a que los menores denunciados, acusados, investigados o sentenciados por infracción a la Ley Penal y, se encuentren en presunta situación de desprotección familiar, no son competencia de la Unidad de Protección Especial (UPE)?
11. ¿Resultaría necesaria una modificatoria legislativa respecto a lo regulado por el Decreto Legislativo N° 1297 en caso de menores involucrados en infracciones a la Ley Penal?
12. ¿Cómo debería materializarse la intervención estatal en los casos de menores infractores de la Ley Penal que no cuentan con cuidados parentales

Anexo 5:

Guía de observación

Objetivos de la investigación	Categorías del objeto de estudio	Indicadores a observar	Datos y características de los sujetos a evaluar	Propósitos de la observación	Temporalidad de la observación	Lapsos o rangos de los momentos observables en apego a las categorías
<p>Objetivo General:</p> <p>Determinar si existe un adecuado tratamiento procesal de la situación tutelar de los menores infractores de la Ley Penal en nuestro sistema penal juvenil.</p> <p>Objetivo específico 1</p> <p>Describir el proceso de intervención en flagrancia delictiva de menores en conflicto con la Ley Penal sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos</p> <p>Objetivo específico 2</p> <p>Evaluar la garantía del bienestar integral y el respeto del Principio del Interés Superior del niño en la actual regulación de la investigación tutelar para el caso de menores infractores de la Ley Penal sin cuidados</p>	<p>Categoría 1:</p> <p>Sistema de justicia penal juvenil</p> <p>es un sistema de administración de justicia para los adolescentes en conflicto con la ley penal. Reconoce los derechos y garantías del debido proceso a los adolescentes a quienes se acuse de haber participado en la comisión de una infracción a la ley penal.</p> <p>Categoría 2:</p> <p>Procedimiento de investigación tutelar</p> <p>Es el procedimiento de carácter mixto (administrativo y Judicial) a través del cual se realizan las diligencias necesarias que permitan restituir el ejercicio de los derechos de una niña, niño o adolescente en presunto estado de abandono, priorizando el de vivir</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Justicia especializada - Presencia de familiares - Investigación tutelar - Conocimiento del proceso - Bienestar integral de los menores en conflicto con la ley penal - Cumplimiento de funciones de la UPE 	<p>Los sujetos a evaluar son los menores en conflicto con la ley penal que no cuentan con el cuidado de sus progenitores ni de alguna persona responsable.</p> <p>Por otro lado, también se observará la actuación del fiscal de familia en los casos de infracción a la ley penal en los que esté involucrado un menor sin cuidados parentales.</p> <p>También se observará la actuación de los jueces de familia en los procesos de menores infractores que no cuenten con cuidados parentales</p> <p>Y la actuación de la Unidad de Protección Especial de Lima Norte – Callao, quien se encarga de velar por la protección y bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes en desprotección de Lima Norte y Callao.</p>	<p>Los propósitos de la observación son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Conocer la incidencia de casos de menores en conflicto con la ley penal sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos. - Identificar a la entidad o autoridad competente para conocer los casos de menores infractores de la ley penal sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos. - Identificar el ámbito de intervención del juez de familia en los casos de menores sin cuidados parentales inmersos en una investigación por la comisión o participación en una infracción a la ley penal. - Evaluar el cumplimiento de funciones de la UPE, respecto a su labor como entidad encargada de las investigaciones tutelares en el sistema nacional. - Delimitar si existe un adecuado tratamiento procesal de los menores infractores con una 	<p>El periodo de observación inició en el año 2021, en virtud de la intervención del investigador en los turnos fiscales, en los que conoció los casos de menores infractores en conflicto con la ley penal sin cuidados parentales.</p> <p>La temporalidad tuvo lugar entre los años 2021 y 2022.</p>	<p>Los lapsos de observación estuvieron comprendidos en los periodos de turno fiscal de la Primera Fiscalía Provincial de Familia de Los Olivos en donde cumple funciones el investigador, el mismo que dura 14 días.</p> <p>El rango estará comprendido entre los turnos fiscales del año 2021 y los que se han cumplido hasta la actualidad (año 2022)</p>

<p>parentales o en riesgo de perderlos</p> <p>Objetivo específico 3</p> <p>Analizar la inconstitucionalidad de la norma contenida en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1297</p>	<p>con su familia y disponiendo las medidas de protección provisionales necesarias para su desarrollo integral. De corresponder, el juzgado de familia o mixto, se pronuncia por la declaración de estado de abandono</p>			<p>situación tutelar de por medio.</p> <p>-Establecer la constitucionalidad de la décimo cuarta disposición complementaria y final del Decreto Legislativo N° 1297.</p>		
---	---	--	--	---	--	--

Anexo 6

Matriz de triangulación de Fiscales de Familia

PREGUNTAS	FISCAL 1	FISCAL 2	FISCAL 3	CONCEPTOS O CATEGORIAS IDENTIFICADAS	CATEGORIAS O CONCEPTOS EMERGENTES	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS	Mera o simple INTERPRETACION descriptiva
1 ¿Considera que en la actualidad existe un adecuado tratamiento procesal de la situación tutelar los menores infractores en nuestro sistema de justicia penal juvenil?	Sí existe, está dentro la diferenciación del tratamiento procesal que se le da a menores y el que se le da a los adultos de menores y adultos.	no existe un adecuado tratamiento procedimental, en el caso de los niños menores de catorce años, que se involucran en una infracción a la ley penal, por cuanto estos casos se siguen ventilando en sede judicial, lo que viene vulnerando principios fundamentales consagrados en la Convención de los Derechos del Niño,	No, debido a que, por inercia, dejadez y despreocupación del Estado, aunado a la falta de recurso para el sector, no se implementan las casas de acogida especializadas para menores infractores.	CP: vulneración de principios fundamentales de la CDN (VPF) CS 1: Diferenciación del tratamiento procesal (DTP) CS 2 - Tratamiento en sede judicial (TSJ) CS 3: -inercia (IE) CS 4: -dejadez (DE) CS 5: -despreocupación del Estado CS 6: -falta de recurso CS 7: - falta de implementación de casas de acogidas especializadas	-Diferenciación en el tratamiento procesal (DTP).	Dos participantes coinciden en que no existe un adecuado tratamiento procesal, es deficiente (F2 y F3)	Para uno de los participantes, definitivamente SI existe un adecuado sistema de justicia penal juvenil en nuestro país. (F1)	Dos fiscales informaron que hay vulneración de los principios fundamentales consagrados en la Convención de los Derechos del Niño, porque: a) No existe una diferenciación del tratamiento procesal, tal como ocurre en sede judicial. b) Hay una despreocupación del Estado que se comporta con inercia, dejadez y no proporciona los recursos necesarios (por ejemplo, para la implementación de las casas de acogidas especializadas) Por lo que no existe un adecuado tratamiento procesal respecto de la situación tutelar de los menores infractores sin cuidados parentales, lo que es originado por la dejadez del Estado, debiendo propiciarse que los casos de menores infractores se ventilen en sede administrativa y no en sede judicial pues existe una

								entidad especializada para ello.
2. En su opinión ¿La justicia especializada es una de las características de nuestro sistema de justicia penal juvenil?	Sí, pues hay una separación en el tratamiento de los menores infractores del procedimiento de adultos	El Código de los Niños y Adolescentes, tímidamente nos acerca al cumplimiento de este principio, al disponer que tanto el poder judicial, como el Ministerio Público, la Defensoría Pública y la Policía, deben ser especializados, empero en el contexto real, vemos con preocupación que solo en el Ministerio Público y en el Poder Judicial, se ha implementado esta especialización	Considero que sí, puesto que la normativa para menores es diferente a la que se aplica para los adultos, ello teniendo en cuenta que en un menor de edad conceptos como la responsabilidad, la autodeterminación, el mismo hecho de que su personalidad esté recién formándose, que son fáciles de persuadir, y por ende más fáciles de reeducar, determina que el personal que conozca este sistema cuente con una formación más humana y diferenciada	CP: Normativa diferente para menores y adultos. (ND) C.S. 1: La responsabilidad del menor (RM) C.S. 2: La autodeterminación del menor (AM) C.S. 3: Personalidad en formación (PEF) C.S. 4: Formación diferenciada y más humana de los operadores jurídicos. (FDOJ)	Formación diferenciada y más humana de los operadores jurídicos. (FDOJ)	Dos participantes consideran que la justicia especializada sí es una de las características de nuestro sistema de justicia penal juvenil (F1 y F3)	Para uno de los participantes existe un acercamiento tímido al cumplimiento de la existencia de una justicia especializada. (F2)	Dos de los informantes consideran que la justicia especializada sí es una de las características del sistema de justicia penal juvenil peruano, y esto es así dado que existe una normativa diferenciada para el tratamiento procesal de menores y adultos, pues precisamente se requiere de una justicia especializada que se encuentre enmarcada dentro de la observancia de la responsabilidad del menor y la autodeterminación de éste. Ambos magistrados concuerdan en que esta justicia especializada encuentra su fundamento más relevante en la existencia y vigencia del Código de los Niños y Adolescentes que precisamente regula el procedimiento frente a las infracciones a la Ley penal cometidas por menores. Ahora, también es pertinente señalar que, de acuerdo con lo informado por los señores magistrados, este ideal de justicia especializada se lograría con la formación diferenciada y más humana de los operadores jurídicos, esto es de Jueces de Familia (especializados en infracciones a la Ley Penal), Fiscales de Familia, que también encuentren una especialización en infracciones a la Ley Penal y también la existencia de

								defensores públicos y abogados especializados en la rama del derecho de familia penal (menores infractores)
3. Desde su experiencia funcional, ¿Cuál es el índice de casos de menores de catorce años investigados por una infracción a la Ley Penal que no cuentan con la presencia de familiares en el desarrollo de las diligencias preliminares?	La incidencia de casos es baja	Realmente son escasos los casos de menores de catorce años investigados por una infracción a la ley penal, que no cuentan con el acompañamiento y soporte de sus padres, la mayoría tiene representación social, familiar, inclusive defensa técnica privada, los que no lo tienen, son insertados en un proceso tutelar por desprotección familiar, por abandono, claro sin mencionar que ese niño ha cometido una infracción a la ley penal, porque como sostenemos no hay un programa que aborde a estos niños, bajo esta situación de conflicto a la ley penal.	Bueno, a la fecha, dentro de nuestra jurisdicción luego que entrara en vigencia el Decreto Legislativo N° 1297, sólo se nos he presentado un caso en que menores de 14 años investigados por infracción a la ley penal no contaban con presencia de familiares	C. P: - Baja incidencia de casos de menores infractores sin presencia de familiares. (BIC) -C.S 1: Escases de casos de menores infractores sin cuidados parentales (EC) -C.S. 2: Proceso tutelar por desprotección familiar (PTDF) -C.S. 3: Ocultamiento de la comisión de la infracción a la Ley Penal. (OI) - C.S. 4: No existencia de un programa especializado (NPE)	-Proceso tutelar por desprotección familiar (PTDF)	Los tres fiscales coinciden en que si bien la incidencia de casos es baja, la problemática planteada sí existe.	Uno de los informantes sostiene que la baja incidencia de casos se debe a que en la mayoría de investigaciones los menores infractores cuentan con representación social, familiar o incluso defensa técnica. (F2)	Los informantes por unanimidad consideran que si bien este tipo de casos, es decir de menores infractores sin presencia de padres, familiares o personas responsables durante el desarrollo de la investigación, el problema sí existe, pues aunque en poca cantidad, sí se les ha presentado este tipo de casos, los cuales deberían ser tratados a través de un proceso tutelar por desprotección familiar, al amparo del Decreto Legislativo N° 1297, pues de otra forma se estaría prácticamente obligando al operador jurídico (fiscal de familia) a ocultar la comisión de la infracción a la Ley Penal por parte del menor, a efectos de que si sólo se ventile una situación tutelar y pueda recibir la protección y tutela de la Unidad de Protección Especial, ello aunado a la inexistencia de un programa especializado para tratar casos de menores infractores que no cuentan con la presencia de familiares o personas responsables.

<p>4. ¿Cuál es el procedimiento que actualmente desarrolla en los casos de menores de catorce años investigados por infracción a la Ley Penal, que no cuentan con presencia de padres y/ o responsables al momento de las diligencias preliminares?</p>	<p>Se realizan las diligencias y se evalúa su participación en los hechos investigados, y si amerita se solicita ante el Juez de Familia las medidas de protección</p>	<p>El tratamiento que le damos es poner a disposición de la Unidad de Protección Especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, por ser ente rector de niños y adolescentes, y luego de efectuarse las coordinaciones donde nos exigían que el caso penal esté resuelto con un archivo para poder admitir al menor como tutelado, o que en todo caso, de solicitar las medidas de protección sea ante el Juez, y sea éste quien las dicte,</p>	<p>Que, teniendo en cuenta que sólo se nos presentó un caso y que la UPE no recibe a menores en conflicto con la Ley Penal que no cuenten con presencia de padres o responsables, y luego de efectuarse las coordinaciones donde nos exigían que el caso penal esté resuelto con un archivo para poder admitir al menor como tutelado, o que en todo caso, de solicitar las medidas de protección sea ante el Juez, y sea éste quien las dicte,</p>	<p>C.P. La UPE no tiene competencia sobre menores infractores. (UNC)</p> <p>C.S.1. Evaluación de participación de menor en los hechos (EPH)</p> <p>C.S.2. Emisión de Medidas de Protección por parte de la UPE. (EMPU)</p> <p>C.S.3. Exigencia de la investigación resuelta o archivada. (IRO)</p> <p>C.S. 4. Solicitud de medidas de protección al Juez de Familia (MPJF)</p>	<p>-Incompetencia de la UPE en casos de menores infractores de la Ley Penal (IUMI)</p>	<p>Dos de los informantes tienen establecido como procedimiento el poner el caso de un menor de catorce años en conflicto con la Ley Penal sin cuidados parentales el poner el caso en conocimiento de Unidad de Protección Especial –UPE (F1 y F2)</p>	<p>Un informante manifestó que la acción que tomó fue efectuar coordinaciones con la UPE, quien de plano no quería recibir el caso, señalando que el competente era el Juez de Familia. (F3)</p>	<p>De lo señalado por los informantes se tiene que, el procedimiento en caso de menores infractores de la Ley Penal en principio radica en la evaluación de la participación del menor en los hechos, lo que puede devenir en la emisión de medidas de protección o medidas socioeducativas según sea la edad del menor, sin embargo la UPE, entidad tutelar encargada de resguardar la integridad de los menores en situación de desprotección familiar no asume competencia respecto a casos de menores involucrados en la comisión de una infracción a la Ley Penal, sino que exige u obliga a los fiscales de familia a que resuelvan la investigación y por ende la situación jurídica del menor de lo contrario únicamente pueden acudir al Juez de Familia a solicitar las medidas de protección que correspondan.</p>
<p>5. ¿Ha experimentado alguna problemática en el abordaje de aquellos casos en flagrancia de menores en conflicto con la Ley Penal que no cuentan con cuidados parentales?</p>	<p>No, en concreto, pues en los casos de menores de catorce años se ha solicitado medidas de protección y en casos de adolescentes mayores de catorce se ha solicitado medida de internamiento</p>	<p>Si, en varias oportunidades, y constituye una problemática vigente, por cuanto la dirección de niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer no implementa un Programa de atención para casos de niños, niñas, en conflicto con la ley penal.</p>	<p>El problema que se nos ha presentado es que al no existir a la fecha casas de acogida para los menores con dichas características la UPE (competente para conocer sobre los casos de desprotección familiar) se niega a recibir a dichos menores alegando que por norma (no</p>	<p>C.P: Negativa de la UPE a conocer casos de menores infractores. (NUPE)</p> <p>C.S. 1. Problemática vigente (PV)</p> <p>C.S. 2: No implementación de Programas de Atención para menores</p>	<p>-No implementación de Programas de Atención para menores infractores</p>	<p>Dos de los informantes han confirmado y referido que constituye una problemática vigente, los casos de menores infractores sin cuidados parentales.</p>	<p>Uno de los participantes (F1) refiere que no ha experimentado esta problemática, pues en dichos casos ha solicitado las medidas de protección ante el Juez de Familia.</p>	<p>De lo referido por los informantes, podemos determinar que resulta una problemática vigente la no implementación de Programas de Atención para menores infractores, lo cual sin duda se corrobora con la inexistencia de casas de acogida residencial para aquellos menores con esta característica (en conflicto con la Ley Penal); lo cual es originado por la negativa de la Unidad de Protección</p>

			son los competentes para asumir dichos casos, además alegan que no cuentan con hogares para albergar a dichos menores.	infractores (NIPMI) C.S. 3: No existencia de casas de acogida para menores en conflicto con la ley penal.				Especial (UPE) para conocer este tipo de casos, basándose en una normativa que así lo dispone.
6. Desde su experiencia funcional, ¿Qué sentimientos le genera aquellos casos de menores infractores de la Ley Penal que no cuentan con cuidados parentales?	Preocupación y alarma, dado que para el desarrollo de diligencias preliminares se necesita la presencia de algún progenitor o familiar.	Frustración, impotencia, preocupación, desvalor, por tanta falta de respeto y amor por esa población, desde los padres hasta las autoridades encargadas de hacer prevención especial para que no sigan naciendo hijos no deseados.	Me genera total indignación, rabia y pena: por un lado, porque el Estado no hace nada para proteger a estos niños y prefiere ignorarlos, ya que, si bien se dictan normas que dan la idea de que se busca su protección, no otorgan las herramientas, ni el presupuesto necesario para las instituciones públicas encargadas de crear dichos centros de acogida especial, mucho menos se contrata y prepara al personal especializado.	C.P. El Estado no protege a los menores y prefiere ignorarlos (ENPM) C.S. 1 Preocupación y alarma. (PA) C.S.2 Sentimientos de frustración e impotencia. (SFI) C.S. 3 Rabia y pena. (RP) C.S. 4. Falta de herramientas y presupuesto (FHP)	Desprotección de los menores por parte del Estado. (DMPE)	Dos de los informantes responsabilizan al Estado respecto a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra este grupo (F2 y F3)	Uno de los informantes sostiene que, aunque dichos casos le generan preocupación y alarma, considera que es indispensable la presencia de familiares para el desarrollo de diligencias. (F1)	Los informantes han sido enfáticos en señalar que existe una desprotección y despreocupación por parte del Estado respecto a los menores infractores sin cuidados parentales, generándose sentimientos como: a) Preocupación y alarma, b) frustración e impotencia, c) rabia y pena, d) falta de amor y respeto por esa población; haciendo hincapié respecto la responsabilidad del Estado en tanto no otorga las herramientas ni el presupuesto necesario a las instituciones tutelares como la UPE y los Centros de Acogida Residencial (CAR) para que puedan atender estos casos, siendo que ni siquiera contrata y prepara personal especializado para la atención de esos casos.
7. ¿Considera que la Unidad de Protección Especial (UPE) viene cumpliendo la función para la cual ha sido creada?	Trata dentro de lo posible con cumplir su función, pero la demanda de casos es abismal	Presenciamos que viene siendo colapsada, por la enorme carga procesal que maneja, lo que hace que sus investigaciones sean deficitarias y sus medidas de protección, en su gran mayoría son revictimizadoras,	No, porque estando a nuestra experiencia, de los informes que dicha entidad emite en nuestros procedimientos de control del proceso administrativo se nota la sobrecarga laboral, la falta de personal, aunado al poco apoyo que	C.P. Incumplimiento de la labor funcional de la UPE. (ILF) C.S. 1 Colapso por sobrecarga laboral (CSL) C.S. 2 Investigaciones	-Incumplimiento de funciones por parte de la UPE. (IFU)	Existe una abismal carga laboral que no le permite cumplir su función (F2 y F3)	Existe la intención de cumplir la función (F1)	Los informantes consideran que actualmente existe un incumplimiento de la labor funcional y por ende del objetivo de creación y misión por parte de la UPE, y esto se debe al colapso producido por la sobrecarga laboral, lo que trae como consecuencia por un lado investigaciones administrativas deficientes,

		por cuanto regresan al tutelado al círculo de violencia o desprotección familiar, aumentando los factores de riesgo, y por lo tanto, aumentando la situación de vulnerabilidad de los niños; dilatando los procesos de investigación administrativa tutelar	se le dan en las herramientas a los equipos de dicha entidad, lo que se puede verificar del retraso en sus investigaciones administrativas, la calidad de los informes que emiten y el inadecuado cumplimiento de los plazos en el caso de los planes de trabajo que elaboran.	administrativas deficientes (IAD) C.S. 3 Medidas de protección revictimizadoras (MPR) C.S. 4 Falta de Personal y equipos (FPE) C. S. 5 Retraso en sus investigaciones administrativas (RIA)				otorgamiento de medidas de protección revictimizadoras, pues en varios casos regresan al menor tutelado al círculo de violencia o desprotección familiar, aumentando sus factores de riesgo, en vez de reforzar sus factores de protección. Y esto se debe a la falta de personal capacitado y especializado, así como a la falta de equipos y materiales, lo que sin duda se verifica del retraso en las investigaciones administrativas conforme ha sido señalado por los magistrados.
8. En su opinión ¿La Unidad de Protección Especial (UPE) coadyuva a velar por el bienestar integral de los menores en conflicto con la Ley Penal sin cuidados parentales?	Desde sus facultades debería hacerlo, pues para eso fue creada, en lo particular la UPE con la que trabajamos cumple regularmente con sus funciones.	Si lo hace, aunque de manera dilatada, fuera del contexto real, viene cumpliendo con los objetivos y fines que la ley le ha otorgado, pudiendo constituirse en una institución rectora de la doctrina de la protección integral que impone la normatividad internacional, en nuestro país, pero al parecer por falta de infraestructura y recursos humanos, sobre todo en los equipos	Para nada, como ya indiqué, cuando se trata de menores en conflicto con la ley penal, la UPE se niega a recibir y velar por el bienestar de dicho menor, por el contrario, basándose en una norma que simplemente señala que los CAR no son los autorizados para acoger a dichos menores (artículo 100° del Decreto Supremo N° 001-2018.MIMP y que ellos no son los competentes para conocer de estos casos (Decreto de Urgencia N° 001-2020) justifican su	C.P. La UPE coadyuva deficientemente al bienestar integral (UNCBI) C.S. 1 Cumplimiento regular de funciones (CRF) C.S.2 Falta de infraestructura y recursos humanos (FIRH) C.S. 3 Falta de equipos interdisciplinarios (FEIN) C.S.4 Trabajo cuestionado (TC)	Deficiente cumplimiento de la misión de la UPE (DFMU)	Dos participantes consideran que la UPE cumple de manera deficiente con coadyuvar a velar por el bienestar integral de los menores en conflicto con la Ley Penal (F1 y F2)	Un participante sostiene que la UPE no cumple para nada con coadyuvar a velar por el bienestar integral de los menores en conflicto con la Ley Penal sin cuidados parentales. (F3)	De acuerdo con lo aportado por los informantes, se tiene que la UPE vendría coadyuvando deficientemente a velar por el bienestar integral de los menores en conflicto con la Ley Penal que no cuentan con el cuidado de sus padres o personas responsables, y esto es así porque existe un cumplimiento parcial o regular en sus funciones, que se traduce en la dilación en las investigaciones administrativas bajo su dirección, adunado a la falta de infraestructura y recursos humanos, a la falta de equipos interdisciplinarios; por la negativa a tratar y conocer los casos de menores en conflicto con la Ley Penal que no cuentan con cuidados parentales, por lo

		interdisciplinarios, es que su trabajo ahora último, está siendo cuestionado.	falta de actuación, pese a que la misma norma los obliga a actuar en dicho tipo de procedimientos (artículo 4° en concordancia con el artículo 10° del Reglamento)	C.S.5 Basamento en una norma administrativa				que su trabajo se vuelve cuestionado, pues dicha negativa sólo se sustenta en una norma administrativa (Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP)
9. ¿Considera que existen diferencias entre las medidas de protección que puede otorgar el Juez de Familia y las que dicta la Unidad de Protección Especial (UPE) en el marco del Decreto Legislativo N° 1297 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP? ¿En qué consistirían éstas?	La diferencia estriba en el plano de competencia, pues el Juez las dicta en tanto el menor de catorce años es investigado por una infracción, y la UPE las dicta por la situación de riesgo o de desprotección que atraviesa el menor	En efecto, falta una debida adecuación normativa, para que la mínima población de niños infractores a la ley penal, sean abordados desde una perspectiva tutelar, es decir bajo la premisa de constituir una causal más de una situación de riesgo de desprotección familiar y sigan el trámite de una investigación tutelar en sede administrativa y que el juez de familia solo sea una instancia de control, aprobación y seguimiento de las medidas de protección, previa opinión del Fiscal de Familia.	Considero que sí, pues debemos tener en cuenta que cada uno tiene diferentes funciones, ahora bien el Juez de Familia va a dictar medidas de protección que están señaladas en la Ley, y por su parte las medidas de protección en los casos de desprotección familiar, que son mucho más amplias que las medidas de protección que en el mismo ámbito puede dictar la UPE, ya que ellos sólo pueden dictar las medidas de protección que se encuentran contempladas en el D. Leg. 1297,	C.P. Plano de competencia diferenciado (PCD) C.S. 1 Falta de debida adecuación normativa (DAN) C.S. 2 Perspectiva tutelar (PT) C.S.3 Medidas de protección en el marco del D.L. 1297 (MP)	Falta de debida adecuación normativa con perspectiva tutelar (ANCPT)	Todos los informantes consideran que sí existen diferencias	La diferencia estribaría según el plano de competencia.	Los informantes consideran que si existen diferencias en cuanto a las medidas de protección que puede otorgar la Unidades de Protección Especial, frente a las que puede dictar el Juez de Familia, y dicha diferenciación radica en el plano de competencia de estas dos autoridades estatales, por lo que falta una debida adecuación normativa con perspectiva tutelar en cuanto a las medidas de protección, porque mientras el Juez dicta medidas de acuerdo a la naturaleza del caso, la UPE debe actuar bajo la premisa de la existencia de una situación de riesgo o de desprotección familiar, con medidas de protección mucho más amplias, por la naturaleza del tipo de investigación que dicha entidad tutelar realiza.

<p>10. ¿Qué opinión le merece lo regulado por la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1297 en cuanto a que los menores denunciados, acusados, investigados o sentenciados por infracción a la Ley Penal y, se encuentren en presunta situación de desprotección familiar, no son competencia de la Unidad de Protección Especial (UPE)?</p>	<p>Definitivamente es inconstitucional, pues no le brinda atención o protección a menores en conflicto con la ley penal.</p>	<p>no podemos confundir proceso por infracción a la ley penal, para los adolescentes en conflicto con la ley penal (mayores de catorce y menores de dieciocho) que si tienen capacidad para responder penalmente por su desarrollo y maduración personal, el mismo que debe ser tramitado bajo la perspectiva de una justicia juvenil especializada, mínima, diferenciada, garantista y con un enfoque restaurativo, con un proceso tutelar por presunta desprotección familiar, ya sea por la comisión de una infracción penal (grupo etario menores de catorce años) o por encontrarse sin soporte familiar.</p>	<p>Totalmente contradictorio con el artículo 1° de la misma norma (objeto de la ley), la Constitución Política del Estado, el Código de los Niños y Adolescentes y las normas internacionales. Considero que debe evaluarse cada caso en concreto, pues efectivamente no podemos poner en el mismo hogar de acogida a los menores que están siendo acusados o cuentan con sentencia por infracción a la Ley Penal con los menores que no están bajo dicha condición, por el riesgo para la salud y seguridad de éstos último. Por lo que considero que ya deben implementarse y entrar en funcionamiento los hogares especializados para estos menores, o en todo caso autorizarse que los hogares que maneja la PNP, sean de exclusivo uso para acoger a estos menores, ello</p>	<p>C.P. Disposición inconstitucional (DI) C.S. 1 Norma contradictoria (NC) C.S.2 Proceso tutelar (PT) C.S.3 Grupo etario (GE) C.S. 4 Política del Estado (PE) C.S. 5 Normas internacionales (NI) C.S. 6 Implementación de hogares especializados (IHE) C.S. 7: Autorización de hogares de la Policía Nacional del Perú (AHPNP)</p>	<p>Grupo etario (GE)</p>	<p>Dos de los informantes consideran que la norma es inconstitucional y contradictoria respectivamente (F1 y F3)</p>	<p>La norma da pie a la confusión de los procesos por infracción y el de naturaleza tutelar (F2)</p>	<p>La disposición contenida en la DécimoCuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1297 deviene en inconstitucional por ende contraria al ordenamiento nacional que en materia de menores propugna el respeto irrestricto al Principio del Interés Superior del Niño, y es que es na norma contradictoria que atenta contra el grupo etario que comprende a los menores infractores sin la presencia de padres o personas responsables, debiendo establecerse como política de Estado el respeto a las normas internaciones en materia de menores en situación de abandono, realizándose entre otras acciones, la implementación de hogares especializados para la atención de los menores en conflicto con la ley penal que no cuenta con el cuidado de los padres o la presencia de familiares cercanos, o en todo caso se autorice a la Policía Nacional del Perú para que albergue en sus centros preventivos, a los menores de acuerdo a su edad y sexo, que se vean involucrados en una investigación por la presunta comisión de una infracción a la ley penal y que no se encuentren bajo el cuidado o amparo de sus padres, familiares o personas responsables; ello toda vez que estos</p>
--	--	--	---	--	--------------------------	--	--	--

			teniendo en cuenta la infraestructura con la que estos locales cuentan, pero sobretodo las características y cualidades del personal policial que los tiene bajo cargo.				centros preventivos cuentan con personal policial capacitado y con cualidades para tener bajo su cargo a este grupo de menores.	
11. ¿Resultaría necesaria una modificatoria legislativa respecto a lo regulado por el Decreto Legislativo N° 1297 en caso de menores involucrados en infracciones a la Ley Penal?	Sí, definitivamente, ya que es una norma inconstitucional.	Creo que sí, para dar pleno cumplimiento a las normas convencionales de protección sustantivas y procesales sobre niñez y adolescencia, máxime cuando nuestro novísimo Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, precisa que el código solo regula el proceso de responsabilidad penal que se sigue a los adolescentes entre catorce y menos de dieciocho años de edad, por la comisión de infracciones,	Claro, considero que debe derogarse esta disposición y la que señala que los CAR no pueden acoger a dichos menores, y por el contrario dejar que la UPE cumpla adecuadamente con su función de conocer dichos casos, pero ello debe ir de la mano con la implementación de los CAR especializados para los menores con dicha condición, pues de no hacerlo considero que se estaría discriminando a dichos menores y contraviniendo sus derechos.	C. P. Modificatoria de la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1297 (MDCDCF) C.S. 1 Norma inconstitucional (NI) C.S. 2 Código de Responsabilidad Penal Adolescente (CRPA) C.S. 3 Mayores de catorce años (MC) C.S. 4 Normas convencionales de protección sustantiva y procesal (NCPSP)	Normas convencionales de protección sustantiva (NCPS) Normas convencionales de protección procesal (NCP)	Todos los participantes consideran que resulta necesaria una modificatoria a la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1297	No existe una diferencia en este criterio.	Definitivamente resulta necesaria una modificatoria legislativa de la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1297, pues se debe dar pleno cumplimiento a las normas convencionales de protección sustantivas y procesales sobre niñez y adolescencia, pues estamos frente a una disposición de carácter inconstitucional; debiéndose tener en cuenta que ante la próxima y definitiva entrada en vigencia del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, sólo existirá un procedimiento respecto de los adolescentes de catorce años en adelante, que estén involucrados en una investigación por infracción a la ley penal, dejándose fuera de dicha norma los menores de catorce años involucrados en actos que constituyan infracción a la ley penal; por

		, por lo que frente a los casos de niños menores de catorce años, que cometen infracción a la ley penal, definitivamente van a tener que ventilarse, en sede administrativa, a cargo de la Unidad de Protección Especial.		<p>C.S. 5. Implementación de CAR especializados</p> <p>C.S. 6 Discriminación a los menores</p> <p>C.S. 7 Contravención a sus derechos.</p>				lo que deben implementarse con urgencia los Centros de Acogida Residencial especializados, pues de lo contrario se estaría discriminando a los menores y contraviniendo sus derechos.
12. ¿Cómo debería materializarse la intervención estatal en los casos de menores infractores de la Ley Penal que no cuentan con cuidados parentales?	Debería brindarse protección a todos los menores aun cuando estén siendo investigados por alguna infracción a la Ley Penal.	Como ya lo mencionamos el ámbito de intervención de los jueces de familia, sería el mismo que está dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1297, para los casos de desprotección familiar, vale decir, la de ser instancias de aprobación de la apertura de investigación tutelar por comisión de la infracción a la ley y de las medidas de protección, previa opinión fiscal	Con la implementación de los CAR especializados, la contratación y preparación constante del personal y del equipos multidisciplinarios que pueden ayudarlos en su reeducación, tratamientos y reinserción social, pero que también incluya a la familia o familiar que lo acogerá, teniendo en cuenta que la mayoría de estos menores infringen la ley porque han pasado por un trauma o son consumidores de diversos tipos de drogas, pero sobretodo porque viven en extrema pobreza o no cuentan con un	<p>C.P Protección a todos los menores sin discriminación por actos de infracción (PMSD)</p> <p>C.S.1 Contratación y preparación constante. (CPC)</p> <p>C.S.2. Implementación de los CAR (IC)</p> <p>C.S. 3 Incorporación de familia acogedora (IFA)</p>	Implementación de programas de familias acogedoras (IPFA)	Dos informantes consideración que debe darse una protección incluso a los menores infractores de la ley penal.	Un informante considera que el ámbito de aplicación se encuentra establecido en las normas sustantivas y adjetivas.	En definitiva, la intervención estatal debe materializarse con la protección integral de todos los niños, niñas y adolescentes, aun cuando estos se encuentren involucrados en alguna investigación por infracción a la ley penal, y ello sin duda se lograría con la implementación de Centros de Acogida Residencial Especializados en menores infractores, teniendo como eje la contratación de personal especializado y su preparación constante. Siendo indispensable además que se trabaje también de la mano con el grupo de familias acogedoras de los menores, o con la persona que asumirá su cuidado, ello en aras de que a través de los equipos multidisciplinarios puedan ser ayudados en el ideal de su reeducación y posterior reinserción social.

			soporte familiar adecuado que se preocupe por ellos.					
--	--	--	--	--	--	--	--	--

Anexo 6:

Matriz de triangulación de Jueces de Familia

PREGUNTAS	JUEZ 1	JUEZ 2	JUEZ 3	CONCEPTOS O CATEGORÍAS IDENTIFICADAS	CATEGORIAS O CONCEPTOS EMERGENTES	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS	INTERPRETACION
1. ¿Considera que existe en nuestro ordenamiento jurídico un adecuado sistema de justicia penal juvenil?	Actualmente sí, porque contamos con el Código de los Niños y Adolescentes y en el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes que está ya implementándose	Considero que sí, tenemos una norma específica y la misma provee la aplicación supletoria de dos normas como el código procesal civil y el código procesal penal de 2004. Por lo que considero que sí tenemos un adecuado sistema de justicia penal juvenil.	No, pero con la entrada en vigencia en todo el territorio nacional del Decreto Legislativo 1348(Código de Responsabilidad de Adolescentes), debe existir un sistema judicial juvenil acorde a los intereses y derechos de los adolescentes.	C.P. Sistema judicial juvenil (SJJ) C.S.1 Norma específica (NE) C.S.2 Código de Responsabilidad Penal Adolescente (CRPA) C.S. 3 Intereses y derechos de los adolescentes (IDA)	Sistema judicial juvenil (SJJ)	Dos informantes consideran que sí existe un adecuado sistema de justicia penal juvenil	Un informante considera que no, pero estima que con se volverá adecuado con la entrada en vigencia del CRPA	Los informantes consideran que en la actualidad sí existe un adecuado de sistema de justicia penal juvenil, pues se cuenta con una norma específica como lo es el Código de los Niños y Adolescentes y dentro de poco con el Código de Responsabilidad Penal Adolescente, con el cual se protegerán los derechos e intereses de los adolescentes.
2. ¿Cree que la justicia especializada (menores) es una de las características del sistema de justicia penal juvenil en el Perú?	Considero que sí, pues una de las características es el grado de especialización, siendo que, en este caso se tiene en cuenta la minoría de edad; en consecuencia, el fin es lograr la reeducación del menor y su reinserción en la sociedad; siendo por ello que se habla de medidas socioeducativas y no de penas.	Considero que sí, pues existe la materia que conocemos a nivel nacional y con las normas de carácter supranacional podemos adaptar las normas nacionales a este tipo de procesos de acuerdo a su naturaleza.	Claro, debe ser una regla y un principio la especialización en la administración de justicia de responsabilidad penal del adolescente, al ser este distinto al de adultos, lo cual permitiría proteger en mayor medida los derechos y garantías de los adolescentes.	C.P. Especialización en la administración de justicia juvenil (EAJJ) C.S.1 Grado de especialización (GE) C.S.2 Regla y principio (RP)	Justicia especializada como regla y principio (JERP)	Todos los magistrados informantes consideran que la justicia especializada es una de las características de nuestro sistema de justicia penal juvenil	No existen diferencias definidas	Lo ideal en cuanto a la justicia especializada como característica del Sistema de Justicia Penal Juvenil es que exista una especialización de la administración de justicia juvenil, y contar con personal con cierta formación y grado de especialización, pues dicha condición debe ser una regla y principio para la actuación de los operadores jurídicos.

<p>3. ¿En su experiencia ha resuelto requerimientos de internamiento preventivo, en casos de menores infractores de la ley penal que no contaban con cuidados parentales o la presencia de familiares, de ser así, ¿cómo procedió al respecto?</p>	<p>Estando que se señala que es una etapa preliminar, no tengo ningún tipo de participación en esa etapa de investigación, por lo cual no podría tener ningún tipo de sentimiento frente a dicha situación</p>	<p>No he tenido la oportunidad, pues en todas las ocasiones que hemos resuelto la situación jurídica de un menor, han estado sus progenitores. Sin embargo, dentro de los procesos a cargo, el juez anterior, había dispuesto que por factores de riesgo se tenga que llevar si es que tiene más de catorce años, y si tiene menos de catorce años, poner en conocimiento de la UPE.</p>	<p>La ausencia o abandono de los padres y familiares de los infractores, no determina per se, el internamiento preventivo, sino cuando el adolescente incurre en los supuestos que prevé la norma(209 CNA); puesto que es un derecho del menor infractor a permanecer, preferiblemente, en su medio familiar, en todo caso en un hogar sustituto.</p>	<p>C.P. Permanencia en el medio familiar (PMF) C.S.1 Etapa preliminar (EP) C.S.2 Factores de riesgo (FR) C.S. 3 Solicitud de medidas de protección (SMP)</p>	<p>Permanencia en el entorno familiar (PEF)</p>	<p>Los magistrados no han tenido la oportunidad de conocer este tipo de casos</p>	<p>No necesariamente la no presencia de familiares determina la imposición de la medida socioeducativa de internamiento</p>	<p>Los magistrados consideran que lo óptimo o ideal es que los menores involucrados en infracciones a la ley penal permanezcan en el entorno familiar, pues es en la etapa preliminar donde se analizan los factores de riesgo, y aun cuando se trate de solicitudes de medidas de protección, el caso se debe poner en conocimiento en caso de la UPE.</p>
<p>4.En su opinión, ¿cómo se debe proceder a nivel fiscal en el desarrollo de diligencias preliminares, en los casos de menores en conflicto con la Ley Penal que no cuentan con cuidados parentales?</p>	<p>Se debe poner a disposición del fiscal de familia, luego éste al verificar que es un menor de catorce años, debería iniciar la investigación tutelar con la condición de citado (entrega a sus padres), y seguir las investigaciones a fin de evaluar a fin si amerita solicitar ante el Juez de Familia las medidas de protección.</p>	<p>Que, lo que establece el Decreto Legislativo N° 1297, su participación es en caso de riesgo y/o desprotección familiar, primero habría que atender la edad del menor, si la responsabilidad del adolescente mayor de catorce años, o estaría pasible de responsabilidad, y remitir la carpeta al órgano jurisdiccional, si</p>	<p>Con las investigaciones respecto a la ubicación de la familia extensa del menor, así como recibir la declaración del niño o adolescente, y realizar la descripción de sus características físicas, así como la toma de huellas palmares y plantares; ordenar el examen psicossomático para determinar su edad, su estado de salud y desarrollo psicológico; ordenar una pericia pelmatoscópica</p>	<p>C.P. Establecer la edad del menor (EEM) C.S.1 Determinar el grado de participación del menor (DGP) C.S.2 Contribución con la búsqueda de la familia. (CVF) C.S.3 Recepción de la declaración del niño o adolescente (RD) C.S.4 Descripción de sus características. (DC)</p>	<p>Contribución a la búsqueda de familiares (CBF)</p>	<p>Los magistrados coinciden en que el caso se debe poner a conocimiento del fiscal de familia.</p>	<p>Uno de ellos, considera que el fiscal de familia debe contribuir mediante la investigación a la ubicación de la familia extensa del menor, así como a recibir su declaración.</p>	<p>Los magistrados tienen una apreciación diversa, en tanto consideran que lo que debe hacerse primero es poner en conocimiento del fiscal de familia, el caso del menor, para que en principio determine su participación y/o responsabilidad en la comisión del hecho investigado, previo a establecer la edad del menor para orientar la investigación hacia la emisión de medidas de protección (menores de catorce) o la imposición de una medida socioeducativa (mayores de catorce), siempre priorizando la</p>

		es un niño, corresponde remitir a la UPE la carpeta fiscal, y que sea la UPE que efectuó el desarrollo del caso, vía apertura de riesgo o de desprotección familiar. La edad o rango de edad es fundamental ahí.	para establecer la identidad del niño o adolescente; y solicitar un informe de la División de Personas Desaparecidas, el que se solicitará exponiendo en forma detallada las circunstancias en que se encontró al tutelado, a fin de que indique si existe denuncia por la desaparición o secuestro del niño o adolescente. para decidir su mejor ubicación y se garantice un cambio en su desarrollo integral.					búsqueda de la familia extensa del menor, de lo cual se tendrá información al recabar la declaración, y siempre con la participación de la UPE a través de la remisión de los actuados para la realización de la correspondiente investigación administrativa.
5. Si el Fiscal de Familia presenta (casos en flagrancia) una solicitud de medidas de protección de un menor de catorce años que no cuenta con padres o responsables; ¿Cómo se tramita actualmente dicha solicitud, teniendo en cuenta que no hay presencia de padres y/o responsables del menor?	En ese caso, debe conocerlo la Unidad de Protección Especial, Ellos deberían hacer la investigación y si son menores que se encuentran en estado de desprotección darles protección en los CAR que están a su cargo, y seguir la investigación sobre desprotección provisional o una desprotección definitiva. Verificar su situación, buscar un familiar que pueda hacerse cargo de ellos, o verificar si	En ese supuesto, nosotros tenemos un caso de una menor de edad de 13, y se hizo cargo la UPE, pero luego de varias disposiciones judiciales, porque en efecto no querían recibir menores infractores.	Al niño que comete infracción a la ley penal le corresponde medidas de protección; en caso de la pregunta, deberá solicitar al Juez Tutelar, incorporación a una familia sustituta o colocación familiar; o la atención Integral en un establecimiento de protección especial. y poner en conocimiento del órgano competente de las investigaciones tutelares del MIMDES, para que inicie una investigación tutelar.	C.P. Conocimiento por la UPE (CUPE) C.S.1 Estado de desprotección (ED) C.S. 2 Desprotección familiar o desprotección definitiva C.S. 3. Verificación de la situación familiar (VSF) C.S. 4. Atención Integral (AI)	Verificación de la situación familiar (VSF)	Todos los magistrados consideran que debe actuar la UPE	Uno de los informantes que sostuvo una problemática con el caso de una menor en conflicto con la ley penal que no fue recibida por la UPE (J2)	Los informantes han sido unánimes al señalar que estos casos deben ser conocidos por la UPE, quienes deben realizar una investigación y darles protección a estos menores, verificando su situación y buscando un familiar que puede hacerse cargo de su cuidado. Ahora, frente al estado de desprotección de los menores en conflicto con la ley penal y que no cuentan con el cuidado de sus padres o personas responsables, se debe solicitar a la UPE que conozca el caso, verifique su situación familiar y brinde la atención integral en un

	lo que corresponde es la institucionalización de dichos menores ante la falta de un familiar que pueda hacerse cargo.							establecimiento de protección especial (CAR)
6. ¿Qué sentimientos le generan de menores en conflicto con la Ley Penal que no cuentan con cuidados parentales o en riesgo de perderlos?	Estando que se señala que es una etapa preliminar, no tengo ningún tipo de participación en esa etapa de investigación, por lo cual no podría tener ningún tipo de sentimiento frente a dicha situación,	En primer lugar, preocupación y buscar la actuación inmediata para que el menor no tenga mayores riesgos para poder afrontar el proceso tuitivo, tutelar, y también, actuar de manera enérgica hacia los operadores administrativos de la UPE a efectos de que empiecen a trabajar sobre los objetivos de los menores.	Preocupación por la falta de responsabilidad de los progenitores, para el cuidado y acompañamiento de los menores que han infringido la ley penal.	C.P. Búsqueda de actuación inmediata (BAI) C.S.1 Actuación de manera enérgica (AME) C.S2 Actuación de la UPE C.S. 3. Cumplimiento parcial de objetivos (CPO) C.S. 4 Insuficiencia de las UPE	Preocupación y necesidad de actuación enérgica (PNAE)	Uno de los magistrados refiere que los sentimientos que le genera es de preocupación y la búsqueda de actuación inmediata. (J2)	Uno de los participantes, no es claro respecto a los sentimientos que le genera.	Para los magistrados existe una preocupación y necesidad de actuación enérgica del aparato estatal con la finalidad de que la UPE actúe de manera inmediata, y frente a la insuficiencia vista en la actualidad, empiece a dar cumplimiento total y no parcial a los objetivos para los cuales ha sido creada.

<p>7. ¿Considera que la Unidad de Protección Especial (UPE) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables cumple la función para la cual fue creada?</p>	<p>En general sí cumple su función porque supervisa la situación de los niños que se encuentran en desprotección o abandono, más en términos particulares su función excluye a aquellos menores que se encuentran en desprotección provisional o abandono que hayan incurrido en infracciones a la Ley Penal, sin tener en consideración que muchas veces estas conductas infractoras con producidas como consecuencia de su situación de desprotección o abandono.</p>	<p>Desde mi punto de vista, por lo menos la UPE Lima Norte – Callao, es más incluso se apersonan a las audiencias a efectos de precisar cuál es su solicitud al momento de las Audiencias de Vista, algunas UPEs no lo hace, la de Lima Norte – Callao sí, y esa sería una sugerencia por parte del órgano jurisdiccional, pues deben estar presentes, para que sustenten su solicitud, absuelvan las interrogantes que surjan del Juez, Fiscal, abogado defensores, y demás.</p>	<p>Las UPE que brindan servicios del MIMP, deben actuar en los procedimientos de desprotección familiar de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, brindando atención inmediata a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos fundamentales, priorizando su derecho a vivir; servicios que lo vienen cumpliendo en forma parcial, ante la insuficiencia que tiene de las condiciones para realizar dicha función.</p>	<p>C.P. Cumplimiento de la función de la UPE (CFU)</p> <p>C.S.1 Supervisión de la situación del menor (SSM)}</p> <p>C.S.2 Exclusión de los menores en conflicto con la Ley Penal (EMILP)</p> <p>C,S.3 Falta de instrumentos necesarios (FIN)</p>	<p>Exclusión de menores infractores (EMI)</p>	<p>Dos magistrados consideran que la UPE sí cumple la función para la cual ha sido creada (J1 y J2)</p>	<p>Un magistrado refiere que no cumple su función</p>	<p>Dos de los informantes consideran que la UPE cumple con la función para la cual ha sido creada en tanto atiende a los menores en situación de riesgo y/o desprotección familiar, sin embargo excluye a aquellos menores que estando en estado de desprotección se encuentran vinculados a la comisión y/o participación en una infracción a la ley penal, por lo que uno de los informantes considera que esta entidad tutelar no cumple la finalidad para la cual ha sido creada y ello se debe a la falta de instrumentos necesarios para atender la problemática anotada.</p>
<p>8. ¿Actualmente el Estado garantiza el bienestar integral y el respeto del Principio del Interés Superior del Niño de los menores en conflicto de la Ley Penal sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos?</p>	<p>Debemos tener en claro que hay dos tipos de investigaciones tutelares, una que realiza que la UPE en caso de riesgo y de desprotección familiar, y una que realiza el juzgado de familia para casos de menores de catorce años involucrados en conflicto con la ley penal. En estas</p>	<p>Considero que a nivel del Estado propiamente a nivel administrativo es donde deben corregirse, sobre todo la norma contenida en el Decreto Legislativo N° 1297, pues existen menores que no cuentan con soporte familiar, que</p>	<p>No, porque los entes competentes, no tienen los instrumentos necesarios para atender la problemática de los menores en el estado anotado.</p>	<p>C.P. Investigaciones administrativas (IA)</p> <p>C.S.1 Corrección de la norma contenida en el D.L. 1297 (C1297)</p> <p>C.S.2 Soporte Familiar (SF)</p>	<p>Imposición de la resolución judicial (IRJ)</p>	<p>Los informantes consideran que el Estado no garantiza el bienestar integral y el respeto al principio del interés superior del niño de aquellos menores en conflicto con la ley penal</p>	<p>No hay diferencias</p>	<p>Los informantes consideran que actualmente el Estado no garantiza el bienestar integral y el interés superior del niño en aquellos casos de menores infractores sin cuidados parentales, y es que a nivel de las investigaciones administrativas, es decir aquellas que realiza la UPE debe darse una corrección</p>

	<p>dos situaciones existe un conflicto dado que hay un caso de menores de catorce años que no cuentan con cuidado parental o soporte familiar, situación en la cual corresponde hacerle entrega a la UPE, estando a que no es procedente un internamiento preventivo dada la edad del menor. Al existir la negativa de la UPE de brindar una medida de protección provisional estando a su situación de abandono so pretexto de que tienen una investigación penal estaría incurriendo en un tipo de discriminación, lo cual no coadyuvaría al bienestar integral de los menores de catorce años.</p>	<p>están involucrados en una investigación por infracción a la ley penal, pero que es corregida por la inoperatividad de la resolución judicial. A nivel del Estado puede haber problemas en ese aspecto, es necesario tener un poco de carácter para poder imponer una resolución judicial.</p>		<p>C.S.3 Inoperatividad de la resolución judicial (INRJ)</p> <p>C.S.4. Imposición de la resolución judicial (IRJ)</p>				<p>de la norma contenida en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1297, pues los entes competentes no tienen instrumentos necesarios para atender la problemática de este grupo etario, no siendo la salida idónea la imposición de una resolución judicial para que las entidades tutelares operen y actúen.</p>
--	---	--	--	---	--	--	--	--

<p>9 ¿Existen diferencias entre las medidas de protección otorgadas por su autoridad y las que dicta la Unidad de Protección Especial (UPE) en el marco del Decreto Legislativo N° 1297 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP? ¿En qué consistirían éstas?</p>	<p>Sí son diferentes, porque se plantean en situaciones distintas, las que plantea la UPE se dan en el contexto de una situación de desprotección o abandono, y en el caso de los Juzgados de familia se dictan medidas de protección en el caso de acreditarse la comisión de una conducta infractora a la Ley Penal</p>	<p>Comúnmente no, pues disponemos de la aprobación de las resoluciones administrativas, y en algunas ocasiones sí buscamos que se recompongala unidad familiar, y en ese aspecto procuramos que uno u otro progenitor, y dispondremos la apertura del procedimiento por riesgo, y desaprobamos la desprotección familiar, pero si es un caso donde amerita, somos del mismo parecer de la UPE, y aprobamos la medida dada por la UPE.</p>	<p>En el procedimiento de declaración de desprotección familiar, la competencia atañe al Fiscal y al Juez, lo que establece el numeral 97 del Decreto Legislativo en referencia, antes de ello, es la vía administrativa que efectúa las investigaciones sobre la situación jurídica de los menores en el estado anotado.</p>	<p>C.P. Contexto diferenciado de medidas de protección (CDMP) C.S.1 Búsqueda de la reposición familiar (BRF) C.S.2 Investigación en la vía administrativa. (IVA)</p>	<p>Búsqueda de la reposición familiar (BRF)</p>	<p>Dos magistrados consideran que sí hay diferencias (J1 y J3)</p>	<p>Un magistrado considera que no hay diferencias (J2)</p>	<p>Dos de los informantes consideran que la diferencia entre las medidas de protección dictadas por el Juez y por la UPE radican en el contexto, de las mismas, pues mientras las primeras se dictan en el marco de una investigación por la infracción a la ley penal, las otras se dictan en la situación de riesgo y de desprotección familiar de los menores, donde el norte debe ser la búsqueda de la reposición familiar.</p>
<p>10. ¿Qué opinión le merece lo regulado por la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1297 en cuanto a que los menores denunciados, acusados, investigados o sentenciados por infracción a la Ley Penal y, se encuentre en</p>	<p>Considero que la disposición en mención no es clara, y tampoco toma en consideración que cuando se habla de infracción a la ley penal, existen dos grupos de menores, los menores de catorce años, y los que se encuentran antes de cumplir los 18 años, siendo posible que para los mayores</p>	<p>Esta disposición definitivamente no evalúa las circunstancias de la responsabilidad penal de los menores que están de un grupo etario menor a los catorce años, que son a los que el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional va a poder emitir</p>	<p>En el procedimiento de declaración de desprotección familiar, la competencia atañe al Fiscal y al Juez, lo que establece el numeral 97 del Decreto Legislativo en referencia, antes de ello, es la vía administrativa que efectúa las investigaciones sobre la situación jurídica de los menores en el estado anotado.</p>	<p>C.P. Grupo etario (GE) C.S.1 Menores de catorce años (MCA) C.S. 2 Medidas de protección (MP) C.S..3 Medida de protección supletoria (MPS)</p>	<p>Grupo etario</p>	<p>Todos los informante coinciden en que la disposición no es clara niño contradictoria</p>	<p>Uno de los informantes señala que el procedimiento de declaración de desprotección familiar atañe al fiscal y al Juez</p>	<p>Los informantes consideran que la disposición en mención no es clara, pues no evalúa las circunstancias de responsabilidad penal de los menores que pertenecen a un grupo etario (menores de catorce años), a quienes únicamente se le puede otorgar medidas de protección tales como entrega a sus padres o cuidado en el hogar, sin embargo no se</p>

<p>presunta situación de desprotección familiar, las autoridades competentes son la Fiscalía de Familia o el Juzgado de Familia?</p>	<p>de catorce, tomar una decisión por parte del poder judicial, pero en situaciones de menores de catorce años, dado que al no ser posibles de internamiento, lo que corresponde es una medida de protección, la entrega a sus padres, y en ese caso, la medida de protección supletoria la debe brindar el Estado, y este lo hace a través de los organismos destinados para este fin como lo son las Unidades de Protección Especial, al no haberse designado otra entidad que cumpla las funciones de la UPE,</p>	<p>una decisión para poder evitar cualquier factor de riesgo, ya que en casos de mayores de catorce se puede dictar internamiento, sin embargo en caso de menores de catorce años existe un problema, porque ellos al no tener responsabilidad penal no son posibles de emitir alguna disposición bajo la media socio educativa de internamiento o internamiento preventivo y solo será la medida de protección de entrega a sus padres o cuidado en el hogar, pero quien va a ser el que de cumplimiento a dicha medida? Entonces la UPE es la que tiene que velar por la situación jurídica de estos menores que han incurrido en una infracción a la ley penal. Hay una contradicción de normas.</p>						<p>contempla la posibilidad de que este niño, niña o adolescente no cuente con cuidados parentales, lo que sin duda perjudicaría su bienestar integral y pondría en riesgo su desarrollo biopsicosocial.</p>
--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>11. ¿Resultaría necesaria una modificatoria legislativa respecto a lo regulado por el Decreto Legislativo N° 1297 en caso de menores involucrados en infracciones a la Ley Penal?</p>	<p>Considero que más que modificarse el ámbito de actuación de la UPE y los Jueces de Familia, en los casos de menores de catorce años, se debería dar una modificatoria al decreto 1297, en el extremo de que se excluye del ámbito de protección a los menores que hayan infringido la ley penal y por estar en una situación de desprotección provisional o abandono. Debiéndose tener en cuenta la finalidad y el objetivo del por qué se creó la UPE.</p>	<p>Sí, definitivamente, se tiene que adecuar la normativa de acuerdo a la realidad de la problemática que se ha planteado, ya que tenemos una población, grupo etario que estarían sin un responsable, y que una vez cumplida la medida socio educativa de internamiento, no habría a quien entregar a los adolescentes.</p>	<p>No, porque encontramos lo pertinente para el desarrollo de la investigación de los niños y adolescentes en situación de desprotección familiar.</p>	<p>C.P Modificatoria al Decreto Legislativo N° 1297 (MDL)</p> <p>C.S.1 No exclusión de menores infractores (NEXI)</p> <p>C.S.2 Ámbito de protección</p>	<p>Modificación normativa del Decreto Legislativo N° 1297 (MNDL)</p>	<p>Dos informantes consideran que sí debería modificarse el Decreto Legislativo N° 1297</p>	<p>Un informante considera que no resulta necesaria la modificatoria</p>	<p>De las respuestas de los informantes se tiene que dos consideran necesaria la modificatoria del Decreto Legislativo N° 1297 en cuanto al extremo que excluye a los menores en conflicto con la ley penal del amparo y tutela de la entidad (UPE), y es que el ámbito de protección debe ser irrestricto y debe ocupar a todos los menores sin distinción, adecuándose la normativa a una realidad problemática existente como es la de aquellos menores involucrados en una infracción a la ley penal que no cuentan con la presencia de padres o personas responsables de su cuidado.</p>
<p>12. ¿Cuál debería ser el ámbito de intervención estatal (Juzgado de Familia y UPE) en los casos de menores en conflicto con la Ley Penal que no cuentan con cuidados parentales o se encuentren en riesgo de perderlos?</p>	<p>En el caso de jueces de familia, el Juez al interponerse la denuncia por parte del ministerio público, verificará si se acredita la responsabilidad, y si se acredita debe dictar la medida de protección, y si no, se debe ordenar el archivamiento. En el caso de la UPE debe verificar si este menor se encuentra en situación de</p>	<p>De parte de la UPE considero que debe adecuarse la disposición complementaria hacia la finalidad del proceso de justicia penal juvenil, en el caso de los niños y los menores de catorce años ya que si la posición del Estado que los niños y adolescentes tienen una capacidad de</p>	<p>Brindarles la protección familiar, por medio de la familia nuclear o extensa. En todo caso el acogimiento familiar o Acogimiento residencial.</p>	<p>C.P. Responsabilidad y competencia de la UPE (RCU)</p> <p>C.S. Adecuación de la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final (ADCDCF)</p> <p>C.S. 2 Ambiente familiar o institucionalizado</p>	<p>Adecuación de la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1297 (ADCDCF)</p>	<p>Los magistrados consideran que la UPE debe garantizar que todo menor sea tutelado (J1 y J3)</p>	<p>Uno de los magistrados refiere que resulta apropiada una adecuación normativa (J2)</p>	<p>De los informantes puede colegirse que es responsabilidad y competencia de la UPE el garantizar un ambiente institucionalizado para aquellos menores en situación de desprotección familiar, pudiendo ubicar al menor en un ambiente familiar, pues no sólo deben observarse normas nacionales sino internacionales que preconizan el respeto al interés superior del niño, bajo</p>

	<p>desprotección provisional o abandono, a fin de garantizar que puedan ser ubicados en un ambiente familiar, o institucionalizado en el caso de no encontrar un pariente que desee hacerse cargo y desee hacerse cargo de ellos.</p>	<p>responsabilidad restringida, esto debe estar aunado a una política que permita la reconducción, la reeducación y la formación de los adolescente, porque la responsabilidad a nivel internacional es estatal, pues el estado ha suscrito diversos convenios, no solamente UPE y poder judicial De otro lado el órgano jurisdiccional lo que tiene que hacer es disponer a través de sus facultades coercitivas, que la UPE se encargue de velar por la integridad del menor mientras dure el proceso, o investigación, y en el caso de los mayores de catorce años, mientras dure el internamiento preventivo.</p>		<p>C.S. 3 Normativa internacional</p>				<p>el enfoque de la doctrina de la protección integral.</p>
--	---	---	--	---------------------------------------	--	--	--	---

Anexo 6:

Matriz de triangulación por objetivo

Objetivo General	Problema General	Interpretación de la guía de entrevista aplicada a Jueces de Familia	Interpretación de la guía de entrevista aplicada a Fiscales de Familia	Categorías o conceptos detectados en todas las entrevistas	Categorías emergentes	Interpretación final
Determinar si existe un adecuado tratamiento procesal de la situación tutelar de los menores infractores de la Ley Penal en nuestro sistema penal juvenil.	¿Existe un adecuado tratamiento procesal de la situación tutelar de los menores infractores de la Ley Penal en nuestro sistema penal juvenil?	Los informantes consideran que en la actualidad sí existe un adecuado de sistema de justicia penal juvenil, pues se cuenta con una norma específica como lo es el Código de los Niños y Adolescentes y dentro de poco con el Código de Responsabilidad Penal Adolescente, con el cual se protegerán los derechos e intereses de los adolescentes.	<p>Dos fiscales informaron que hay vulneración de los principios fundamentales consagradas en la Convención de los Derechos del Niño, porque:</p> <p>a) No existe una diferenciación del tratamiento procesal, tal como ocurre en sede judicial.</p> <p>b) Hay una despreocupación del Estado que se comporta con inercia, dejadez y no proporciona los recursos necesarios (por ejemplo, para la implementación de las casas de acogidas especializadas)</p> <p>Por lo que no existe un adecuado tratamiento procesal respecto de la situación tutelar de los menores infractores sin cuidados parentales, lo que es originado por la dejadez del Estado, debiendo propiciarse que los casos de menores infractores se ventilen en sede administrativa y no en sede judicial pues existe una entidad especializada para ello.</p>	<p>C.P. Sistema judicial juvenil (SJJ)</p> <p>C.S.1 Norma específica (NE)</p> <p>C.S.2 Código de Responsabilidad Penal Adolescente (CRPA)</p> <p>C.S. 3 Intereses y derechos de los adolescentes (IDA)</p> <p>CP: vulneración de principios fundamentales de la CDN (VPF)</p> <p>CS 1: Diferenciación del tratamiento procesal (DTP)</p> <p>CS 2 Tratamiento en sede judicial (TSJ)</p> <p>CS 3: inercia (IE)</p> <p>CS 4: dejadez (DE)</p> <p>CS 5: despreocupación del Estado</p> <p>CS 6: falta de recurso</p> <p>CS7: falta de implementación de casas de acogidas especializadas</p>	<p>Sistema judicial juvenil (SJJ)</p> <p>Diferenciación en el tratamiento procesal (DTP)</p>	Luego de analizadas las respuestas de los informantes se puede determinar que en nuestro actual ordenamiento jurídico no existe un adecuado tratamiento procesal de la situación tutelar de los menores infractores en nuestro sistema de justicia penal para jóvenes, y ello es así, por factores como la dejadez y despreocupación por parte del Estado, que no proporciona los recursos necesarios a las entidades competentes, como son el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP, quien tiene a su cargo la Unidad de Protección Especial, entidad que en nuestro país es la autoridad administrativa con la facultad para conocer la situación de los niños, niñas y adolescentes en riesgo y desprotección familiar, pero que no atiende los casos de aquellos menores que se encuentran involucrados en una investigación por la presunta comisión de una infracción a la ley penal, menos aún aquellos casos de menores que hayan sido ya investigaciones, y sentenciados por la comisión de este tipo de actos, lo que genera la discriminación y vulneración de derechos fundamentales de los menores parte de este grupo etario, más si se tiene en cuenta que ante la próxima entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1348, conocido como el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes no regula la situación de este tipo de menores, pues para la citada norma, sólo los adolescentes de 14 años en adelante cometen infracción, los de menor edad únicamente deben ser sometidos a un proceso tutelar, pero

						<p>bajo qué lineamientos o parámetros, si la entidad tutelar (UPE) no conoce este tipo de casos, lo que pone claramente en riesgo el bienestar y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, lo que contraviene el principio constitucional del respeto de la dignidad y la protección del niño y del adolescente (artículo 1° y 4° de la Constitución Política del Perú, respectivamente)</p>
--	--	--	--	--	--	---

Anexo 6:

Matriz de triangulación por objetivo

Objetivo Específico 1	Problema Específico 1	Interpretación de la guía de entrevista aplicada a Jueces de Familia	Interpretación de la guía de entrevista aplicada a Fiscales de Familia	Categorías o conceptos detectados en todas las entrevistas	Categorías emergentes	Interpretación final
<p>Describir el proceso de intervención en flagrancia delictiva de menores en conflicto con la Ley Penal sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos</p>	<p>¿Cómo se debe proceder en los casos de flagrancia de menores en conflicto con la Ley Penal sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos?</p>	<p>Los magistrados tienen una apreciación diversa, en tanto consideran que lo que debe hacerse primero es poner en conocimiento del fiscal de familia, el caso del menor, para que en principio determine su participación y/o responsabilidad en la comisión del hecho investigado, previo a establecer la edad del menor para orientar la investigación hacia la emisión de medidas de protección (menores de catorce) o la imposición de una medida socioeducativa (mayores de catorce), siempre priorizando la búsqueda de la familia extensa del menor, de lo cual se tendrá información al recabar la declaración, y siempre con la participación de la UPE a través de la remisión de los actuados para la realización de la correspondiente investigación administrativa.</p>	<p>De lo señalado por los informantes se tiene que, el procedimiento en caso de menores infractores de la Ley Penal en principio radica en la evaluación de la participación del menor en los hechos, lo que puede devenir en la emisión de medidas de protección o medidas socioeducativas según sea la edad del menor, sin embargo la UPE, entidad tutelar encargada de resguardar la integridad de los menores en situación de desprotección familiar no asume competencia respecto a casos de menores involucrados en la comisión de una infracción a la Ley Penal, sino que exige u obliga a los fiscales de familia a que resuelvan la investigación y por ende la situación jurídica del menor de lo contrario únicamente pueden acudir al Juez de Familia a solicitud las medidas de protección que correspondan.</p>	<p>C.P. Establecer la edad del menor (EEM)</p> <p>C.S.1 Determinar el grado de participación del menor (DGP)</p> <p>C.S.2 Contribución con la búsqueda de la familia. (CVF)</p> <p>C.S.3 Recepción de la declaración del niño o adolescente (RD)</p> <p>C.S.4 Descripción de sus características. (DC)</p> <p>C.P. La UPE no tiene competencia sobre menores infractores. (UNC)</p> <p>C.S.1. Evaluación de participación de menor en los hechos (EPH)</p> <p>C.S.2. Emisión de Medidas de Protección por parte de la UPE. (EMPU)</p> <p>C.S.3. Exigencia de la investigación resuelta o archivada. (IRO)</p>	<p>Contribución a la búsqueda de familiares (CBF)</p> <p>-Incompetencia de la UPE en casos de menores infractores de la Ley Penal (IUMI)</p>	<p>Respecto a cómo proceder en los casos de flagrancia de menores infractores de la Ley Penal sin cuidados parentales o que se encuentran en riesgo de perderlos, los informantes coinciden en que lo primero es que el caso sea comunicado al Fiscal de Familia de Turno, quien por Ley es el llamado a conocer su situación jurídica, lo que implica dilucidar su participación y/o responsabilidad en los hechos investigados, teniendo factor determinante en la investigación la edad del menor, lo que permite establecer la consecuencia jurídica, esto es, el otorgamiento de una medida de protección para aquellos menores de catorce años, o la imposición de una medida socioeducativa para los mayores de catorce. Y en el caso que el menor investigado no cuente con la presencia de padres o personas responsables de su cuidado y que realizada una mínima búsqueda de familiares, no se logre contar con su presencia; la entidad que debe asumir competencia es la Unidad de Protección Especial, autoridad administrativa creada para conocer los casos de riesgo y desprotección familiar de los menores, quien actualmente no conoce este tipo de casos en virtud de lo dispuesto mediante la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1297, no asumiendo competencia ni siquiera en los casos de menores de catorce años en conflicto con la ley penal, de quienes ya se ha establecido que deben ser sometidos a un proceso tutelar, ni tampoco de aquellos casos que no se</p>

				C.S. 4. Solicitud de medidas de protección al Juez de Familia (MPJF)		encuentran en flagrancia, no brindando la protección integral o tutela correspondiente a estos menores, por encontrarse dentro de una investigación o proceso por la presunta comisión de una infracción a la ley penal; negándose a iniciar la investigación administrativa tutelar correspondiente y a albergar al menor en alguno de sus Centros de Acogida Residencial (CAR)
--	--	--	--	--	--	--

Anexo 6:

Matriz de triangulación por objetivo

Objetivo Específico 2	Problema Específico 2	Interpretación de la guía de entrevista aplicada a Jueces de Familia	Interpretación de la guía de entrevista aplicada a Fiscales de Familia	Categorías o conceptos detectados en todas las entrevistas	Categorías emergentes	Interpretación final
<p>Evaluar la garantía del bienestar integral y el respeto del Principio del Interés Superior del niño en la actual regulación de la investigación tutelar para el caso de menores infractores de la Ley Penal sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos</p>	<p>¿Se garantiza el bienestar integral y respeto del Principio del Interés Superior del niño con la actual regulación de la investigación tutelar para el caso de menores infractores de la Ley Penal sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos?</p>	<p>Los informantes consideran que actualmente el Estado no garantiza el bienestar integral y el interés superior del niño en aquellos casos de menores infractores sin cuidados parentales, y es que a nivel de las investigaciones administrativas, es decir aquellas que realiza la UPE debe darse una corrección de la norma contenida en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1297, pues los entes competentes no tienen instrumentos necesarios para atender la problemática de este grupo etario, no siendo la salida idónea la imposición de una resolución judicial para que las entidades tutelares operen y actúen.</p>	<p>De acuerdo con lo aportado por los informantes, se tiene que la UPE vendría coadyuvando deficientemente a velar por el bienestar integral de los menores en conflicto con la Ley Penal que no cuentan con el cuidado de sus padres o personas responsables, y esto es así porque existe un cumplimiento parcial o regular en sus funciones, que se traduce en la dilación en las investigaciones administrativas bajo su dirección, adunado a la falta de infraestructura y recursos humanos, a la falta de equipos interdisciplinarios; por la negativa a tratar y conocer los casos de menores en conflicto con la Ley Penal que no cuentan con cuidados parentales, por lo que su trabajo se vuelve cuestionado, pues dicha negativa sólo se sustenta en una norma administrativa (Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP)</p>	<p>C.P. Investigaciones administrativas (IA)</p> <p>C.S.1 Corrección de la norma contenida en el D.L. 1297 (C1297)</p> <p>C.S.2 Soporte Familiar (SF)</p> <p>C.S.3 Inoperatividad de la resolución judicial (INRJ)</p> <p>C.S.4. Imposición de la resolución judicial (IRJ)</p> <p>C.P. La UPE coadyuva deficientemente al bienestar integral (UNCBI)</p> <p>C.S. 1 Cumplimiento regular de funciones (CRF)</p> <p>C.S.2 Falta de infraestructura y recursos humanos (FIRH)</p> <p>C.S. 3 Falta de equipos interdisciplinarios (FEIN)</p>	<p>Imposición de la resolución judicial (IRJ)</p> <p>Deficiente cumplimiento de la misión de la UPE (DFMU)</p>	<p>De lo obtenido en la aplicación de las guías de entrevista se puede decir que el Estado no garantiza el bienestar integral y el respeto del principio del interés superior del niño, pues en la actual regulación de la investigación tutelar en el caso de menores que se encuentren inmersos en la comisión de una infracción a la ley penal, la entidad encargada de garantizar tales derechos no conoce ni tiene la más mínima intervención en estos casos, esto es, si el menor se encuentra investigado, procesado o sancionado por la comisión de una infracción a la ley penal, simplemente la UPE (entidad tutelar) cierra las puertas al conocimiento del caso, por lo que los jueces entrevistados consideraron que dicha autoridad administrativa tutelar cumple deficientemente su objetivo de velar por el bienestar integral de los menores, pues hace una diferenciación y separación de aquellos que están involucrados en la comisión de actos que constituyen infracción penal; amparándose en una disposición normativa que dista mucho de los principios constitucionales de defensa de la persona humana y el bienestar del niño, niña y los adolescentes, el cual debe ser de cumplimiento irrestricto y no luego de una batalla legislativa entre los fiscales de familia, los jueces de familia y la dirección de la UPE, que lo único que ocasiona es poner en riesgo el bienestar y el desarrollo integral de los menores de nuestro país, que aun cuando hayan cometido alguna</p>

				<p>C.S.4 Trabajo cuestionado (TC)</p> <p>C.S.5 Basamento en una norma administrativa</p>		<p>infracción y no contando con familiares a su cargo, merecen y tienen el derecho irrestricto a ser atendidos y tutelados por las autoridades e instituciones estatales, siendo su misión dotar a las entidades competentes de los recursos logísticos y humanos para el cumplimiento de este fin.</p>
--	--	--	--	--	--	---

Anexo 6:

Matriz de triangulación por objetivo

Objetivo Específico 3	Problema Específico 3	Interpretación de la guía de entrevista aplicada a Jueces de Familia	Interpretación de la guía de entrevista aplicada a Fiscales de Familia	Categorías o conceptos detectados en todas las entrevistas	Categorías emergentes	Interpretación final
<p>Analizar la inconstitucionalidad de la norma contenida en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1297.</p>	<p>¿Es inconstitucional la norma contenida en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1297?</p>	<p>De las respuestas de los informantes se tiene que dos consideran necesaria la modificatoria del Decreto Legislativo N° 1297 en cuanto al extremo que excluye a los menores en conflicto con la ley penal del amparo y tutela de la entidad (UPE), y es que el ámbito de protección debe ser irrestricto y debe ocupar a todos los menores sin distinción, adecuándose la normativa a una realidad problemática existente como es la de aquellos menores involucrados en una infracción a la ley penal que no cuentan con la presencia de padres o personas responsables de su cuidado.</p>	<p>Definitivamente resulta necesaria una modificatoria legislativa de la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1297, pues se debe dar pleno cumplimiento a las normas convencionales de protección sustantivas y procesales sobre niñez y adolescencia, pues estamos frente a una disposición de carácter inconstitucional; debiéndose tener en cuenta que ante la próxima y definitiva entrada en vigencia del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, sólo existirá un procedimiento respecto de los adolescentes de catorce años en adelante, que estén involucrados en una investigación por infracción a la ley penal, dejándose fuera de dicha norma los menores de catorce años involucrados en actos que constituyan infracción a la ley penal; por lo que deben implementarse con urgencia los Centros de Acogida Residencial especializados, pues de lo contrario se estaría discriminando a los menores</p>	<p>C.P Modificatoria al Decreto Legislativo N° 1297 (MDL)</p> <p>C.S.1 No exclusión de menores infractores (NEXI)</p> <p>C.S.2 Ámbito de protección</p> <p>C. P. Modificatoria de la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1297 (MDCDCF)</p> <p>C.S. 1 Norma inconstitucional (NI)</p> <p>C.S.2 Código de Responsabilidad Penal Adolescente (CRPA)</p> <p>C.S.3 Mayores de catorce años (MC)</p> <p>C.S.4 Normas convencionales de protección sustantiva y procesal (NCPSP)</p>	<p>Modificación normativa del Decreto Legislativo N° 1297 (MNDL)</p> <p>Normas convencionales de protección sustantiva (NCPS)</p> <p>Normas convencionales de protección procesal (NCPD)</p>	<p>Definitivamente la norma contenida en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Leg. 1297° es inconstitucional, pues los informantes han sido enfáticos en señalar que al excluir de la tutela y protección integral a los menores en conflicto con la Ley Penal no se les está garantizando su bienestar integral ni se está observando en modo alguno el principio del interés superior del niño; pues el ámbito de protección debe ser irrestricto y debe ocupar a todos los menores sin distinción, debiéndose adecuar la citada normativa a la realidad problemática existente, como es la de aquellos menores involucrados en una infracción a la ley penal que no cuentan con la presencia de padres o personas responsables de su cuidado, por lo que se debe dar pleno cumplimiento a las normas convencionales de protección sustantivas (Convención de los Derechos del Niño, las Observaciones del Comité de los Derechos del Niño) y a las normas convencionales de protección procesales como el Código de los Niños y Adolescentes aun vigente, concentrando la preocupación en la entrada en vigencia del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, que sólo brindará directrices respecto a los menores de catorce años en adelante, quedando fuera de dicha normativa los menores de catorce años que infrinjan las normas penales; debiéndose implementar con urgencia centros de acogida residencial</p>

			y contraviniendo sus derechos.	C.S. 5. Implementación de CAR especializados C.S. 6 Discriminación a los menores C.S. 7 Contravención a sus derechos.		para este tipo de menores, pues no pueden quedar en desamparo por parte del Estado, ni en una incertidumbre jurídica al momento de la investigación iniciada por el Fiscal de Familia, resuelta por éste o por el Juez de Familia, por lo que deben establecerse con premura los mecanismos y procedimientos de intervención de cada operador jurídico.
--	--	--	--------------------------------	---	--	---


Anexo 7:
CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DE LA GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA SOBRE EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL, APLICADA A JUECES DE FAMILIA

Nº	Formulación del ítem	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Construcción gramatical ³		Observaciones	Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No		
1	¿Considera Ud., que existe un adecuado sistema de justicia penal juvenil de nuestro ordenamiento jurídico?	X		X		X			
2	¿Cree usted que la justicia especializada es una de las características del Sistema de Justicia Penal Juvenil en el Perú?	X		X		X			
3	¿Qué sentimientos le genera la situación de los menores de catorce años en conflicto con la Ley Penal que no cuentan con la presencia de familiares en el desarrollo de diligencias preliminares?	X		X		X			
4	¿Cuál considera usted que debe ser el procedimiento en los casos de flagrancia de menores de catorce años en conflicto con la Ley Penal que no cuentan con cuidados parentales?	X		X		X			
5	¿Cuál debería ser el rol de la Unidad de Protección Especial (UPE) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP en los casos de menores de catorce años en conflicto con la Ley Penal sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos	X		X		X			
6	¿Existen diferencias sustanciales entre las medidas de protección otorgadas por su autoridad y las que dicta la Unidad de Protección Especial (UPE)? ¿En qué consistirían éstas?	X		X		X			

OPINIÓN DE APLICABILIDAD DE LA GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA SOBRE EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL, APLICADA A JUECES DE FAMILIA.

Observaciones (precisar si hay suficiencia): Hay suficiencia.

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable [x]** **Aplicable después de corregir []** **No aplicable []**

Nombres y Apellidos	Quispe Ichpas, Rubén	DNI N°	09813237
Dirección domiciliaria	Av. Los Chancas N° 265	Teléfono / Celular	954898055
Título profesional/ Especialidad	Abogado	Firma	
Grado Académico	Doctor en Educación / Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal		
Metodólogo/ temático	Metodólogo	Lugar y fecha	Lima, 21 de abril de 2022

¹ **Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

² **Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³ **Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para evaluar la categorí

Anexo 7:


CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DE LA GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA SOBRE LA SITUACIÓN TUTELAR DE LOS MENORES INFRACTORES, APLICADA A JUECES DE FAMILIA

Nº	Formulación del ítem	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Construcción gramatical ³		Observaciones	Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No		
1	¿Considera Ud., que existe un adecuado sistema de justicia penal juvenil de nuestro ordenamiento jurídico?	X		X		X			
2	¿Cree usted que la justicia especializada es una de las características del Sistema de Justicia Penal Juvenil en el Perú?	X		X		X			
3	¿Qué sentimientos le genera la situación de los menores de catorce años en conflicto con la Ley Penal que no cuentan con la presencia de familiares en el desarrollo de diligencias preliminares?	X		X		X			
4	¿Cuál considera usted que debe ser el procedimiento en los casos de flagrancia de menores de catorce años en conflicto con la Ley Penal que no cuentan con cuidados parentales?	X		X		X			
5	¿Cuál debería ser el rol de la Unidad de Protección Especial (UPE) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP en los casos de menores de catorce años en conflicto con la Ley Penal sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos	X		X		X			
6	¿Existen diferencias sustanciales entre las medidas de protección otorgadas por su autoridad y las que dicta la Unidad de Protección Especial (UPE)? ¿En qué consistirían éstas?	X		X		X			

OPINIÓN DE APLICABILIDAD DE LA GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA SOBRE LA SITUACIÓN TUTELAR DEL MENOR INFRACTOR, APLICADA A JUECES DE FAMILIA.

Observaciones (precisar si hay suficiencia): Hay suficiencia

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable [X]** **Aplicable después de corregir []** **No aplicable []**

Nombres y Apellidos	Elder J. Miranda Aburto	DNI N°	07626166
Dirección domiciliaria	Calle Los Blanquillos N° 281 – Los Olivos	Teléfono / Celular	999748026
Título profesional/ Especialidad	Abogado	Firma	
Grado Académico	Doctor en Derecho		
Metodólogo/ temático	Temático	Lugar y fecha	Lima, 22 de abril de 2022

¹ **Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

² **Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³ **Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para evaluar la categoría


Anexo 7:
CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DE LA GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA SOBRE EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL, APLICADA A FISCALES DE FAMILIA

Nº	Formulación del ítem	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Construcción gramatical ³		Observaciones	Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No		
1	¿Considera Ud., que existe un adecuado sistema de justicia penal juvenil de nuestro ordenamiento jurídico?	X		X		X			
2	¿Cree usted que la justicia especializada es una de las características del Sistema de Justicia Penal Juvenil en el Perú?	X		X		X			
3	¿Qué sentimientos le genera la situación de los menores de catorce años en conflicto con la Ley Penal que no cuentan con la presencia de familiares en el desarrollo de diligencias preliminares?	X		X		X			
4	¿Cuál considera usted que debe ser el procedimiento en los casos de flagrancia de menores de catorce años en conflicto con la Ley Penal que no cuentan con cuidados parentales?	X		X		X			
5	¿Cuál debería ser el rol de la Unidad de Protección Especial (UPE) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP en los casos de menores de catorce años en conflicto con la Ley Penal sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos	X		X		X			
6	¿Existen diferencias sustanciales entre las medidas de protección otorgadas por su autoridad y las que dicta la Unidad de Protección Especial (UPE)? ¿En qué consistirían éstas?	X		X		X			

OPINIÓN DE APLICABILIDAD DE LA GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA SOBRE SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL APLICADA A FISCALES DE FAMILIA.

Observaciones (precisar si hay suficiencia): Hay suficiencia

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable [X]** **Aplicable después de corregir []** **No aplicable []**

Nombres y Apellidos	JUAN ABRAHAM RAMOS SUYO	DNI N°	10438638
Dirección domiciliaria	Av. Colmena 611-56	Teléfono / Celular	996158195
Título profesional/ Especialidad	ABOGADO	Firma	
Grado Académico	DOCTOR EN DERECHO		
Metodólogo/ temático	TEMATICO	Lugar y fecha	17 de junio 2022

¹ **Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

² **Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³ **Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para evaluar la categoría.

Anexo 8:

Plan de trabajo de campo.

N°	ACTIVIDAD	SEMANA					
		MAYO		JUNIO			
		1	2	3	4	5	6
1	Coordinación con autoridades y participantes	X	X				
2	Aplicar la guía de entrevista a Jueces de Familia Tutelar del Distrito Judicial de Lima Norte			X	X	X	
3	Aplicar la guía de entrevista a Fiscales de Familia del Distrito Fiscal de Lima Norte			X	X	X	
4	Aplicar la guía de entrevista abogados de la Unidad de Protección Especial (UPE) de Lima Norte – Callao.					X	X
5	Analizar pronunciamientos de la Unidad de Protección Especial (UPE) de Lima Norte – Callao.			X			X
6	Analizar diligencias en flagrancia de casos de menores infractores sin cuidados parentales.			X	X		
7	Analizar pronunciamientos judiciales respecto a medidas de protección de menores sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.				X	X	X
8	Observar el actual procedimiento de la Unidad de Protección Especial de Lima Norte – Callao en caso de menores en conflicto con la Ley Penal				X	X	
9	Recoger experiencias de abogados de la Unidades de Protección Especial (UPE) de Lima Norte – Callao, sobre menores involucrados en una infracción a la Ley Penal.				X	X	
10	Participar –en lo posible- en reuniones de trabajo de la Unidad de Protección Especial (UPE) de Lima Norte – Callao, sobre menores en situación de abandono.					X	X

Anexo 9:

Autorización para aplicación de instrumentos.



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte
Gerencia de Administración Distrital

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Independencia, 25 de Mayo del 2022



Firma
Digital

Firmado digitalmente por DE LOS
RIOS VEGA María Liliana Del Pilar
FAU.20250734223 soft
Gerente De La Administración Distrital
De La Csj Lima N
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.05.2022 16:10:25 -05:00

CARTA N° 000011-2022-GAD-CSJLIMANORTE-PJ

Señor Mrto.:

FRANCISCO MAGNO ZAPATA MOGOLLON
DNI: 47420316

Asunto : Autorización para aplicación de Instrumentos de Investigación (Entrevista y Cuestionarios a Jueces de Familia) en la CSJ Lima Norte.

Referencia : a) Documento de subsanación de fecha 17/05/2022
b) Carta Nro. 00009-2022-GAD-CSJLIMANORTE-PJ
c) Expediente Nro. 2607-2022-MUP-CS

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y manifestarle que, en atención al asunto y en relación a los documentos de la referencia, donde solicita autorización para aplicación de Instrumentos de Investigación en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, es específico, a los Juzgado Especializados de Familia, con la finalidad de desarrollar su trabajo de investigación como estudiante del programa de Doctorado en Derecho, denominado: **"El Sistema Penal Juvenil y la situación tutelar de los menores infractores de la Ley Penal en Lima Norte, 2021"**.

Al respecto, la Jefa de la Escuela de Posgrado de la Universidad César Vallejo – Filial Lima Campus Los Olivos, Dra. Estrella A. Esquiagola Aranda, solicita el permiso a fin de que el estudiante de investigación pueda obtener información que le permita desarrollar su tesis, de igual modo, asume el compromiso de alcanzar a este despacho los resultados del estudio finalizado; asimismo, el citado estudiante ha cumplido con subsanar lo solicitado mediante el documento de la referencia b), precisando que la entrevista sea aplicada en el 5° y 7° Juzgado de Familia de la Sede Marco Farfán y el Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos de esta Corte Superior de Justicia.

Siendo ello así, se autoriza la aplicación del instrumento de investigación, únicamente para fines académicos, siempre que no se revelen datos ni información sensible que pueda afectar -de ser el caso- el trámite o ejecución de los procesos judiciales, así como la integridad y privacidad de los usuarios, debiendo para tal fin realizar las coordinaciones pertinentes con los Administradores de la Sede Marco Farfán y del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos de esta Corte Superior de Justicia, a fin ver la disponibilidad del magistrado o de los servidores.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

MARIA LILIANA DEL PILAR DE LOS RIOS VEGA
Gerente de la Administración Distrital de la CSJ Lima Norte
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

C.c.: 1. Administradora de la Sede Marco Farfán de la CSJ Lima Norte
2. Administradora del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos de la CSJ Lima Norte.



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 314586 CLAVE: BZHLQ8
CARTA N° 000011-2022-GAD-CSJLIMANORTE Página 1 de 1



Anexo 9:

Autorización para aplicación de instrumentos.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

*Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

DISTRITO FISCAL DE LIMA NORTE
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES

Lima Norte, 29 de abril del 2022

Oficio N° 4550-2022-MP-FN-PJFS-DFLN

SEÑOR:

**JOSE OSCAR PAREDES SIVIRICHI
FISCAL SUPERIOR
FISCALIA SUPERIOR CIVIL Y FAMILIA**

Presente.-

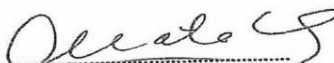
Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarlo cordialmente, y en atención al escrito presentado por Francisco Magno Zapata Mogollón, alumno del doctorado en la Universidad Cesar Vallejo -filial Lima Norte, mediante el cual solicita se le brinde las facilidades para desarrollar investigación con relación sistema de justicia penal juvenil y la situación tutelar de los menores infractores de la ley penal en Lima Norte 2021, se le deriva el indica documento a efecto que pueda canalizar la solicitud de colaboración con fines de investigación, al personal fiscal la especialidad, bajo su supervisión, quienes evaluarán el pedido para la atención que corresponda.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

EVPA/nao
Reg. 7879




ELSA-VICTORIA PERATA ARGOMEDO
Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores
Distrito Fiscal de Lima Norte

Anexo 10:
Criterios de rigor científico

TIPO DE CRITERIOS	CRITERIOS	SI	NO
Credibilidad	Observación persistente	X	
	Triangulación	X	
	Recogida de material referencial	X	
	Comprobación con los participantes	X	
Transferibilidad	Muestreo teórico	X	
	Descripción exhaustiva	X	
	Recogida de datos abundantes	X	
Dependencia	Identificación del estatus y rol del investigador		
	Descripción minuciosa de los informantes	X	
	Identificación y descripción de las técnicas e instrumentos de recolección de los datos	X	
	Identificación y descripción de las técnicas de análisis de datos	X	
	Delimitación del contexto físico, social e interpersonal	X	
	Replica paso a paso	X	
	Métodos solapados	X	
Confirmabilidad	Descripciones de baja inferencia	X	
	Comprobaciones de los participantes	X	
	Recogida mecánica de los datos	X	
	Triangulación	X	
	Explicar posicionamiento del investigador	X	

Anexo 11:

Consentimiento informado de los participantes



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

CONSENTIMIENTO INFORMADO.

Estimado (a) participante:

KATTUSKA SANTAMARÍA.

Juez del Séptimo Juzgado de Familia Tutelar de Lima Norte.

El Mtro. FRANCISCO MAGNO ZAPATA MOGOLLÓN, viene realizando la investigación titulada: "El Sistema de Justicia Penal Juvenil y la situación tutelar de los menores infractores de la Ley Penal en Lima Norte, 2021".

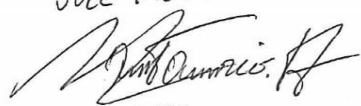
Por medio de la presente se le hace de conocimiento de la importancia de su participación para el presente estudio de investigación, colaborando con la entrevista semiestructurada diseñada para el cumplimiento de los objetivos trazados. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para fines académicos y del estudio mencionado; además se respetará en todo momento su confidencialidad y en especial su identificación.

La información que usted brinde será de importante ayuda, debido a que sus respuestas permitirán generar conocimiento relevante para analizar y comprender el problema planteado.

Debido al distanciamiento social en que nos encontramos por la pandemia provocada por el Covid - 19, la entrevista se realizará cumpliendo todas y cada una de las medidas de bioseguridad decretadas por nuestro Gobierno Central, en la forma, fecha y hora que fueron acordados con el participante, esto es, el 03 de mayo de 2022 a las 17:00 horas.

Por lo expuesto, el participante acepta voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista, firmando la presente en señal de conformidad.

Lima Norte, 03 de mayo de 2022.

KATTUSKA SANTAMARÍA ILUSTRA
JUEZ 7MO FAMILIA. LIMA NORTE.

40239457.

Anexo 11:

Consentimiento informado de los participantes



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

CONSENTIMIENTO INFORMADO.

Estimado (a) participante:

Walter Bryan Cárdenas Venturo.

Juez del Quinto Juzgado de Familia Tutelar de Lima Norte.

El Mtro. Francisco Magno Zapata Mogollón, viene realizando la investigación titulada: "El Sistema Penal Juvenil y la situación tutelar de los menores infractores de la Ley Penal en Lima Norte, 2021".

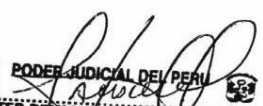
Por medio de la presente se le hace de conocimiento de la importancia de su participación para el presente estudio de investigación, colaborando con la entrevista semiestructurada diseñada para el cumplimiento de los objetivos trazados. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para fines académicos y del estudio mencionado; además se respetará en todo momento su confidencialidad y en especial su identificación.

La información que usted brinde será de importante ayuda, debido a que sus respuestas permitirán generar conocimiento relevante para analizar y comprender el problema planteado.

Debido al distanciamiento social en que nos encontramos por la pandemia provocada por el Covid - 19, la entrevista se realizará cumpliendo todas y cada una de las medidas de bioseguridad decretadas por nuestro Gobierno Central, en la forma, fecha y hora que fueron acordados con el participante, esto es, el 20 de mayo de 2022 a las 16:00 horas.

Por lo expuesto, el participante acepta voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista, firmando la presente en señal de conformidad.

Lima Norte, 13 de mayo de 2022.


PODER JUDICIAL DEL PERU
WALTER BRYAN CÁRDENAS VENTURA
JUEZ
QUINTO JUZGADO DE FAMILIA DE INDEPENDENCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

Recibido

Anexo 11:

Consentimiento informado de los participantes



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

CONSENTIMIENTO INFORMADO.

Estimado (a) participante:
José Ronal Aliaga Rengifo.
Juez del Juzgado de Familia de Los Olivos.

El Mtro. Francisco Magno Zapata Mogollón, viene realizando la investigación titulada: "El Sistema Penal Juvenil y la situación tutelar de los menores infractores de la Ley Penal en Lima Norte, 2021".

Por medio de la presente se le hace de conocimiento de la importancia de su participación para el presente estudio de investigación, colaborando con la entrevista semiestructurada diseñada para el cumplimiento de los objetivos trazados. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para fines académicos y del estudio mencionado; además se respetará en todo momento su confidencialidad y en especial su identificación.

La información que usted brinde será de importante ayuda, debido a que sus respuestas permitirán generar conocimiento relevante para analizar y comprender el problema planteado.

Debido al distanciamiento social en que nos encontramos por la pandemia provocada por el Covid - 19, la entrevista se realizará cumpliendo todas y cada una de las medidas de bioseguridad decretadas por nuestro Gobierno Central, en la forma, fecha y hora que fueron acordados con el participante, esto es, el día 24 de mayo a las 16:00 horas.

Por lo expuesto, el participante acepta voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista, firmando la presente en señal de conformidad.

Lima Norte, 20 de mayo de 2022.

PODER JUDICIAL DEL PERU
JOSÉ RONAL ALIAGA RENGIFO
JUEZ TITULAR
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS OLIVOS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NOROCCIDENTE

Anexo 11:

Consentimiento informado de los participantes



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

CONSENTIMIENTO INFORMADO.

Estimado (a) participante:

AURORA SUSANA MEZA LAGOS.

Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Los Olivos.

El Mtro. Francisco Magno Zapata Mogollón, viene realizando la investigación titulada: "El Sistema de Justicia Penal Juvenil y la situación tutelar de los menores infractores de la Ley Penal en Lima Norte, 2021".

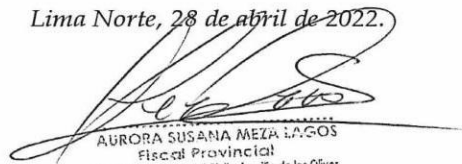
Por medio de la presente se le hace de conocimiento de la importancia de su participación para el presente estudio de investigación, colaborando con la entrevista semiestructurada diseñada para el cumplimiento de los objetivos trazados. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para fines académicos y del estudio mencionado; además se respetará en todo momento su confidencialidad y en especial su identificación.

La información que usted brinde será de importante ayuda, debido a que sus respuestas permitirán generar conocimiento relevante para analizar y comprender el problema planteado.

Debido al distanciamiento social en que nos encontramos por la pandemia provocada por el Covid - 19, la entrevista se realizará de manera virtual a través del uso de herramientas y/o medios tecnológicos, en la forma, fecha y hora que fueron acordados con el participante esto es el día 06 de mayo de 2022 a las 16:00 horas.

Por lo expuesto, el participante acepta voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista, firmando la presente en señal de conformidad.

Lima Norte, 28 de abril de 2022.



AURORA SUSANA MEZA LAGOS
Fiscal Provincial
1ra. Fiscalía Provincial Civil y Familia de los Olivos
Distrito Fiscal de Lima Norte

Anexo 11:

Consentimiento informado de los participantes



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

CONSENTIMIENTO INFORMADO.

Estimado (a) participante:

SILVANA KARINA RODRÍGUEZ CHUMBIAUCA.

Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Los Olivos.

El Mtro. Francisco Magno Zapata Mogollón, viene realizando la investigación titulada: "El Sistema de Justicia Penal Juvenil y la situación tutelar de los menores infractores de la Ley Penal en Lima Norte, 2021".

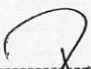
Por medio de la presente se le hace de conocimiento de la importancia de su participación para el presente estudio de investigación, colaborando con la entrevista semiestructurada diseñada para el cumplimiento de los objetivos trazados. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para fines académicos y del estudio mencionado; además se respetará en todo momento su confidencialidad y en especial su identificación.

La información que usted brinde será de importante ayuda, debido a que sus respuestas permitirán generar conocimiento relevante para analizar y comprender el problema planteado.

Debido al distanciamiento social en que nos encontramos por la pandemia provocada por el Covid - 19, la entrevista se realizará de manera virtual a través del uso de herramientas y/o medios tecnológicos, en la forma, fecha y hora que fueron acordados con el participante esto es el día 20 de mayo de 2022 a las 16:00 horas.

Por lo expuesto, el participante acepta voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista, firmando la presente en señal de conformidad.

Lima Norte, 13 de mayo de 2022.



Silvana K. Rodríguez Chumbiauca
Fiscal Provincial (P)
2da Fiscalía Provincial Civil y Familia de Los Olivos
Distrito Fiscal de Lima Norte

Anexo 11:

Consentimiento informado de los participantes



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

CONSENTIMIENTO INFORMADO.

Estimado (a) participante:

ANTONIO PASCUAL FLORENTINO LA TORRE.

Fiscal Provincial de la FPFEMT-Lima Norte.

El Mtro. Francisco Magno Zapata Mogollón, viene realizando la investigación titulada: "El Sistema de Justicia Penal Juvenil y la situación tutelar de los menores infractores de la Ley Penal en Lima Norte, 2021".

Por medio de la presente se le hace de conocimiento de la importancia de su participación para el presente estudio de investigación, colaborando con la entrevista semiestructurada diseñada para el cumplimiento de los objetivos trazados. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para fines académicos y del estudio mencionado; además se respetará en todo momento su confidencialidad y en especial su identificación.

La información que usted brinde será de importante ayuda, debido a que sus respuestas permitirán generar conocimiento relevante para analizar y comprender el problema planteado.

Debido al distanciamiento social en que nos encontramos por la pandemia provocada por el Covid - 19, la entrevista se realizará de manera virtual a través del uso de herramientas y/o medios tecnológicos, en la forma, fecha y hora que fueron acordados con el participante esto es el día 19 de mayo de 2022 a las 16:00 horas.

Por lo expuesto, el participante acepta voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista, firmando la presente en señal de conformidad.

Lima Norte, 28 de abril de 2022.



Firmado digitalmente por
FLORENTINO LA TORRE Antonio
Pascual FAU 20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.05.2022 20:26:06 -05:00

Anexo 12:

Constancia de inscripción del grado de doctor del experto



CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE GRADOS Y TÍTULOS

La Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, a través de la Jefa de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, deja constancia que la información contenida en este documento se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Grados y Títulos administrada por la Sunedu.

INFORMACIÓN DEL CIUDADANO

Apellidos: **QUISPE ICHPA3**
Nombres: **RUBEN**
Tipo de Documento de Identidad: **DNI**
Número de Documento de Identidad: **08813237**

INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

Nombre: **UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN ENRIQUE GUZMÁN Y VALLE**
Presidente Cog-Une: **FREDDY ALBERTO APONTE GUERRERO**
Secretario General: **LUIS MAGNO BARRIOS TINOCO**
Director De La Epg: **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ DE LOS RIOS**

INFORMACIÓN DEL DIPLOMA

Grado Académico: **DOCTOR**
Denominación: **DOCTOR EN CIENCIAS DE LA EDUCACION**
Fecha de Expedición: **03/03/2014**
Resolución/Acta: **0488-14-CU-COG-UNE**
Diploma: **A1501818**
Fecha Matrícula: **Sin información (****)**
Fecha Egreso: **Sin información (****)**

Fecha de emisión de la constancia:
28 de Julio de 2022



CÓDIGO VIRTUAL 000053820

JESSICA MARTHA ROJAS BARRUETA
JEFA
Unidad de Registro de Grados y Títulos
Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu



Firmado digitalmente por:
Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria
Unidad: Servidor de Agente automatizado.
Fecha: 28/07/2022 17:35:08-0500

Esta constancia puede ser verificada en el sitio web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (www.sunedu.gob.pe), utilizando lectores de códigos o teléfono celular enfocando al código QR. El celular debe poseer un software gratuito descargado desde Internet.

Documento electrónico emitido en el marco de la Ley N° Ley N° 27269 - Ley de Firmas y Certificados Digitales, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 050-2008-PCM.

(*) El presente documento deja constancia únicamente del registro del Grado o Título que se señala.

(****) Ante la falta de información, puede presentar su consulta formalmente a través de la mesa de partes virtual en el siguiente enlace <https://virtuales.sunedu.gob.pe>

Anexo 12:

Constancia de inscripción del grado de doctor del experto

	PERÚ Ministerio de Educación	Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria	Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos
---	--	---	---

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE GRADOS Y TÍTULOS

La Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, a través del Jefe de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, deja constancia que la información contenida en este documento se encuentra previamente inscrita en el Registro Nacional de Grados y Títulos administrado por la Sunedu.

INFORMACIÓN DEL CIUDADANO	
Apellidos	MIRANDA ABURTO
Nombres	ELDER JAIME
Tipo de Documento de Identidad	DNI
Numero de Documento de Identidad	87626166
INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN	
Nombre	UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
Rector	JUAN NESTOR ESCUDERO ROMAN
Secretaría General	PATRICIA VELASCO VALDERAS
Director	DANTE FIGUEROA QUINTANILLA
INFORMACIÓN DEL DIPLOMA	
Grado Académico	DOCTOR
Denominación	DOCTOR EN DERECHO
Fecha de Expedición	26/12/2007
Resolución/Acta	5852
Diploma	1075
Fecha Matricula	Sin información (****)
Fecha Egreso	Sin información (****)

	Fecha de emisión de la constancia: 16 de Junio de 2022	
CÓDIGO VIRTUAL 9006762624		Firmado digitalmente por: Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria Unidad de Registro de Grados y Títulos - Servidor de Agente automatizado. Fecha: 16/06/2022 15:04:58-0530
	JESSICA MARJTHA ROJAS BARRUETA JEFA Unidad de Registro de Grados y Títulos Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu	

Esta constancia puede ser verificada en el sitio web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (www.sunedu.gob.pe), utilizando lectora de códigos o teléfono celular enfocando al código QR. El celular debe poseer un software gratuito descargado desde internet.
Documento electrónico emitido en el marco de la Ley N° Ley N° 27269 - Ley de Firmas y Certificados Digitales, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-2008-PCM.
(*) El presente documento deja constancia únicamente del registro del Grado o Título que se señala.
(****) Ante la falta de información, puede presentar su consulta formalmente a través de la mesa de partes virtual en el siguiente enlace <http://www.sunedu.gob.pe>

Anexo 12:

Constancia de inscripción del grado de doctor del experto

	PERÚ	Ministerio de Educación	Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria	Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos
---	-------------	-------------------------	---	---

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE GRADOS Y TÍTULOS

La Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, a través de la Jefa de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, deja constancia que la información contenida en este documento se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Grados y Títulos administrada por la Sunedu.

INFORMACIÓN DEL CIUDADANO	
Apellidos	RAMOS SUYO
Nombres	JUAN ABRAHAM
Tipo de Documento de Identidad	DNI
Numero de Documento de Identidad	10438638
INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN	
Nombre	UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
Rector	JOSE MARIA VIANA PEREZ
Secretaria General	PATRICIA VELASCO VALDERAS
Director	JUAN ESCUDERO ROMAN
INFORMACIÓN DEL DIPLOMA	
Grado Académico	DOCTOR
Denominación	DOCTOR EN DERECHO
Fecha de Expedición	03/04/2003
Resolución/Acta	5075
Diploma	-
Fecha Matrícula	Sin información (****)
Fecha Egreso	Sin información (****)

Fecha de emisión de la constancia:
17 de Julio de 2022



CÓDIGO VIRTUAL 0008822832


JESSICA MARTHA ROJÁS BARRUETA
JEFA
Unidad de Registro de Grados y Títulos
Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu


Firmado digitalmente por:
Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria
Módulo: Servidor de Agente automatizado.
Fecha: 17/07/2022 18:30:39-0580

Esta constancia puede ser verificada en el sitio web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (www.sunedu.gob.pe), utilizando lectora de códigos o teléfono celular enfocando al código QR. El celular debe poseer un software gratuito descargado desde internet.
Documento electrónico emitido en el marco de la Ley N° Ley N° 27269 - Ley de Firmas y Certificados Digitales, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-2008-PCM.
(*) El presente documento deja constancia únicamente del registro del Grado o Título que se señala.
(****) Ante la falta de información, puede presentar su consulta formalmente a través de la mesa de partes virtual en el siguiente enlace: <http://portal.sunedu.gob.pe>